Universidad Católica de Santa María

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Escuela Profesional de Derecho

La construcción jurisprudencial del principio de doble conforme como causal de inadmisibilidad del recurso de casación penal y su compatibilidad con los principios de legalidad, taxatividad y reserva de ley en el Perú

Tesis presentada por:

Zuñiga Morales, Daniela Alejandra

ORCID: 0009-0007-8831-9639

para optar el Título Profesional de Abogada

Asesor (a):

Dr. Armaza Galdos, Julio Emilio

ORCID: 0000-0002-5219-6573

Arequipa - Perú

2026

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 08 de Septiembre del 2026

Dictamen: 018932-C-EPDD-2026

Visto el borrador del expediente 018932, presentado por:

2019812242 - ZUÑIGA MORALES DANIELA ALEJANDRA

Titulado:

LA CONSTRUCCIÓN JURISPRUDENCIAL DEL PRINCIPIO DE DOBLE CONFORME COMO CAUSAL DE INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN PENAL Y SU COMPATIBILIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, TAXATIVIDAD Y RESERVA DE LEY EN EL PERÚ

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Titulo Profesional/Titulo de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

02424271 - PARI TABOADA MAURO
DICTAMINADOR

29548703 - MONTES DE OCA VALENCIA CARLOS ENRIQUE
DICTAMINADOR

42788398 - KUONG MORALES MEILI
DICTAMINADOR

LA CONSTRUCCIÓN JURISPRUDENCIAL DEL PRINCIPIO DE DOBLE CONFORME COMO CAUSAL DE INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN PENAL Y SU COMPATIBILIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, TAXATIVIDAD Y RESERVA

INFORME DE ORIGINALIDAD

6%	5%	4%	1%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
2	lpderecho.pe Fuente de Internet	1%
3	www.scribd.com Fuente de Internet	<1%
4	qdoc.tips Fuente de Internet	<1%
5	revistas.pj.gob.pe Fuente de Internet	<1%
6	Guzmán Fiestas, Rudy Santiago. "La Imposibilidad de Suspender la Prescripción de la Acción Penal por la Acusación Directa en el Perú", Pontificia Universidad Catolica del Peru (Peru) Publicación	<1%
7	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	<1%
8	busquedas.elperuano.pe Fuente de Internet	<1%
9	Submitted to Universidad Señor de Sipan Trabajo del estudiante	<1%
10	cdn.www.gob.pe Fuente de Internet	<1%
11	repositorio.unap.edu.pe Fuente de Internet	<1%
12	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 36 (2020) (VOLUME III)", Brill, 2022 Publicación	<1%
13	Layme Yepez, Hernan. "Criterios de la corte interamericana de derechos humanos sobre el derecho a recurrir y sus consecuencias por no incorporarse al	<1%

Dedicatoria

***A mi familia**, quienes hicieron de mis sueños una causa compartida. Por sostenerme con su amor, acompañarme en cada dificultad y enseñarme que ningún esfuerzo es en vano cuando se lucha con perseverancia por aquello que se desea alcanzar.*

A ustedes, que estuvieron conmigo antes de que esta meta pareciera cercana y permanecieron hasta verla cumplida, les dedico este logro con todo mi amor.

Agradecimientos

A mis padres y hermana**, Luis, Carla y Fernanda, quienes permanecieron a mi lado hasta el final. Gracias por su amor y apoyo incondicional, por cada sacrificio realizado para que pudiera alcanzar mis metas, por sus palabras de aliento cuando el camino se hizo difícil y por saber también cuándo corregirme y orientarme. Gracias por enseñarme, con su ejemplo, a perseverar y a no rendirme frente a las dificultades. **Este logro es tan mío como suyo.

***A mi abuelita Marthita**, porque sin ti muchas cosas en mi vida no habrían sido posibles. Gracias por cuidarme, acompañarme y brindarme siempre tu cariño. Tu presencia ha sido fundamental en mi vida y también en la realización de este sueño.*

***A mis profesores de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas**, he tenido la fortuna de aprender de docentes admirables, cuya excelencia, exigencia y vocación dejaron una huella profunda en mi formación. Gracias por compartir sus conocimientos y por enseñarme a comprender el Derecho con rigor, responsabilidad y sentido humano.*

Mi gratitud se extiende especialmente a aquellos docentes que, más allá de las aulas, me tendieron la mano en momentos difíciles, me animaron a seguir adelante y confiaron en mí y en mis capacidades; sus enseñanzas no solo contribuyeron a mi formación profesional, sino también a la persona que soy hoy.

***A mis amigos de la universidad**, porque una de las mayores alegrías de esta etapa fue coincidir con personas tan valiosas, auténticas y especiales. Gracias por las experiencias compartidas, por las conversaciones, las risas, los aprendizajes y el apoyo brindado a lo largo de estos años. De cada uno de ustedes me llevo una enseñanza y el privilegio de una amistad que ha trascendido las aulas y el paso del tiempo.*

RESUMEN

La investigación examina si la confirmación de una resolución penal puede constituir una causal autónoma de inadmisibilidad de la casación a partir del artículo 428.1.d del Código Procesal Penal, distinguiendo la garantía de revisión de la condena de la técnica que selecciona asuntos para la Corte Suprema y evaluando la interpretación de la Sala Penal Permanente mediante parámetros de legalidad procesal, determinación de los requisitos recursales y reserva de ley.

Se desarrolló una investigación jurídica de naturaleza dogmática, enfoque cualitativo y diseño documental, con alcance analítico, interpretativo y crítico, mediante una búsqueda cerrada al 30 de agosto de 2026. La investigación delimitó una población documental accesible de 140 resoluciones y una muestra cualitativa intencional de 18 resoluciones para el análisis jurisprudencial intensivo. De las 140 resoluciones, 138 emitidas por la Sala Penal Permanente y dos por la Sala Penal Transitoria.

Los resultados muestran que el corpus reúne 139 autos de calificación (99,3 %) y una sentencia con pronunciamiento de fondo (0,7 %); dentro de los autos, 138 presentan un resultado exclusivamente inadmisorio y uno contiene un pronunciamiento mixto por recurrentes.

La tesis concluye que la economía procesal y la estabilidad de las decisiones son fines legítimos, pero no bastan por sí solos para derivar una restricción autónoma del texto vigente, cuya lectura conjunta del consentimiento y la confirmación resulta más compatible con el artículo VII.3 del Código Procesal Penal, sin que esta conclusión suprima los demás filtros legales ni afirme un derecho ilimitado a una tercera revisión.

Palabras clave: casación penal, doble conforme, legalidad procesal.

ABSTRACT

This study examines whether the confirmation of a criminal ruling may constitute an autonomous ground for declaring a cassation appeal inadmissible under Article 428(1)(d) of the Peruvian Criminal Procedure Code. It distinguishes the right to review a conviction from the mechanism used to select cases for the Supreme Court and assesses the interpretation adopted by the Permanent Criminal Chamber against the requirements of procedural legality, statutory determination of appellate requirements and reservation of law.

The study followed a doctrinal legal methodology, a qualitative approach and a documentary design, with an analytical, interpretive and critical scope. The search closed on 30 August 2026. It defined an accessible documentary population of 140 rulings and a purposive qualitative sample of 18 rulings for intensive jurisprudential analysis. Of the 140 rulings, 138 were issued by the Permanent Criminal Chamber and two by the Transitional Criminal Chamber.

The results show that the corpus comprises 139 orders ruling on admissibility (99.3%) and one judgment on the merits (0.7%). Among the orders, 138 contain exclusively inadmissibility outcomes, while one contains different outcomes for different appellants.

The thesis concludes that procedural economy and the stability of judicial decisions are legitimate aims, but they are not sufficient, by themselves, to derive an autonomous restriction from the current statutory text. A joint reading of prior acquiescence and subsequent confirmation is more consistent with Article VII(3) of the Criminal Procedure Code. This conclusion neither removes the remaining statutory filters nor asserts an unlimited right to a third review.

Keywords: criminal cassation, double conformity, procedural legality.

ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN **1**

CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA **7**

1.1. Descripción del problema 8

1.2. Formulación del problema 16

1.2.1. Pregunta general 16

1.2.2. Preguntas específicas 16

1.3. Justificación 16

1.4. Hipótesis 18

1.5. Objetivos 18

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO **20**

2.1. Estado del arte 21

2.2. Impugnación, derecho a recurrir y doble conforme 30

2.3. Casación penal: naturaleza, funciones y admisibilidad 33

2.4. Legalidad procesal, taxatividad y reserva de ley 36

2.5. Interpretación, analogía y supletoriedad entre procesos 39

2.6. Artículo 428.1.d, debido proceso y modelo de análisis 42

CAPÍTULO III. METODOLOGÍA **47**

3.1. Naturaleza, enfoque, alcance y diseño de la investigación 48

3.2. Métodos de investigación 49

3.3. Técnicas e instrumentos 50

3.4. Estrategia de búsqueda y selección de la jurisprudencia 52

3.5. Población documental, muestra y unidades de análisis 53

3.6. Procedimiento de análisis 56

3.7. Criterios de rigor, consideraciones éticas y limitaciones 57

CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y RESULTADOS **60**

4.1. Discusión: función nomofiláctica y acceso a la casación 61

4.2. Discusión: legalidad, taxatividad y reserva de ley 71

4.3. Discusión: artículo 428.1.d y supletoriedad 77

4.4. Discusión: función nomofiláctica, debido proceso y analogía 81

4.5. Discusión: argumentos favorables y contrastación de la hipótesis 85
4.5.1. La mejor justificación del filtro 85
4.5.2. El argumento textual y su formalización 86
4.5.3. La interpretación sistemática y el modelo civil 87
4.5.4. La optimización invocada en la Casación 2467-2023/Nacional 87
4.5.5. Nomofilaxis y error jurídico coincidente 89
4.5.6. Reforma legal, excepciones y límites 89
4.6. Resultados: formación del criterio y contenido del artículo 428.1.d 90
4.7. Resultados: doble conforme, regulación civil y Ley N.º 32130 93
4.8. Resultados: sistematización cuantitativa del corpus 97
4.9. Resultados: relevancia jurídica de la muestra jurisprudencial 103
4.9.1. Casación N.º 2485-2023/Ica 104
4.9.2. Casación N.º 2960-2023/Huánuco 107
4.9.3. Casación N.º 1538-2023/Huánuco 109
4.9.4. Casación N.º 774-2023/Puno 112
4.9.5. Casación N.º 1088-2023/Selva Central 114
4.9.6. Casación N.º 3530-2023/Ucayali 115
4.9.7. Casación N.º 3564-2023/Cusco 117
4.9.8. Casación N.º 1727-2023/Puno 119
4.9.9. Casación N.º 1753-2023/Piura 121
4.9.10. Casación N.º 1847-2023/Cusco 122
4.9.11. Casación N.º 2055-2023/Tacna 124
4.9.12. Casación N.º 218-2023/Lambayeque 126
4.9.13. Casación N.º 899-2023/Puno 128
4.9.14. Casación N.º 2186-2023/Junín 129
4.9.15. Casación N.º 2467-2023/Nacional 132
4.9.16. Casación N.º 2459-2022/Piura 134
4.9.17. Casación N.º 127-2023/Arequipa 135
4.9.18. Casación N.º 2536-2023/Lambayeque 138
4.10. Resultados: contrastes normativo, constitucional y comparado 140
CONCLUSIONES 155
RECOMENDACIONES 157
REFERENCIAS 159
ANEXOS 190

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Categorías, preguntas e indicadores del análisis 51
Tabla 2. Delimitación y cobertura del corpus jurisprudencial 55
Tabla 3. Síntesis de los criterios de contraste aplicados al corpus 91
Tabla 4. Tipo de resolución y alcance del pronunciamiento 98
Tabla 5. Distribución temporal de las resoluciones por mes de emisión 98
Tabla 6. Agrupación temática principal de los asuntos del corpus 99
Tabla 7. Frecuencia de los delitos o materias penales específicas del corpus 100
Tabla P1. Doble conforme como garantía y como barrera recursal 209
Tabla P2. Diferencias entre legalidad procesal, taxatividad recursal y reserva de ley 211
Tabla P3. Coherencia entre problema, objetivo, hipótesis y método 224
Tabla P4. Categorías, indicadores y preguntas de control 225
Tabla P5. Cronograma de ejecución del proyecto 225

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Distribución temporal del corpus por mes de emisión..... 99

ÍNDICE DE ANEXOS

ANEXO 1. PROYECTO DE TESIS 194

INTRODUCCIÓN

El recurso de casación penal ocupa un lugar distinto al de la apelación; la apelación permite que un órgano superior revise la decisión dentro de los límites planteados por las partes y, en el caso de una condena, cumple la función de someter el fallo a un segundo examen; la casación, en cambio, no vuelve a juzgar el caso completo; su objeto se concentra en infracciones jurídicas determinadas y en la tarea de la Corte Suprema de asegurar una interpretación coherente del ordenamiento jurídico.

El estudio parte de las Casaciones N.° 2485-2023/Ica, 2960-2023/Huánuco y 1538-2023/Huánuco y amplía el examen a 140 resoluciones recuperadas con texto disponible al 30 de agosto de 2026, sin presentar ese conjunto como la totalidad nacional de fallos emitidos durante el año, pues se conserva la diferencia entre universo jurídico, marco de recuperación, población documental accesible y cobertura efectiva del análisis.

La Sala Penal Permanente distingue consentimiento previo, confirmación y agravio no conservado como tres impedimentos, lectura desarrollada en las Casaciones N.° 2485-2023/Ica, 2960-2023/Huánuco y 1538-2023/Huánuco que la tesis somete a contraste, porque separar la confirmación de la conducta impugnatoria modifica los supuestos de acceso y requiere justificar tanto la regla como sus condiciones de apertura.

La casación no puede convertirse en una tercera instancia; al mismo tiempo, la Corte Suprema necesita seleccionar asuntos con relevancia jurídica y la duración razonable del proceso constituye una exigencia para todas las partes; sin embargo, entre reconocer esos fines y aceptar la existencia de una causal autónoma existe un paso normativo que requiere justificación; el carácter extraordinario del recurso explica que existan filtros; no concede al juez una potestad abierta para establecerlos; por ello, la pregunta central no es si resulta conveniente cerrar algunos recursos ante dos fallos coincidentes, sino si el ordenamiento

penal vigente ya adoptó esa decisión y si lo hizo con la claridad exigida para una restricción procesal.

El artículo 428.1.d vincula el consentimiento previo de una resolución adversa con su posterior confirmación e impide introducir en casación infracciones que no fueron deducidas al sustentar la apelación; por ello, la hipótesis propone como respuesta probable que el texto regula dos supuestos de preclusión relacionados con la conducta del recurrente y que la interpretación de la Corte Suprema, al separar la confirmación y convertirla en una tercera causal objetiva, puede excluir a quien apeló y mantuvo oportunamente su agravio solo porque los dos órganos de mérito resolvieron en el mismo sentido.

La cuestión también obliga a distinguir dos significados del doble conforme; como garantía, protege a la persona condenada y exige que la declaración de culpabilidad pueda ser revisada por un tribunal superior; así lo reconoce el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y lo desarrolla la jurisprudencia interamericana en el caso Zegarra Marín vs. Perú, al exigir un recurso accesible y eficaz frente a la condena.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017, fundamento 172); como técnica de selección, en cambio, la doble conformidad utiliza la coincidencia de dos decisiones para impedir un recurso posterior; ambas figuras se relacionan con dos pronunciamientos, pero operan en direcciones distintas: la primera abre una revisión; la segunda la cierra.

La tesis no parte de la idea de que la Convención Americana de Derechos Humanos exija una casación adicional después de una apelación efectiva; tampoco sostiene que todo recurso presentado deba ser admitido; el Código Procesal Penal mantiene requisitos relacionados con la resolución impugnable, las causales, la fundamentación y el interés casacional; lo que se examina es una barrera adicional: si la sola confirmación puede excluir el control jurídico aun cuando el recurrente haya conservado el agravio y cumplido las

condiciones previstas por la ley; delimitar así el problema evita confundir el derecho a una revisión amplia de la condena con la función nomofiláctica propia de la casación.

Otro punto decisivo es el uso de la regulación civil, pues la Ley N.º 31591 modificó el Código Procesal Civil y estableció expresamente que, para la casación ordinaria, la resolución de segunda instancia debe revocar total o parcialmente la de primera instancia; al mismo tiempo, preservó una vía excepcional orientada al desarrollo de doctrina jurisprudencial (Congreso de la República del Perú, 2022a, arts. 386.2.b y 387); la Sala Penal Permanente utiliza esa regulación como apoyo sistemático y supletorio; la tesis analiza si tal operación permite comprender una norma penal existente o si añade, por integración, una restricción procedente de otro régimen procesal; la respuesta se contrasta con el artículo VII.3 del Código Procesal Penal, que exige interpretar restrictivamente las normas limitativas y prohíbe la extensión o analogía desfavorable (Decreto Legislativo N.º 957, 2004).

La investigación es jurídico-dogmática por la clase de problema que responde y cualitativa por la forma de analizar sus materiales, con un diseño documental de reconstrucción y contraste de línea jurisprudencial y un nivel analítico-interpretativo de dimensión crítica. En este diseño, N = 140 identifica la población documental accesible sometida a codificación general, mientras que n = 18 corresponde a la muestra cualitativa intencional empleada para el análisis jurisprudencial intensivo. Estas cifras describen dos niveles complementarios del estudio y no implican representatividad estadística ni una medición causal de la duración de los procesos.

El capítulo I presenta el problema, la hipótesis formulada como respuesta probable y los objetivos; el capítulo II reconstruye el estado del arte y desarrolla las categorías necesarias para distinguir garantía, filtro, apelación, casación, consentimiento, confirmación, supletoriedad y analogía; el capítulo III precisa la naturaleza jurídico-

dogmática, el alcance analítico-interpretativo, el diseño documental, la estrategia de búsqueda, los criterios de inclusión y exclusión, el corpus principal y el procedimiento de análisis; el capítulo IV discute primero la compatibilidad del criterio y después expone los resultados normativos y jurisprudenciales, tras lo cual se presentan las conclusiones y recomendaciones vinculadas con los objetivos.

No se pretende negar la posibilidad de que el legislador adopte una técnica de doble conformidad en materia penal; se busca demostrar que una decisión de esa intensidad exige definir su ámbito, el grado de coincidencia requerido, las excepciones y su relación con la casación ordinaria y excepcional; se plantea una cuestión anterior: qué autoridad puede diseñar la restricción y mediante qué fuente debe hacerlo para que el acceso al recurso sea previsible, controlable y compatible con el debido proceso.

La investigación adquiere mayor complejidad porque el acceso al recurso no es un derecho sin condiciones; el Tribunal Constitucional ha sostenido de manera constante que los medios impugnatorios son de configuración legal: corresponde al legislador crearlos, determinar sus requisitos y organizar su trámite; sin embargo, la misma jurisprudencia precisa que las condiciones de acceso no pueden aplicarse de manera que impidan irrazonablemente el ejercicio del recurso reconocido; la Sentencia recaída en el Expediente N.º 00711-2024-PHC/TC ofrece una formulación reciente de esa doble exigencia: rigor en el cumplimiento de las causales de casación y comprensión adecuada del ámbito protegido por el derecho a recurrir (Tribunal Constitucional del Perú, 2026).

El problema también debe situarse en la evolución del propio ordenamiento, puesto que la Ley N.º 31592 modificó el Código Procesal Penal para asegurar una revisión cuando una persona absuelta en primera instancia es condenada en apelación; esta reforma respondió a una dificultad distinta: la necesidad de contar con un examen amplio de la primera condena, no la selección de recursos extraordinarios después de dos fallos coincidentes

(Congreso de la República del Perú, 2022b; Núñez, 2024); la diferencia entre ambos supuestos permite comprobar que la denominación «doble conforme» no identifica una única técnica; a veces designa la garantía de impugnar la primera condena; en otros contextos, la coincidencia de dos pronunciamientos; y, en la línea estudiada, una razón para cerrar la casación.

El derecho comparado se utiliza con esa misma cautela; la experiencia colombiana muestra un proceso de reconocimiento constitucional y legislativo del derecho a impugnar la primera condena; la argentina desarrolló mecanismos judiciales para obtener una revisión amplia; y la jurisprudencia europea examina cuándo la aplicación de requisitos de acceso a órganos de casación se mantiene dentro de un formalismo legítimo o se vuelve excesiva; ninguna de estas experiencias resuelve automáticamente la interpretación del artículo 428.1.d peruano; su utilidad consiste en ofrecer categorías de contraste: amplitud de la revisión, previsibilidad de la barrera, responsabilidad procesal del recurrente, finalidad institucional del tribunal supremo y proporcionalidad de la condena.

La tesis adopta, por esa razón, una comparación funcional y no un trasplante normativo; una institución extranjera solo se considera respecto del problema que intenta resolver; si el asunto comparado es la primera condena, se la utiliza para precisar el contenido garantista del doble conforme; si el asunto es la admisión ante una corte suprema, se examinan los criterios de previsibilidad y formalismo; si se trata de un filtro por fallos coincidentes, se identifica qué autoridad lo estableció y qué excepciones definió.

La justificación argumentativa exige distinguir qué enuncia la disposición, qué regla propone la Corte y qué valoración se formula en esta investigación, de manera que ninguna conclusión propia sea atribuida a una obra que no se haya podido cotejar y que los argumentos de eficiencia se examinen junto con sus presupuestos jurídicos, no como razones suficientes por su sola invocación.

La reserva de ley tampoco se emplea como una fórmula que paralice la interpretación judicial; los tribunales necesariamente concretan términos, solucionan ambigüedades y adaptan reglas generales a casos particulares; el límite aparece cuando la operación modifica una condición esencial de acceso y exige, además, construir supuestos de excepción que el texto no proporciona; la cuestión se vuelve entonces institucional: no solo importa si la nueva regla parece razonable, sino si la judicatura puede adoptarla con alcance general sin una decisión legislativa previa; este criterio permite valorar la jurisprudencia sin desconocer su función creadora, pero también sin convertir la extraordinariedad del recurso en una habilitación indeterminada.

CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

El recurso de casación penal ocupa una posición singular dentro del sistema de impugnaciones peruano; no constituye una nueva oportunidad para discutir íntegramente los hechos ni para solicitar una tercera valoración de la prueba, pues su ámbito se concentra en los errores jurídicos que pueda contener la resolución recurrida.

El propio Código Procesal Penal dispone que la competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema se ejerce sobre tales errores y queda sujeta a los hechos establecidos en la sentencia o el auto impugnado (Decreto Legislativo N.º 957, 2004, art. 432.2); a ello se añaden la finalidad de desarrollar doctrina jurisprudencial y la potestad de conferirle carácter vinculante, previstas en los artículos 427.4 y 433 del mismo cuerpo normativo; estas reglas permiten comprender la función nomofiláctica de la casación: la Corte Suprema interviene para controlar la correcta interpretación del derecho y contribuir a que las normas se apliquen de forma coherente, no para repetir el juicio de instancia.

El carácter extraordinario del recurso explica que su acceso esté sometido a condiciones y motivos tasados; en términos constitucionales, la pluralidad de instancia y el debido proceso se encuentran reconocidos en los incisos 6 y 3 del artículo 139 de la Constitución, respectivamente (Constitución Política del Perú, 1993); el derecho a los medios impugnatorios es de configuración legal, por lo que no comprende la posibilidad de recurrir cualquier resolución ni obliga a establecer una revisión indefinida.

Sin embargo, esa afirmación tiene una consecuencia que suele pasar inadvertida: si la configuración corresponde a la ley, también corresponde al legislador determinar los presupuestos que abren o cierran el acceso al recurso; el Tribunal Constitucional ha señalado en el Expediente N.º 00808-2022-PHC/TC que la pluralidad de instancia forma parte del debido proceso y que la delimitación de los medios impugnatorios compete al legislador (Tribunal Constitucional del Perú, 2023b); por ello, reconocer que la casación no es una

tercera instancia no resuelve, por sí solo, cuáles son sus causales de inadmisibilidad ni autoriza a incorporar nuevas restricciones al margen del texto legal.

La controversia que da origen a esta investigación apareció con especial claridad en las Casaciones N.º 2485-2023/Ica y 2960-2023/Huánuco, decididas el 30 de enero de 2026; en ambas, la Sala sostuvo que la casación requería un thema casationis discrepante dentro del proceso, de modo que la revocación total o parcial revelaría una divergencia susceptible de control y la confirmación íntegra configuraría doble conforme e impediría, como regla, la intervención suprema (Corte Suprema de Justicia de la República, 2026).

La Sala Penal Permanente presenta la doble conformidad como un mecanismo compatible con la naturaleza extraordinaria, uniformadora y predecible de la casación; también invoca la necesidad de evitar la prolongación innecesaria del proceso cuando dos órganos jurisdiccionales han decidido en el mismo sentido, así como la conveniencia de reservar la intervención suprema para controversias jurídicas objetivamente relevantes.

Desde esta perspectiva, el doble conforme favorecería la firmeza de las decisiones, la seguridad jurídica y el derecho a obtener justicia dentro de un plazo razonable; una posición doctrinal favorable o, al menos, abierta a esta lectura añade que la coincidencia entre instancias puede contribuir a seleccionar los asuntos que merecen llegar al órgano de cierre y a impedir que la casación sea utilizada como una apelación encubierta (Effio & Cercado, 2026).

Estas razones atienden a problemas reales del sistema judicial, pero no despejan la cuestión jurídica central; la eficiencia, la predictibilidad y el plazo razonable pueden justificar que el legislador diseñe filtros de acceso; no demuestran que un filtro concreto ya se encuentre contenido en la ley; la diferencia es decisiva porque la extraordinariedad del recurso opera dentro del marco normativo que lo regula; no constituye, por sí misma, una fuente autónoma de causales de inadmisibilidad; por consiguiente, el problema de

investigación no consiste en decidir si la casación debe ser ilimitada, sino en establecer si la Corte Suprema puede derivar del ordenamiento vigente una barrera que el legislador no formuló de manera expresa.

El debate se concentra en el artículo 428.1.d del Código Procesal Penal; esta disposición ordena declarar inadmisible el recurso cuando el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuese confirmada por la resolución impugnada, o cuando invoque infracciones legales que no planteó al fundamentar su apelación (Decreto Legislativo N.º 957, 2004).

La Sala Penal Permanente interpreta que el enunciado contiene tres supuestos independientes: la imposibilidad de impugnar en casación un extremo previamente consentido; la existencia de doble conforme; y la prohibición de introducir en casación agravios omitidos en la apelación, también denominada proscriptio per saltum (Corte Suprema de Justicia de la República, 2026).

La pauta inicial no quedó limitada a esas decisiones; entre febrero y junio de 2026, la Sala la aplicó o desarrolló en las Casaciones N.° 1538-2023/Huánuco, 596-2023/Huaura, 1055-2023/Tumbes, 1057-2023/Sullana, 1160-2023/Ucayali, 3530-2023/Ucayali, 3335-2025/Lambayeque, 3618-2023/Lima, 127-2023/Arequipa, 1680-2023/Madre de Dios, 3219-2023/Huaura, 2451-2023/Ica, 2367-2023/Arequipa y 2536-2023/Lambayeque; la continuidad permite hablar de una línea institucional de calificación, aunque no convierte a cada auto en precedente vinculante ni elimina la necesidad de examinar la fuente legal del filtro (Corte Suprema de Justicia de la República, 2026, casaciones 1538-2023/Huánuco; 596-2023/Huaura; 1055-2023/Tumbes; 1057-2023/Sullana; 1160-2023/Ucayali; 3530-2023/Ucayali; 3335-2025/Lambayeque; 3618-2023/Lima; 127-2023/Arequipa; 1680-2023/Madre de Dios; 3219-2023/Huaura; 2451-2023/Ica; 2367-2023/Arequipa; 2536-2023/Lambayeque).

Frente a esa lectura, la doctrina identifica únicamente dos supuestos; el primero está integrado por el consentimiento de la resolución adversa y su posterior confirmación; el segundo se refiere a los cuestionamientos jurídicos que no fueron propuestos oportunamente en apelación; bajo esta interpretación, la confirmación no sería una causal autónoma, sino una condición vinculada al consentimiento previo del recurrente; la conjunción disyuntiva separaría esos dos bloques normativos y no permitiría extraer un tercer supuesto basado únicamente en la coincidencia de las decisiones; Loza y Camargo (2026) sostienen, además, que la falta de discrepancia entre instancias no elimina el interés casacional cuando subsiste una cuestión de derecho con relevancia objetiva; Hancco (2026) llega a una conclusión semejante al señalar que la doble conformidad, por sí sola, no permite prescindir del examen de la infracción jurídica invocada.

Esta diferencia interpretativa no es una discusión meramente gramatical: si el artículo 428.1.d contiene dos supuestos, la lectura que incorpora un tercero modifica el conjunto de circunstancias en las que la Corte Suprema está habilitada para rechazar el recurso; en cambio, si la confirmación puede aislarse válidamente como una hipótesis autónoma, la jurisprudencia habría precisado un contenido ya implícito en el texto.

La investigación debe evaluar ambas posibilidades mediante una interpretación literal, sistemática, teleológica y conforme con la Constitución; reducir el análisis a la ubicación de una coma o a la presencia de la conjunción “o” sería insuficiente; también es necesario contrastar la lectura propuesta con el Título Preliminar del Código Procesal Penal, la estructura completa de la casación y la función que el ordenamiento asigna a la Corte Suprema.

En ese plano sistemático, dos disposiciones adquieren especial importancia; primero, el artículo I.4 del Título Preliminar establece que las resoluciones son recurribles en los casos y en la forma previstos por la ley; esta regla expresa la taxatividad recursal: tanto la

existencia del medio impugnatorio como sus condiciones esenciales deben encontrarse jurídicamente predeterminadas; segundo, el artículo VII.3 ordena interpretar restrictivamente las normas que limiten derechos procesales o poderes de las partes y prohíbe la interpretación extensiva y la analogía cuando no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos (Decreto Legislativo N.º 957, 2004, arts. I.4 y VII.3).

De lo expuesto se desprende que una interpretación restrictiva del acceso a la casación requiere una justificación normativa especialmente rigurosa; no basta con que el resultado sea funcional para la administración de justicia; debe ser compatible con el modo en que el legislador reguló la impugnación penal.

La comparación con el proceso civil vuelve más visible el problema; mediante la Ley N.º 31591, el legislador modificó el artículo 386 del Código Procesal Civil y estableció, para la casación ordinaria, que la resolución de segunda instancia debe revocar total o parcialmente la decisión de primera instancia; la misma reforma mantuvo una vía excepcional cuando la Corte Suprema considere necesario desarrollar doctrina jurisprudencial (Congreso de la República del Perú, 2022a, arts. 386.2.b y 387); en materia civil existe, por tanto, una decisión legislativa expresa que restringe la casación ordinaria ante fallos conformes, aunque no cierra de manera absoluta la casación excepcional.

La Sala Penal Permanente considera que la regulación civil ayuda a interpretar el régimen penal y que puede aplicarse supletoriamente; la postura crítica responde que la supletoriedad solo resulta admisible ante un vacío auténtico y siempre que la norma integrada sea compatible con la naturaleza del proceso; si el Código Procesal Penal ya enumera las causas de inadmisibilidad, trasladar la condición prevista para la casación civil no completaría una laguna, sino que añadiría un impedimento.

Camargo (2026) destaca que la reforma civil de 2022 confirma la necesidad de una opción legislativa expresa, mientras que Loza y Camargo (2026) advierten que la

supletoriedad no puede emplearse para reducir un derecho procesal regulado por la legislación penal; desde la perspectiva de esta tesis, se determina si el razonamiento de la Corte Suprema constituye una interpretación sistemática permitida o si funciona, en sus efectos, como una integración analógica desfavorable prohibida por el artículo VII.3 del Código Procesal Penal.

La categoría de reserva de ley se relaciona directamente con esta discusión: el acceso a los recursos no es absoluto, pero sus restricciones esenciales necesitan una base previa, cognoscible y suficientemente determinada; la reserva de ley no niega la actividad interpretativa de los jueces, sino que permite distinguir entre precisar una causal vigente y crear un supuesto que altera el diseño legislativo, mientras que la legalidad exige sujeción a normas previas y la taxatividad demanda que los medios, motivos y barreras recursales estén delimitados con claridad.

El origen garantista del doble conforme introduce otra tensión; el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce a la persona inculpada el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969); la Corte Interamericana ha precisado que esa revisión debe ser accesible y eficaz, especialmente cuando la primera condena aparece en segunda instancia, como ocurrió en el caso Mohamed vs. Argentina (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012, fundamentos 90-109); en Liakat Ali Alibux vs. Suriname, el tribunal interamericano vinculó la doble conformidad con la revisión íntegra del fallo condenatorio y con una mayor protección frente al error judicial (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014a, fundamentos 83–87).

El estándar convencional no reconoce un derecho a recursos interminables ni convierte la casación en una tercera instancia; su contenido mínimo consiste en asegurar una revisión efectiva de la condena por un órgano superior; precisamente por ello, el problema

investigado exige diferenciar dos planos: el doble conforme como garantía del condenado frente a la primera declaración de culpabilidad, y el uso de la coincidencia entre instancias como criterio de cierre de un recurso extraordinario previsto por el derecho interno.

Confundirlos puede alterar la función protectora de la institución; Felix (2026) sostiene que la coincidencia de dos fallos puede estabilizar la discusión sobre hechos y prueba, pero no garantiza la corrección de la interpretación jurídica; un error de derecho puede ser compartido por ambas instancias; en la misma línea, Loza y Camargo (2026) afirman que la conformidad decisoria es, a lo sumo, un indicio de estabilidad, no un sustituto del control de legalidad.

Esta observación logra vincula el problema con la función nomofiláctica de la casación, por lo que si la Corte Suprema solo pudiera intervenir cuando la segunda instancia revoca la primera, quedarían fuera de su examen errores jurídicos compartidos por ambos órganos, esa derivación podría provenir de una opción legislativa clara, como ocurre en la casación civil ordinaria, pero resulta problemática cuando se deriva jurisprudencialmente de una disposición penal cuyo texto admite otra lectura razonable.

En lo referente a esta situación la repetición del error puede ocasionar una apariencia de corrección y también impedir que el órgano encargado de uniformar el derecho examine la cuestión, de modo que la tesis establece si este efecto es compatible con la arquitectura del recurso o si reduce injustificadamente su ámbito de control.

La controversia también posee una dimensión práctica: en la Casación N.º 2485-2023/Ica, la inadmisibilidad recayó sobre una sentencia de cadena perpetua; la gravedad de la pena no elimina los requisitos del recurso ni demuestra por sí sola la ilegalidad del criterio, pero sí revela que el cierre automático puede impedir el examen de un error jurídico ante la máxima afectación de la libertad y exige valorar el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación suficiente de toda restricción.

El debate ha producido respuestas institucionales contrapuestas: el Pleno de Jueces Titulares de las Salas Penales Superiores de la Corte Superior de Justicia de La Libertad aprobó el Acuerdo N.º 6-2026-SPS-CSJLL, según el cual el doble conforme no constituye una causa legal de inadmisibilidad, porque el artículo 428.1.d regula dos hipótesis vinculadas con la conducta impugnatoria y no permite trasladar la regulación civil en perjuicio del imputado (Corte Superior de Justicia de La Libertad, 2026); este acuerdo evidencia el desacuerdo interpretativo, aunque no constituye un precedente vinculante de alcance nacional.

Además, la Sala Penal Permanente solicitó al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que evaluara su nulidad por considerar que sus emisores no tenían competencia para fijar criterios jurisdiccionales de esa naturaleza (Maldonado, 2026); al momento de cerrar este capítulo, las fuentes consultadas no permiten afirmar que exista una decisión definitiva del Consejo Ejecutivo sobre dicha solicitud; esta precisión no resta valor al acuerdo como evidencia del desacuerdo interpretativo, pero impide presentarlo como una solución definitiva del problema.

En consecuencia, la investigación parte de una tensión aún abierta: por un lado, la jurisprudencia suprema defiende un filtro orientado a preservar la extraordinariedad de la casación, evitar dilaciones y concentrar el control en decisiones discrepantes; por otro, la literalidad del artículo 428.1.d, la prohibición de extensión desfavorable, la función jurídica de la casación y el sentido garantista del doble conforme permiten cuestionar que ese filtro sea creado por vía jurisprudencial.

La respuesta no puede construirse desde la sola conveniencia institucional ni desde la premisa opuesta de que todo recurso debe admitirse; requiere determinar qué restricciones fueron efectivamente aprobadas por el legislador y cuáles son los márgenes constitucionalmente legítimos de la interpretación judicial.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Pregunta general

¿La construcción jurisprudencial que emplea el doble conforme como causal autónoma de inadmisibilidad del recurso de casación penal, a partir del artículo 428, numeral 1, literal d), del Código Procesal Penal, es compatible con los principios de legalidad procesal, taxatividad recursal y reserva de ley en el ordenamiento peruano?

1.2.2. Preguntas específicas

PE1: ¿Cuál es el contenido y el alcance del artículo 428.1. d del Código Procesal Penal cuando se lo interpreta de forma literal, sistemática, teleológica y conforme con la Constitución?

PE2: ¿Qué criterios utiliza la Corte Suprema para relacionar la confirmación de la decisión impugnada con el doble conforme y con la inadmisibilidad de la casación penal?

PE3: ¿La remisión al régimen de casación civil constituye una comparación interpretativa admisible o una integración analógica desfavorable para el ejercicio del recurso penal?

PE4: ¿Qué efectos produce la construcción jurisprudencial examinada sobre el derecho de defensa, el derecho al recurso, el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la función nomofiláctica de la casación?

1.3. Justificación

La investigación se justifica jurídicamente porque la interpretación del artículo 428.1.d determina el acceso a un recurso extraordinario previsto por la ley. Si la confirmación íntegra se independiza del consentimiento previo y opera como impedimento objetivo, cambia el universo de decisiones que pueden ser sometidas al control de legalidad de la Corte Suprema, pue precisar si esa consecuencia deriva del texto vigente o de una

construcción judicial es crucial para delimitar la potestad interpretativa y la reserva legislativa en materia recursal.

La crucialidad constitucional se basa en la controversia que no enfrenta un supuesto derecho ilimitado a una tercera instancia con la necesidad de ordenar la carga judicial, por lo que el problema se direcciona en establecer si un filtro restrictivo es previo, cognoscible, suficientemente determinado y aplicado con motivación individual, de manera especial cuando puede cerrar el examen jurídico de condenas graves pese a que la defensa conservó oportunamente el agravio.

Teóricamente se encuentra en la necesidad de separar categorías que suelen emplearse como equivalentes: doble instancia, doble conforme como garantía de revisión, coincidencia de fallos, preclusión, procedencia y admisibilidad de la casación, siendo esta diferenciación ayuda a evaluar la función nomofiláctica sin atribuir a la coincidencia entre órganos de mérito una presunción irrebatible de corrección jurídica.

En lo metodológico, la indagación aporta una reconstrucción trazable de la línea jurisprudencial mediante un corpus accesible de 140 resoluciones, criterios explícitos de búsqueda, inclusión y exclusión, codificación por documento, recurrente y extremo, y contraste de casos mayoritarios, mixtos y de fondo, además los conteos se utilizan para transparentar la cobertura y la composición del corpus, no para inferir tasas nacionales ni relaciones causales.

Prácticamente se justifica la indagación en el ofrecimiento de criterios para que la defensa técnica logre formular agravios conservados y jurídicamente controlables, para que la Corte Suprema motive con precisión cada impedimento y para que el legislador, si decide adoptar una técnica de doble conformidad penal, defina su ámbito, identidad decisoria, excepciones y régimen temporal, asimismo es viable ya que trabaja con resoluciones y

fuentes documentales disponibles hasta el 30 de agosto de 2026 y reconoce expresamente las limitaciones de acceso e indexación.

1.4. Hipótesis

En lo referente al artículo 428.1.d vincula la confirmación con el consentimiento previo y que el artículo VII.3 exige interpretar de forma restrictiva las limitaciones de derechos procesales, es probable que la construcción de una causal autónoma basada únicamente en la doble conformidad resulte incompatible con la legalidad procesal, la determinación de los requisitos de acceso y la reserva de ley, salvo que pueda justificarse de manera suficiente dentro del sistema normativo vigente, cuestión que se contrastará con los argumentos favorables y los casos que matizan o debilitan esta respuesta inicial.

1.5. Objetivos

Generalmente, la investigación busca lo siguiente:

Determinar si la construcción jurisprudencial del doble conforme como causal autónoma de inadmisibilidad del recurso de casación penal es compatible con los principios de legalidad procesal, taxatividad recursal y reserva de ley en el ordenamiento peruano, considerando la prohibición de interpretación extensiva o analogía desfavorable, la función nomofiláctica de la casación, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

En base a este propósito, se formulan cuatro objetivos específicos:

OE1: Analizar el contenido, alcance y límites de los principios de legalidad procesal, taxatividad recursal y reserva de ley, con especial atención a la exigencia de que las restricciones esenciales de los medios impugnatorios sean establecidas por una norma con rango de ley.

OE2: Examinar el contenido normativo del artículo 428.1.d del Código Procesal Penal para establecer si la doble conformidad de las sentencias puede derivarse

razonablemente como una causal de inadmisibilidad o si dicha lectura amplía los supuestos previstos por el legislador.

OE3: Contrastar la regulación de la casación penal con la reforma de la casación civil introducida por la Ley N.º 31591, a fin de evaluar si la aplicación supletoria del artículo 386.2.b del Código Procesal Civil resulta jurídicamente admisible o constituye una integración analógica desfavorable prohibida por el artículo VII.3 del Código Procesal Penal.

OE4: Evaluar las consecuencias normativas y argumentativas de la construcción jurisprudencial del doble conforme sobre el acceso a la casación penal, la función nomofiláctica, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, diferenciando el control jurídico de una nueva valoración de los hechos y sin atribuir a la investigación la medición empírica de tiempos o cargas judiciales.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

2.1. Estado del arte

Del Río Ferretti (2012, apartados I.2 y III) vincula el recurso con el control del error y diferencia acceso, tipo de examen y calidad del conocimiento jurisdiccional, por lo que su aporte se utiliza para evaluar la eficacia de la revisión y no para atribuirle una respuesta sobre el filtro peruano de 2026, cuestión que no pertenece al objeto temporal ni normativo de su artículo.

El trabajo de autor no analiza el artículo 428.1.d del Código Procesal Penal peruano ni el doble conforme como causal de inadmisibilidad; por ello, no ofrece una respuesta directa al problema investigado; sin embargo, proporciona un criterio útil: los filtros recursales pueden ser legítimos, pero deben ser compatibles con el objeto del recurso y no convertirlo en una vía meramente nominal; esta precisión será importante al evaluar si la coincidencia entre dos decisiones elimina, por sí sola, la necesidad de controlar un posible error jurídico.

Salazar (2015) examina el doble conforme como garantía mínima del debido proceso penal en Colombia; el autor explica que una condena debe poder ser revisada, sobre todo cuando aparece por primera vez en un nivel distinto del juicio inicial; en ese supuesto, la persona todavía no ha tenido la oportunidad de cuestionar una decisión que declara su responsabilidad; el estudio coloca en el centro a la persona condenada y al riesgo de error judicial; su principal aporte es mostrar que el doble conforme nació como una protección frente al poder punitivo del Estado.

El límite del trabajo del autor es que se concentra en la revisión de la condena y no en la casación como recurso extraordinario; en consecuencia, permite comprender el sentido protector del doble conforme, pero no resuelve si la coincidencia entre dos fallos puede cerrar el acceso a una casación regulada por la ley; esta diferencia debe mantenerse clara,

también debe asegurar una segunda revisión y establecer las condiciones de un recurso extraordinario son problemas vinculados, pero no son el mismo problema.

Tiezzi (2017) también estudia el doble conforme como garantía del imputado; su análisis añade una cuestión específica: si dicha garantía debe extenderse de la misma manera a la acusación o a la víctima cuando existe una absolución; la autora rechaza una equivalencia automática porque el condenado y la parte acusadora no ocupan la misma posición frente al poder penal; el aporte de esta investigación consiste en precisar la titularidad de la garantía; el doble conforme protege, principalmente, a quien enfrenta una condena y necesita que otro órgano revise esa decisión.

Esta precisión es útil para el problema peruano; si el doble conforme fue concebido como una garantía del condenado, su posterior empleo como barrera contra el mismo recurrente requiere una explicación adicional; no es suficiente afirmar que ya existen dos decisiones coincidentes; también debe demostrarse por qué esa coincidencia produce legalmente la pérdida del acceso a la casación; la autora no aborda esta transformación porque su estudio es anterior al debate peruano de 2026, pero ayuda a identificar la diferencia entre la función original de la institución y su uso restrictivo posterior.

La lectura de Salazar (2015, pp. 139–140), Tiezzi (2017, pp. 38–41) y Del Río (2012, apartado III) permite identificar un fundamento protector de la revisión de condena, del cual esta investigación distingue la técnica de selección extraordinaria, sin atribuir a esos autores una posición explícita sobre una causal peruana posterior a sus publicaciones.

Ardila (2021, pp. 52–53) cuestiona que el ejercicio de la impugnación especial de la primera condena se convierta jurisprudencialmente en una razón para privar al condenado de la casación reconocida por el derecho colombiano, argumento útil para separar garantías y recursos, aunque su contexto institucional no determina por sí solo la interpretación del artículo 428.1.d peruano.

El problema estudiado por la autora es distinto del peruano; en Colombia, la discusión principal fue cómo crear o adecuar una vía para revisar una primera condena; en esta tesis, la pregunta es si puede restringirse una casación ya prevista por la ley mediante una causal que no aparece nombrada expresamente; pese a esa diferencia, el antecedente resulta útil porque demuestra que el diseño de los recursos corresponde a decisiones institucionales precisas; no basta invocar el doble conforme; es necesario definir qué consecuencia jurídica produce en cada sistema.

Rojas et al. (2023, pp. 1545, 1547–1549) describen un estudio cuantitativo apoyado en revisión documental y en una encuesta a una muestra selectiva de cuatro jueces penales y cien abogados litigantes de la provincia de Bolívar, con referencia a jueces del cantón Guaranda en la exposición de resultados.

Este antecedente debe utilizarse con prudencia porque el grupo consultado y su ámbito territorial no autorizan una generalización a otros países; su utilidad para la tesis es conceptual y muestra que la forma de comprender el doble conforme puede orientar efectos opuestos, pues una lectura garantista facilita la revisión de la condena y una lectura institucional puede convertir la coincidencia en una razón de cierre.

Freire y Bermúdez (2023) estudian el doble conforme en la impugnación de contravenciones de tránsito; los autores sostienen que la menor gravedad o la simplicidad de un procedimiento no eliminan la necesidad de revisar una decisión sancionadora; su aporte consiste en vincular la garantía con los efectos que la resolución produce sobre la persona, y no únicamente con el nombre del procedimiento; una vía recursal será efectiva si permite examinar los agravios sustanciales y no solo si existe de manera formal.

La investigación de los autores no analiza directamente la casación penal ni el uso de la doble conformidad como impedimento para acceder a este recurso; no obstante, su aporte resulta útil porque demuestra que cada medio impugnatorio debe examinarse según la función que cumple y el tipo de control que permite; así, la apelación puede satisfacer el derecho del condenado a obtener una revisión amplia de la sentencia; sin embargo, el cumplimiento de esa garantía no determina, por sí solo, que haya desaparecido la posibilidad de acudir a la casación para denunciar errores en la interpretación o aplicación de la ley; para resolver esta última cuestión, es necesario examinar las reglas que regulan específicamente el recurso de casación penal.

Los estudios comparados muestran una evolución desde la definición del derecho hacia sus problemas de aplicación; los autores se preguntan quién debe revisar la condena, qué contenido debe abarcar el examen y qué recurso resulta adecuado; ninguno estudia de forma directa la conversión de dos fallos coincidentes en una causal autónoma de inadmisibilidad de la casación penal; este vacío se explica porque, en los países y ámbitos analizados, el doble conforme aparece principalmente como una regla que abre la revisión, no como una regla que la cierra.

En el ámbito peruano, los estudios anteriores a 2026 muestran que la relación entre revisión de la condena y casación ya planteaba dificultades; Quispe (2022) estudia cuál debería ser el recurso adecuado contra una condena dictada por primera vez en segunda instancia; el autor concluye que la casación penal ordinaria no satisface por sí sola esa necesidad; sus requisitos de admisión y su objeto limitado a cuestiones jurídicas no permiten la revisión amplia de hechos, prueba y derecho que exige una primera condena; por ello, propone una apelación excepcional que sea conocida por la Corte Suprema.

El primordial aporte del autor es la separación entre dos funciones; una vía debe permitir revisar de manera amplia la primera condena; otra, como la casación, puede concentrarse en errores jurídicos específicos; esta distinción ayuda a evitar una confusión

frecuente, al afirmar que la apelación cumplió el doble conforme no significa que la casación se convierta en una tercera apelación; tampoco significa, por sí solo, que desaparezca la función jurídica propia de la casación.

Pezo et al. (2024) exploraron la reforma peruana acerca de la condena del absuelto por medio de un enfoque mixto y un diseño longitudinal; los autores estudian información judicial del periodo 2010-2022 y vinculan el doble conforme con la titularidad de la garantía, la competencia del órgano revisor y la carga de la Corte Suprema; lo cual concluye que el extender de manera indiscriminada la garantía a todas las partes puede desnaturalizar su finalidad protectora; también advierte que concentrar la revisión en la Corte Suprema puede generar dificultades operativas.

Simultáneamente, el estudio llega aportar una dimensión que la doctrina conceptual suele dejar de lado los derechos procesales también producen efectos sobre la organización y la carga de los tribunales, aunque los indagadores no estudian el artículo 428.1.d ni el doble conforme como causal de inadmisibilidad casatoria, su trabajo sirve para entender la necesidad de diseñar recursos viables, pero no autoriza a convertir cualquier objetivo de eficiencia en una barrera jurídica.

Quispe (2022) y Pezo et al. (2024) fueron elaborados antes del debate penal de 2026; ambos se concentran en la primera condena emitida en segunda instancia y coinciden en que la casación extraordinaria no debe confundirse con una revisión amplia; sus enfoques son distintos como Quispe llegó a proponer una solución de diseño procesal, mientras que Pezo et al. lograron incorporar datos acerca de los efectos institucionales de la reforma; en conjunto, dejan establecida una idea que será decisiva en esta tesis, con el fin de satisfacer el derecho a una segunda revisión y determinar si existe interés casacional son cuestiones diferentes.

Al comparar la casación civil y laboral introduce una diferencia que debe mantenerse visible; antes de que la controversia apareciera en el proceso penal, la doctrina peruana

estudió la doble conformidad como filtro de la casación laboral y civil; en estos ámbitos, la expresión no se utiliza solamente para identificar una garantía del condenado; también describe una técnica de selección: cuando la segunda decisión confirma la primera, se restringe el acceso a la casación ordinaria; esta segunda acepción es crucial porque produce un efecto contrario al sentido garantista original; ya no abre una revisión, sino que limita una vía posterior.

De acuerdo con Cadillo (2023, pp. 177–179, 187–190) expuso la reforma de la casación laboral introducida por la Ley N.º 31699 y explica que la confirmación activa una regla de improcedencia con aperturas previstas en el propio régimen laboral, cuyo valor comparativo se cimienta en que la restricción y sus excepciones tienen una fuente legislativa identificable, sin que su exposición ayude en afirmar que el mismo filtro exista por esa sola razón en el proceso penal.

La exploración del autor tiene valor comparativo, pero no puede trasladarse de manera directa en al proceso penal; las reglas laborales responden a su propia legislación, finalidades y estructura, aunque el antecedente logra formular una pregunta útil: si en el ámbito laboral fue necesaria una regulación expresa para establecer el filtro, debe explicarse cuál es la base jurídica para aplicarlo en el proceso penal.

Por otro lado, en base al resumen institucional Bustamante (2025) sostiene que la doble conformidad resulta incompatible con la finalidad extraordinaria y nomofiláctica de la casación civil, porque dos decisiones coincidentes todavía pueden incumplir esas funciones.

Cabe resaltar que esta indagación se vincula de manera directa con la función nomofiláctica; su aporte consiste en cuestionar una premisa sencilla pero discutible: que dos decisiones iguales disminuyen siempre la necesidad de control jurídico; el límite de la investigación es que analiza una regla civil establecida expresamente por el legislador; en materia penal, además de discutir los efectos del filtro, debe resolverse una pregunta previa:

si la ley realmente lo contiene.

Alvarez (2025, conclusiones primera y cuarta) sostiene que la jurisprudencia contradictoria puede justificar la casación civil excepcional pese a la doble conformidad, vinculando su propuesta con la doctrina jurisprudencial y la unificación de criterios, cuyo aporte a esta tesis es mostrar que cierre y apertura integran un mismo diseño normativo, aunque su análisis se refiera al régimen civil y no pruebe una habilitación para trasladarlo al proceso penal.

La comparación civil y laboral permite identificar un cambio de significado; en la literatura penal inicial, el doble conforme es una garantía de revisión; en los trabajos de Cadillo (2023), Bustamante (2025) y Alvarez (2025), la doble conformidad es una regla que selecciona asuntos para casación; ambas figuras se relacionan con la existencia de dos decisiones, pero tienen finalidades diferentes; la garantía protege al condenado; el filtro administra el acceso al tribunal de cierre.

El debate doctrinal aparecido en 2026 concentra la controversia que examina esta tesis; Loza y Camargo (2026) publican uno de los estudios más cercanos al problema de esta tesis; los autores analizan el doble conforme y la inadmisibilidad de la casación penal a partir del artículo 428.1.d; reconocen que la casación es extraordinaria, pero rechazan que la coincidencia entre dos decisiones elimine todo interés casacional; su argumento distingue entre errores de hecho y errores de derecho; la revisión ordinaria puede cerrar la discusión fáctica; sin embargo, un error jurídico puede mantenerse, aunque dos órganos hayan decidido en el mismo sentido.

Los mismos autores interpretan que el artículo 428.1.d contiene dos supuestos: el consentimiento previo de una resolución adversa que luego es confirmada y la presentación en casación de una infracción que no fue alegada en la apelación; según su lectura, la palabra “confirmada” forma parte del primer supuesto y no crea una tercera causal autónoma.

Hancco (2026) pregunta si el doble conforme puede funcionar como causal de

inadmisibilidad en el ordenamiento peruano; el autor sostiene que una garantía creada para proteger al condenado no debería convertirse en una restricción contra quien denuncia un error jurídico previsto en las causales legales; su aporte consiste en relacionar el origen garantista del concepto con la taxatividad recursal.

Camargo (2026) profundiza la distinción entre la garantía del condenado y la selección casatoria; explica que el doble conforme pertenece, en su sentido original, al ámbito de la revisión de una condena; la casación, en cambio, tiene por objeto controlar infracciones jurídicas bajo requisitos propios; el autor considera que una regla civil restrictiva no puede trasladarse al proceso penal sin una habilitación suficiente.

Monroy (2026, pp. 1–4) distingue la técnica de doble conformidad de la organización de la doble jurisdicción y considera que un filtro que reduzca el acceso necesita una norma expresa que defina la identidad exigida entre decisiones, mientras que su interpretación identifica dos hipótesis de aquiescencia y critica incluso la formulación de ambas, por lo que la tesis coincide con su objeción a la causal autónoma, pero no le atribuye la defensa de todas las consecuencias preclusivas que aquí se consideran jurídicamente posibles.

Felix (2026) centra su análisis en la función de control jurídico de la casación; el autor señala que dos decisiones pueden coincidir y, aun así, aplicar incorrectamente una norma; en términos sencillos, un error no deja de ser error porque haya sido repetido; desde esta premisa, cuestiona que el doble conforme cierre la casación y limite la función nomofiláctica; el trabajo explica con claridad el conflicto entre coincidencia y corrección jurídica.

Mogrovejo (2026) estudia la relación del filtro con la legalidad procesal, la taxatividad, la tutela jurisdiccional y la seguridad jurídica; la autora reconoce que la descongestión y la selección de asuntos son fines legítimos; su objeción se dirige al medio utilizado: considera que una restricción general debe tener apoyo expreso en la legislación penal; el aporte del artículo consiste en ampliar el debate más allá de la gramática del artículo

428.1.d; la cuestión también involucra la competencia para crear límites y la previsibilidad que deben tener las reglas recursales.

El resumen institucional de Abanto (2026) examina la ampliación del acceso derivada de la Ley N.º 32130 y la tensión que esa reforma produce con el carácter excepcional y las funciones de la casación, lo que permite identificar un contrapunto frente a la admisión irrestricta, aunque no autoriza a atribuir a la investigación una medición de descongestión ni una defensa específica de la triple lectura del artículo 428.1.d que no se haya cotejado en su texto completo.

Las fuentes doctrinales localizadas no constituyen una encuesta representativa de las posiciones existentes, por lo que no se infiere consenso académico ni se afirma la inexistencia de defensas del filtro, sino que se reconstruye su mejor justificación directamente de los autos que lo desarrollan, especialmente las Casaciones N.° 2186-2023/Junín y 2467-2023/Nacional, y se contrasta esa posición con objeciones textuales, institucionales y funcionales suficientemente individualizadas.

Los antecedentes permiten distinguir tres problemas que no deben confundirse: asegurar la revisión de una primera condena, definir legalmente la selección de asuntos extraordinarios y evaluar si una interpretación judicial puede incorporar una condición de acceso no formulada con suficiente autonomía, de manera que la evolución del debate se reconstruye por el contenido de las fuentes localizadas y no como una periodización exhaustiva de toda la doctrina.

El principal cambio se encuentra en el significado de la expresión; en los primeros trabajos, el doble conforme abre una posibilidad de revisión a favor del condenado; en los estudios más recientes, la doble conformidad puede cerrar la casación porque ya existen dos decisiones del mismo sentido; estas figuras comparten la existencia de dos pronunciamientos, pero no tienen la misma finalidad; la garantía busca revisar una condena; el filtro busca seleccionar los asuntos que llegan a la Corte Suprema.

La bibliografía también muestra una tensión que todavía no ha sido resuelta; por un lado, la casación necesita filtros para conservar su carácter extraordinario y permitir que la Corte Suprema concentre sus esfuerzos en asuntos jurídicamente importantes; por otro lado, dos decisiones coincidentes pueden repetir el mismo error de derecho; además, una finalidad útil, como reducir la carga, no permite afirmar por sí sola que un filtro ya existe en la ley.

El aporte de esta investigación consiste en reunir un corpus documental ampliado, reconstruir las razones favorables al filtro y contrastarlas con objeciones normativas y casos de resultado heterogéneo, sin afirmar que no exista ningún estudio anterior sobre el problema ni que la revisión bibliográfica por sí sola demuestre la hipótesis.

2.2. Impugnación, derecho a recurrir y doble conforme

La impugnación comprende mecanismos para cuestionar actos procesales gravosos, mientras que el recurso constituye una modalidad dirigida contra resoluciones judiciales dentro del proceso, distinción que Monroy Gálvez (1992, pp. 21–23) relaciona con el objeto del cuestionamiento y con la posibilidad de error, sin que esa explicación conceptual determine por sí sola cuáles deben ser los filtros de la casación penal.

Por lo cual, esta diferencia es útil porque no toda revisión tiene el mismo fin ni los mismos requisitos; una apelación ayuda en discutir aspectos que una casación no necesariamente puede examinar; por lo que el llamar “recurso” a cualquier vía de control impide entender por qué cada mecanismo tiene plazos, causales y efectos propios.

Dicha posibilidad de error logra explicar la existencia de medios de revisión, pero no determina un número ilimitado de oportunidades impugnatorias, pues el ordenamiento debe articular corrección y terminación del conflicto mediante reglas que identifiquen al legitimado, la resolución recurrible, el plazo, los motivos y los efectos de cada vía, exigencias que vinculan tanto al litigante como al órgano que califica el recurso.

La regulación de los recursos impone límites a ambas partes del proceso; el litigante no puede crear un recurso que la ley no reconoce ni ignorar sus requisitos; el juez, por su

parte, debe calificarlo según las reglas vigentes; esta reciprocidad es importante para la tesis; la legalidad no solo impide que una parte invente una vía; también exige que el órgano jurisdiccional no añada una barrera que cambie el diseño legal del recurso.

Tiezzi (2017, pp. 38–41) vincula el doble conforme con la posición de quien enfrenta una condena y examina críticamente la bilateralización de esa garantía, lo que permite distinguir la protección frente al poder punitivo de los recursos atribuidos legalmente a la acusación, sin deducir que esta carezca de facultades impugnatorias ni que la defensa tenga acceso ilimitado a cualquier instancia.

El derecho a recurrir exige considerar tanto la posibilidad de acceso como la suficiencia del examen y de la respuesta, porque la existencia nominal de un recurso no asegura el control de una condena, distinción que en esta tesis se apoya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana y en los estándares de revisión desarrollados en el apartado comparado, sin presentar todos los recursos extraordinarios como equivalentes al medio que satisface esa garantía.

La doble instancia describe una estructura del proceso en dos niveles de decisión; el órgano de primera instancia resuelve inicialmente y un órgano superior puede revisar lo decidido; la pluralidad de instancias es una garantía más amplia que protege la posibilidad de revisión dentro del modelo procesal establecido; ninguna de estas nociones significa que toda controversia deba pasar por un número ilimitado de órganos.

Cada recurso debe diferenciarse, por lo que la apelación suele permitir una revisión amplia de la decisión, incluida la valoración de los agravios sobre hechos, prueba y derecho según el modelo aplicable; la casación tiene un objeto más limitado: controla errores jurídicos comprendidos en causales específicas; por eso, la casación no es una tercera instancia; la Corte Suprema no repite todo el juicio ni reemplaza libremente la valoración realizada por los órganos anteriores.

Esta distinción ayuda a comprender el problema de tesis; si una condena fue revisada

de manera suficiente por una segunda instancia, el derecho al doble conforme puede estar satisfecho; sin embargo, todavía puede existir un error de derecho que la ley permita denunciar en casación; la revisión amplia de la condena y el control casatorio cumplen funciones diferentes; afirmar que la primera ya se realizó no responde, por sí solo, si el ordenamiento mantiene la segunda.

La garantía de revisión protege a la persona condenada frente a la posibilidad de un error que determine su responsabilidad o su pena, por lo que su contenido se aprecia en la oportunidad efectiva de cuestionar la condena y obtener un examen adecuado por otro órgano, no en una exigencia abstracta de que necesariamente existan dos fallos idénticos, distinción que se mantiene al utilizar el planteamiento de Tiezzi (2017, pp. 38–41).

La titularidad específica del derecho reconocido al condenado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana no impide que la legislación conceda recursos a la fiscalía o a la víctima, pero exige justificar cada facultad desde su propio fundamento y evita convertir la igualdad procesal en una identidad mecánica de posiciones frente al poder punitivo.

La garantía tampoco se reduce a contar dos decisiones con el mismo resultado; lo decisivo es que exista una revisión real; dos fallos pueden ser formalmente iguales, pero el segundo podría no haber examinado los agravios de manera suficiente; también puede haber una revisión efectiva, aunque el órgano superior modifique solo una parte de la condena; por ello, la coincidencia es un posible resultado de la revisión, no el contenido completo de la garantía.

Monroy (2026) propone llamar “técnica de doble conformidad” al uso de la coincidencia como filtro de casación; esta expresión permite separar dos figuras; el doble conforme, entendido como garantía, abre una revisión a favor del condenado; la técnica de doble conformidad atribuye a dos decisiones coincidentes el efecto de restringir un recurso

posterior; la primera se justifica por la necesidad de controlar la condena; la segunda necesita una norma que determine cuándo opera, qué grado de coincidencia exige y qué excepciones admite.

Un ejemplo permite apreciar la diferencia; si una persona es condenada por primera vez en segunda instancia, el doble conforme exige una vía para revisar esa condena; en cambio, si fue condenada en primera instancia y la condena fue confirmada en apelación, ya recibió una revisión; la pregunta posterior es otra: ¿esa confirmación impide que denuncie en casación una interpretación jurídica errónea? La garantía del doble conforme no responde automáticamente esa pregunta; es necesario examinar la regulación de la casación.

2.3. Casación penal: naturaleza, funciones y admisibilidad

La casación penal es una vía extraordinaria de control de errores jurídicos delimitados legalmente, cuya especialidad deriva del objeto de conocimiento y de los requisitos de los artículos 427 a 432 del Código Procesal Penal, por lo que no habilita una repetición general del juicio ni la sustitución libre de la valoración probatoria realizada en las instancias.

El recurrente debe identificar una resolución recurrible, su legitimación, una causal legal y la incidencia del error que denuncia, conforme al sistema de los artículos 405, 427, 428, 429 y 430 del Código Procesal Penal, de modo que la naturaleza extraordinaria explica la exigencia de una fundamentación técnica, pero no permite añadir una condición de acceso por la sola invocación de esa naturaleza.

El carácter extraordinario cumple una función práctica e institucional: evita que la Corte Suprema se convierta en una tercera instancia para todos los procesos; sin embargo, “extraordinario” no significa que el juez pueda definir libremente cuándo admite el recurso; los filtros deben aplicarse dentro del marco legal; la naturaleza especial de la casación

explica por qué existen requisitos rigurosos, pero no constituye por sí sola una nueva causal de inadmisibilidad.

Los artículos 429 y 432 del Código Procesal Penal permiten diferenciar el control de derecho de una nueva apreciación libre de la prueba, porque una condena puede conservar los hechos establecidos y contener, aun así, una interpretación equivocada del tipo penal, de la pena aplicable o de una garantía procesal, cuyo examen no transforma necesariamente a la Corte Suprema en una tercera instancia.

La admisibilidad y la decisión de fondo responden a preguntas distintas, pues la primera determina si corresponde conocer el recurso y la segunda si el error denunciado existe y produce la consecuencia solicitada, distinción que impide tratar la coincidencia entre instancias como prueba anticipada de corrección jurídica y exige identificar el presupuesto legal cuando se utiliza esa coincidencia para cerrar el acceso.

La función nomofiláctica consiste en proteger la correcta aplicación del derecho dentro de las causales legalmente previstas, por lo que su ejercicio no se identifica con revisar todos los hechos ni con admitir todos los recursos, sino con controlar infracciones jurídicas relevantes mediante el mecanismo diseñado por el ordenamiento.

La función nomofiláctica permite comprender por qué la coincidencia entre dos fallos no resuelve todo el problema; dos órganos pueden aplicar la misma norma de manera incorrecta; si ambos repiten el error, existe conformidad en el resultado, pero no necesariamente corrección jurídica; por ello, para justificar el cierre de la casación no basta indicar que las decisiones coinciden; también debe explicarse por qué esa coincidencia elimina el interés en controlar el derecho aplicado.

En lo referente a la función uniformadora gestiona las respuestas coherentes a problemas jurídicos semejantes y no se reduce a resolver desacuerdos entre los dos órganos de un expediente, porque también puede ser necesaria ante interpretaciones divergentes entre

distritos o ante un error jurídico compartido por ambas instancias, posibilidad que debe valorarse al justificar la selección extraordinaria.

Aunque no sirve de manera única cuando dos decisiones discrepan dentro del mismo expediente; también logra ser necesaria si varios tribunales repiten una interpretación equivocada o si una norma nueva genera dudas; una práctica extendida no se vuelve correcta solo por ser uniforme; por esa razón, la ausencia de contradicción visible puede reducir la urgencia de intervención en algunos casos, pero no elimina siempre el interés casacional.

Estas funciones no llegan a convertir a la casación en una vía ilimitada; la Corte Suprema debe seleccionar asuntos y respetar las causales legales; sin embargo, ayudan a formular correctamente el debate; la posición favorable al filtro puede sostener que dos decisiones coincidentes disminuyen la necesidad de intervención y permiten concentrar esfuerzos en casos de contradicción; la posición crítica responde que una coincidencia no elimina un error jurídico ni la afectación concreta que este produce; el análisis evalúa qué solución permite el derecho peruano vigente, sin confundir la conveniencia del filtro con su existencia legal.

Lo extraordinario como carácter se direcciona en las exigencias de admisibilidad, procedencia e interés casacional, la admisibilidad es el examen inicial que determina si un recurso puede ser tramitado, pues en esta fase se revisan aspectos como la legitimación, el plazo, la forma de presentación, la resolución impugnada y la exposición de una causal; la procedencia se relaciona con la aptitud objetiva del recurso según el tipo de decisión y los presupuestos fijados por la ley; en la práctica, ambos términos no siempre son utilizados con idéntico significado; no obstante, los dos pertenecen al control de acceso y deben distinguirse del análisis de fondo.

Un recurso admisible puede terminar siendo infundado; esto ocurre cuando cumple los requisitos para ser conocido, pero el tribunal concluye que el error denunciado no existe; en cambio, la inadmisibilidad impide llegar a ese examen; por ello, una causal de

inadmisibilidad debe referirse verdaderamente a una condición de acceso; no debería emplearse para descartar anticipadamente el contenido del agravio.

El interés para desarrollar doctrina jurisprudencial tiene una función específica en la casación excepcional prevista en los artículos 427.4 y 430.3 del Código Procesal Penal, por lo que su exigencia no debe trasladarse automáticamente a toda casación ordinaria sin explicar la base de esa carga, problema visible cuando algunos autos reconducen el recurso hacia la vía excepcional y después lo rechazan por insuficiente justificación del interés general.

La posible sobrecarga de la Corte Suprema constituye una preocupación institucional atendible y aparece en el debate sobre la ampliación del acceso, pero la presente investigación no mide ese efecto ni atribuye a Abanto (2026) resultados empíricos que no constan en el resumen institucional consultado, manteniendo separadas la conveniencia de una reforma selectiva y la existencia de una restricción en el derecho vigente.

2.4. Legalidad procesal, taxatividad y reserva de ley

La legalidad procesal exige que el ejercicio de la jurisdicción y de las facultades de las partes se ajuste al diseño normativo aplicable, con especial relevancia de los artículos I.4 y VII.3 del Código Procesal Penal cuando se definen recursos o se restringen derechos procesales, sin equiparar automáticamente toda regla procesal con la tipificación de delitos y penas.

La legalidad procesal no es idéntica a la legalidad penal sustantiva; esta última impide castigar una conducta que no haya sido definida previamente como delito y prohíbe imponer una pena no establecida por ley; la legalidad procesal se refiere al modo en que se ejerce la jurisdicción; aunque las dos protegen la previsibilidad y limitan el poder, no todas las reglas procesales tienen el mismo grado de rigidez que la definición de un delito.

El Tribunal Constitucional caracteriza el acceso a los recursos como un derecho de configuración legal en el fundamento 10 del Expediente N.º 00711-2024-PHC/TC, sentencia

de 12 de marzo de 2026, lo que permite exigir las condiciones previstas por el legislador, pero no debe citarse como una aprobación del filtro de doble conformidad discutido aquí, porque aquel proceso examinó una queja casatoria distinta y no la constitucionalidad de esta línea de 2026.

Para esta tesis, la legalidad procesal plantea una pregunta de competencia: ¿la coincidencia entre dos decisiones ya tiene, según la ley, el efecto de impedir la casación? Si el artículo 428.1.d contiene razonablemente esa consecuencia, el juez la aplica dentro de su función interpretativa; si el texto no la contiene y la barrera se incorpora para llenar un supuesto vacío, la decisión puede convertirse en integración o creación normativa; la diferencia solo puede establecerse mediante el análisis del lenguaje de la disposición, su relación con otras normas y los límites especiales del proceso penal.

La taxatividad recursal exige una determinación suficiente de los medios, motivos y condiciones esenciales de acceso, cuya manifestación en el artículo 429 del Código Procesal Penal obliga a formular un agravio casacional jurídicamente reconocible, exigencia compatible con una interpretación judicial técnica, pero distinta de la incorporación de un impedimento autónomo que cambie los destinatarios de la vía.

La taxatividad no beneficia siempre al recurrente; también justifica el rechazo de un recurso presentado fuera de plazo, contra una resolución no recurrible o sin una causal adecuada; su finalidad es que las personas conozcan de antemano qué vía pueden utilizar y qué requisitos deben cumplir; en ese sentido, protege la seguridad jurídica y evita decisiones improvisadas.

La misma exigencia se aplica a los obstáculos de acceso; si una circunstancia produce la pérdida de la casación, debe poder identificarse con una anticipación razonable; por ejemplo, cuando una parte no apela una resolución adversa, sabe que su inactividad puede impedirle cuestionarla después; cuando omite un agravio en apelación, también puede operar la preclusión; en ambos casos, la consecuencia se relaciona con una conducta de la

parte.

La doble conformidad funciona de otra manera porque puede impedir la casación aunque el recurrente haya apelado y presentado todos sus agravios; el hecho que activa el cierre no es su inactividad, sino la decisión coincidente de dos órganos, por lo que la investigación contrasta la lectura crítica de Loza y Camargo (2026) con los argumentos opuestos a partir de un criterio común: el hecho generador y su consecuencia deben poder derivarse de la norma con suficiente precisión.

La reserva de ley completa el examen al identificar quién puede crear o modificar una barrera de acceso; la reserva de ley responde a una pregunta distinta de la taxatividad: ¿qué autoridad tiene competencia para establecer una restricción? En términos generales, las reglas esenciales que afectan derechos deben provenir de una ley y no de decisiones administrativas o judiciales aisladas; el legislador configura el sistema de recursos, mientras que los jueces interpretan y aplican sus disposiciones.

Pérez Barberá (2015) advierte que no debe confundirse la reserva de ley procesal con el principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*, referido a delitos y penas; el proceso penal tiene su propio régimen de legalidad; no obstante, cuando una norma procesal limita el ejercicio de un derecho, debe cumplir exigencias de previsibilidad, determinación y proporcionalidad; la intensidad de esas exigencias aumenta si la restricción puede influir en la revisión de una condena y, por tanto, en la libertad de la persona.

La reserva de ley no impide toda interpretación judicial; ninguna legislación puede prever de manera expresa todas las situaciones posibles; los jueces deben precisar conceptos, resolver ambigüedades y relacionar normas; el límite aparece cuando la interpretación deja de desarrollar una regla existente y establece una barrera general que exige decisiones de diseño; definir qué grado de coincidencia constituye doble conformidad, qué excepciones admite y cómo se relaciona con la casación excepcional son cuestiones que pueden exceder la simple aclaración de un término.

La diferencia con la taxatividad puede resumirse de esta manera: la reserva de ley pregunta quién creó la restricción; la taxatividad pregunta si la restricción fue formulada con claridad suficiente; una regla puede estar contenida en una ley, pero ser demasiado imprecisa; también puede volverse previsible por su repetición judicial y, aun así, carecer de una fuente legislativa suficiente; la tesis evalúa ambos problemas por separado.

2.5. Interpretación, analogía y supletoriedad entre procesos

Interpretar consiste en atribuir sentido a la disposición dentro de sus posibilidades lingüísticas y sistemáticas, mientras que integrar supone resolver una ausencia normativa mediante una regla adicional, distinción operativa que esta investigación utiliza para preguntar si la confirmación ya constituye un impedimento autónomo o si su separación del consentimiento incorpora un supuesto diferente.

La integración cumple una tarea diferente; se utiliza cuando el sistema no ofrece una respuesta suficiente para un supuesto; una de sus técnicas es la analogía: se toma la consecuencia prevista para un caso regulado y se aplica a otro considerado semejante; la frontera entre interpretación e integración puede ser difícil de identificar; sin embargo, la diferencia es decisiva cuando la consecuencia restringe un derecho.

El artículo VII.3 del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que las normas que limitan derechos deben interpretarse restrictivamente y prohíbe la extensión o la analogía que no favorezcan al imputado o al ejercicio de sus derechos (Decreto Legislativo N.º 957, 2004); esta regla no impide relacionar normas ni utilizar argumentos sistemáticos; exige que una ampliación desfavorable tenga un apoyo suficiente en el significado posible del texto.

Un ejemplo permite distinguir ambas operaciones; si una norma menciona "vehículos", puede discutirse mediante interpretación si comprende una motocicleta; en cambio, si la norma solo regula automóviles y se aplica su consecuencia a una embarcación porque ambos son medios de transporte, la operación se aproxima a la analogía; en el

problema estudiado, la pregunta es si la palabra “confirmada” puede funcionar por sí sola como una causal de inadmisibilidad o si está unida al consentimiento previo; si se encuentra subordinada al consentimiento, separarla para crear una tercera causal podría exceder la interpretación y convertirse en integración desfavorable.

Se señala que, la respuesta no solo debe basarse en la impresión gramatical; sino también deben examinarse el régimen completo de casación, la relación con la preclusión, las reglas de supletoriedad y las diferencias con otros procesos; la prohibición de analogía no obliga a elegir siempre la interpretación más favorable, pero sí impide trasladar o ampliar una consecuencia restrictiva sin demostrar que la disposición penal la permite.

Desde esta perspectiva, la supletoriedad no autoriza a trasladar automáticamente reglas de un proceso a otro; la supletoriedad permite aplicar una regla de otro cuerpo normativo cuando el proceso principal presenta una verdadera laguna y la solución externa es compatible con su naturaleza, pues no toda diferencia entre dos códigos constituye una laguna, en ocasiones el legislador regula una materia de forma distinta porque cada proceso tiene finalidades, sujetos y garantías propias.

Concerniente a lo extraordinario como carácter no determina un único modelo de casación, porque el legislador puede combinar criterios de cuantía, pena, materia, revocación, interés general o infracción de derechos, de manera que el análisis comparativo sirve para identificar decisiones posibles y sus consecuencias, no para demostrar que toda condición existente en otro sistema ya rige en el proceso penal peruano.

Diversos estudios como Cadillo (2023), Bustamante (2025) y Alvarez (2025) expusieron que la doble conformidad funciona en los procesos laboral y civil como una regla de selección acompañada de excepciones; lo cuales son útiles para entender la técnica; sin embargo, su existencia en otros ámbitos no evidencian que la misma consecuencia opere en materia penal.

La diferencia entre comparar e integrar es importante; comparar permite explicar

cómo otro proceso regula el problema y evaluar ventajas o riesgos; integrar significa utilizar esa regla externa para resolver el caso penal; si la norma civil solo ayuda a comprender qué es la doble conformidad, cumple una función comparativa; si se utiliza para declarar inadmisible una casación que el Código Procesal Penal no excluye, produce una consecuencia restrictiva y puede convertirse en una analogía desfavorable.

En consecuencia, la supletoriedad no debe emplearse como una vía rápida para igualar regímenes distintos; su aplicación requiere demostrar la laguna, la compatibilidad y el respeto de las prohibiciones propias del proceso penal, estos criterios lograran ser usados posteriormente para explorar si el traslado de la técnica civil mantiene o altera el diseño de la casación penal.

El consentimiento y la falta de conservación del agravio se refieren a la conducta impugnatoria de la parte, mientras que la confirmación depende del resultado de la intervención judicial, diferencia que permite comprender por qué separar esta última como causal autónoma cambia el fundamento de la restricción y exige una justificación adicional a la mera preclusión.

El consentimiento, también llamado aquiescencia, se produce cuando una parte acepta una resolución adversa; puede ser expreso o derivarse de una conducta incompatible con la voluntad de impugnar; por ejemplo, si la parte deja vencer el plazo sin apelar, permite que la resolución quede consentida; la consecuencia se explica por su propia conducta: tuvo la oportunidad de impugnar y no la utilizó.

La confirmación es diferente; no describe una conducta del recurrente, sino la decisión del órgano de segunda instancia; una persona puede apelar todos los extremos de la sentencia, mantener sus agravios y, pese a ello, recibir una decisión confirmatoria; en ese supuesto existe coincidencia entre los fallos, pero no consentimiento; confundir ambos conceptos impide saber si la inadmisibilidad se funda en la inactividad de la parte o en la valoración de los jueces.

La alegación oportuna del agravio también se relaciona con la preclusión; como regla, la parte no debería introducir por primera vez en casación una infracción que pudo plantear en apelación; el órgano de segunda instancia debe tener la oportunidad de examinar el problema antes de que llegue a la Corte Suprema; Loza y Camargo (2026) consideran que esta exigencia explica uno de los supuestos del artículo 428.1.d.

La diferencia puede resumirse de forma sencilla; el consentimiento se produce porque la parte no cuestionó una resolución adversa; la omisión de agravios ocurre porque no presentó oportunamente una infracción concreta; la confirmación, en cambio, ocurre porque el órgano superior mantuvo el sentido de la primera decisión; los dos primeros supuestos dependen de la actuación del recurrente; el tercero depende del resultado judicial; esta separación conceptual será necesaria para interpretar el artículo 428.1.d.

2.6. Artículo 428.1.d, debido proceso y modelo de análisis

El artículo 428.1.d del Código Procesal Penal regula un supuesto de inadmisibilidad; en lo esencial, se refiere al recurrente que consintió previamente una resolución adversa de primera instancia cuando esta fue confirmada por la resolución recurrida, y al recurrente que invoca infracciones legales que no planteó en su apelación (Decreto Legislativo N.º 957, 2004); la disposición contiene varias expresiones relacionadas entre sí: consentimiento previo, resolución adversa, confirmación e infracciones no deducidas.

Una primera lectura, sostenida por Loza y Camargo (2026) y Monroy (2026), identifica dos causales; la primera exige dos elementos unidos: que el recurrente haya consentido la resolución adversa y que esta haya sido confirmada después; la segunda aparece cuando intenta presentar en casación una infracción que no formuló en apelación; en ambos casos, la inadmisibilidad se relaciona con la conducta procesal de la parte y con la preclusión.

Bajo esa interpretación, la palabra “confirmada” no actúa sola; su función es completar el primer supuesto; la norma no sanciona toda sentencia confirmatoria, sino una

situación específica: la parte consintió previamente la resolución adversa y después pretende recurrir la decisión que la confirma; si la persona sí apeló y mantuvo su oposición, faltaría el consentimiento que inicia ese supuesto.

La lectura alternativa separa la confirmación y la considera una tercera causal; según esta posición, cuando la decisión de segunda instancia coincide con la primera, existe doble conformidad y la casación debe cerrarse, salvo determinadas excepciones; esta interpretación puede apoyarse en el carácter extraordinario del recurso, en la necesidad de seleccionar asuntos y en la idea de que una discrepancia revela con mayor claridad un problema jurídico.

La segunda lectura debe responder tres preguntas; primero, cómo puede separarse la confirmación del consentimiento previo dentro de la oración; segundo, por qué la coincidencia entre decisiones elimina el examen de las causales jurídicas previstas para la casación; tercero, de qué fuente surgen las excepciones que permitirían admitir asuntos especialmente importantes; estas preguntas no anticipan que la interpretación sea inválida; señalan los puntos que requieren una fundamentación suficiente.

Este aparado se direcciona en no es demostrar la hipótesis; las bases teóricas solo establecen los criterios de evaluación; la interpretación será compatible con la legalidad y la taxatividad si puede derivarse razonablemente del texto y del sistema procesal penal; será problemática si necesita añadir un supuesto no regulado, trasladar una restricción civil incompatible o reemplazar una decisión que corresponde al legislador; el análisis del corpus permitirá determinar qué operación se realizó en cada decisión.

El sentido del artículo 428.1.d también debe contrastarse con el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y el acceso al recurso; el debido proceso reúne las garantías que deben respetarse para que una decisión jurisdiccional sea válida; entre ellas se encuentran el derecho de defensa, el juez competente, la motivación y el cumplimiento del procedimiento previsto; la tutela jurisdiccional efectiva protege el acceso a la justicia, la obtención de una

respuesta fundada y la posibilidad de que lo decidido sea eficaz.

El proceso protege derechos materiales mediante una estructura que también debe respetar los derechos procesales (Priori Posada, 2019); esta idea impide valorar una regla solo por su utilidad administrativa; un filtro puede reducir la carga y favorecer una duración razonable, pero al mismo tiempo puede impedir que un error jurídico sea examinado; su legitimidad depende de la relación entre el fin buscado, la fuente normativa y la intensidad de la restricción.

Las condiciones de acceso a un recurso legalmente establecido no desaparecen por su relación con la tutela jurisdiccional, pero deben permitir el examen que esa vía está llamada a ofrecer, distinción que Del Río Ferretti (2012, apartado III) desarrolla al separar el acceso, la amplitud del control y su calidad, sin que ello autorice a prescindir de plazos o causales legalmente exigibles.

En la presente investigación, la posible afectación no consiste en negar una tercera revisión completa de hechos y prueba; la apelación puede haber satisfecho el doble conforme; el problema es más específico: si una persona que denuncia un error jurídico y cumple las condiciones legales puede ser excluida por una causal cuyo contenido no era suficientemente reconocible; si la doble conformidad se encuentra razonablemente incluida en el artículo 428.1.d, el cierre puede ser una aplicación legítima; si fue añadida sin base legal suficiente, el acceso al recurso legalmente configurado puede resultar afectado.

La posición teórica debe evitar dos extremos; el primero sería afirmar que toda inadmisibilidad vulnera la tutela, lo que eliminaría la naturaleza extraordinaria de la casación; el segundo sería sostener que cualquier barrera es válida porque la casación no es una tercera instancia; la tesis adopta un punto de análisis intermedio: reconoce la necesidad de filtros, pero exige que tengan una fuente adecuada, sean previsibles y se apliquen con una motivación suficiente.

De lo expuesto se desprende un modelo de análisis que relaciona todas las categorías

sin confundir sus funciones; las categorías desarrolladas están conectadas; el doble conforme, entendido como garantía, permite que el condenado obtenga una revisión real de la sentencia; la técnica de doble conformidad utiliza la coincidencia de dos decisiones para restringir la casación; la casación penal, por su parte, no repite la apelación; controla errores jurídicos mediante causales determinadas y cumple funciones nomofiláctica, uniformadora y ideológica.

Esta correspondencia ayuda en la formulación de una primera distinción, al haber satisfecho la revisión de la condena no significa de manera necesaria que haya desaparecido todo posible error jurídico, del mismo modo mostrar que puede existir un error no significa que toda casación deba admitirse; la parte debe cumplir los requisitos legales, respetar los hechos fijados en instancia y explicar la causal, el problema de tesis no enfrenta una casación ilimitada contra una casación selectiva y busca establecer si un filtro concreto forma parte del derecho vigente.

Cabe precisar que la legalidad procesal logra exigir el acceso a sus límites y como estos funcionen dentro del marco normativo, mientras que la taxatividad exige que las causales sean suficientemente reconocibles; la reserva de ley determina si la restricción esencial fue creada por la autoridad competente, la prohibición de analogía desfavorable impide extender consecuencias restrictivas a supuestos no regulados, referente a la supletoriedad solo puede utilizarse si existe una verdadera laguna y la regla externa es compatible con el proceso penal.

También debe mantenerse la diferencia entre la conducta de la parte y la decisión del tribunal, el consentimiento y la omisión de un agravio pueden producir preclusión porque el recurrente no actuó cuando debía hacerlo; la confirmación expresa el resultado de la revisión y no demuestra por sí sola que la parte aceptó la decisión, esta separación permite determinar si el artículo 428.1.d regula dos supuestos relacionados con la aquiescencia o si también contiene una causal objetiva de doble conformidad.

El análisis sigue cuatro pasos: primero, identifica el significado atribuido al doble conforme y distingue la garantía del filtro, segundo se establece la norma utilizada para declarar la inadmisibilidad y la función de la palabra «confirmada»; tercero, examina si la argumentación permanece dentro de la interpretación o recurre a supletoriedad, integración o analogía; y cuarto, evalúa el efecto de la regla sobre las funciones de la casación y el acceso al recurso.

Este modelo no anticipa una conclusión, pues la hipótesis se contrasta mediante la codificación general de las 140 resoluciones de la población documental accesible y el análisis intensivo de la muestra cualitativa de 18 resoluciones, ya que la respuesta solo puede considerarse respaldada si el examen conjunto demuestra que la construcción carece de base legal suficiente o desconoce la taxatividad, la reserva de ley, la prohibición de analogía desfavorable, el debido proceso o la tutela jurisdiccional efectiva.

CAPÍTULO III. METODOLOGÍA

3.1. Naturaleza, enfoque, alcance y diseño de la investigación

Siendo el estudio jurídico debido a su objeto, puesto que explora la interpretación de una disposición, la competencia para establecer restricciones y la coherencia del sistema de impugnaciones, y es dogmática por su forma de respuesta, debido a que reconstruye el derecho aplicable y somete las soluciones posibles a razones normativas controlables, sin indagar motivaciones psicológicas de los jueces ni medir causalmente el funcionamiento del sistema judicial.

Además, se situó en un enfoque cualitativo por lo que se exploraron los significados, razones y relaciones entre textos, identificando contexto procesal, regla, fundamentos y consecuencias de cada decisión, puesto que los conteos documentales sirven para hacer transparente la cobertura del estudio.

Las resoluciones penales supremas componen el corpus principal y las normas, la doctrina y la jurisprudencia constitucional y comparada son fuentes de contraste cuyas funciones no llegan a sumar de manera artificial para formar una única población, porque una ley no es otra casación y una obra doctrinal no simboliza un caso adicional de aplicación judicial del filtro.

Y se ajustó en un nivel analítico-interpretativo y crítico, con una fase descriptiva instrumental, porque primero se identifica qué ocurrió procesalmente y qué decidió la Corte, después de ello se reconstruye la regla y por último se evalúa su justificación normativa sin hacer uso de los términos explicativos en el sentido de una demostración causal propia de un estudio empírico de variables exploradas.

La dimensión crítica no equivale a adoptar de forma previa una conclusión, sino a someter la hipótesis a objeciones efectivas mediante la reconstrucción de los argumentos favorables al filtro, el examen de decisiones de admisión y de resultados mixtos y la distinción entre ausencia de doble conformidad, excepción al cierre y rechazo por otro

requisito, de manera que un caso contrario tenga capacidad real de modificar el alcance del hallazgo.

El diseño es documental, jurídico-dogmático y de reconstrucción de línea jurisprudencial, con comparación funcional y delimitación temporal retrospectiva, pues establece una secuencia entre recuperación de fuentes, depuración del corpus, fichaje, identificación de razones y contraste normativo, tomando de Sánchez (2011, pp. 335–338) la distinción entre estudio jurídico-doctrinal y estudio jurídico-social y de Villabella (2015, pp. 926–929) la necesidad de no confundir tipo, enfoque y técnicas.

Estas categorías no se adoptan como una clasificación universal obligatoria, porque Villabella distingue la investigación teórica de la empírica y advierte que la primera no exige muestras de campo, razón por la cual la palabra cualitativa designa aquí el tratamiento interpretativo de materiales y los términos población y muestra se emplean en sentido documental operativo, sin atribuir al autor una fórmula metodológica que no sostiene.

El cierre de recuperación es el 30 de agosto de 2026 y la ordenación interna utiliza la fecha de cada decisión, no el año de su número de expediente ni la fecha posterior de publicación, mientras que la ausencia de manipulación permite describir secundariamente el trabajo como no experimental, expresión que no sustituye la identidad dogmática y documental de su diseño.

3.2. Métodos de investigación

El método rector es el dogmático-jurídico; mediante él se reconstruye el régimen de la casación penal, se determina la posición del artículo 428 dentro de ese sistema y se examina si la consecuencia atribuida a la confirmación puede derivarse de una fuente vigente, de modo que la respuesta no dependa únicamente de razones de utilidad, descarga procesal o conveniencia institucional.

El método hermenéutico se aplica en cuatro planos conectados; el plano textual estudia la relación entre consentimiento, confirmación y la conjunción «o»; el plano sistemático vincula el literal con los artículos 405, 427, 429, 430 y 432; el plano funcional diferencia la garantía de revisión de la función casatoria; el plano constitucional y convencional controla la legalidad, previsibilidad y razonabilidad de la restricción.

El método analítico-sintético separa cuestiones que suelen aparecer unidas y después vuelve a integrarlas; en la fase analítica distingue revisión de condena y control jurídico, consentimiento y confirmación, interpretación y supletoriedad, finalidad legítima y competencia para establecer el medio empleado; en la fase sintética relaciona esos elementos para valorar el efecto conjunto de la construcción jurisprudencial.

3.3. Técnicas e instrumentos

Se emplearon análisis documental, fichaje jurisprudencial y cotejo de atribuciones, diferenciando la lectura de las resoluciones que integran el corpus del acceso a las fuentes doctrinales complementarias, pues localizar un DOI, una ficha editorial o un resumen no equivale a comprobar el contenido completo de una obra.

La ficha jurisprudencial registra número y distrito según el propio documento, sala declarada y eventuales discordancias, fecha de decisión y publicación, delito o incidente, identidad procesal del recurrente, vía invocada, pretensión, agravios, razones decisorias y concurrentes, resultado individualizado, fundamento o página localizable y valoración propia, conservando como no determinado cualquier dato que el auto no permita recuperar con seguridad.

Tabla 1

Categorías, preguntas e indicadores del análisis

Categoría	Pregunta aplicada al corpus	Indicador documental
Base legal	¿Qué disposición se invoca para cerrar la casación?	Artículo citado y relación con el efecto de inadmisibilidad
Estructura del artículo 428.1.d	¿Se identifican dos o tres supuestos y cómo se separan?	Función asignada al consentimiento, la confirmación y la conjunción "o"
Doble conforme	¿Se utiliza como garantía o como filtro?	Efecto de apertura o cierre y titular de la protección
Supletoriedad	¿La norma civil ilustra o agrega una condición?	Existencia de laguna, compatibilidad y consecuencia restrictiva
Función casatoria	¿La coincidencia elimina el interés jurídico?	Tratamiento de errores de derecho, doctrina jurisprudencial y uniformidad
Garantías procesales	¿La restricción es previa, previsible y motivada?	Legalidad, taxatividad, reserva de ley, debido proceso y tutela

Nota. Elaboración propia a partir de las fuentes indicadas.

3.4. Estrategia de búsqueda y selección de la jurisprudencia

La búsqueda combinó rastreo público en el portal del Poder Judicial y su catálogo de Gob.pe con seguimiento de citas de las decisiones y de publicaciones jurídicas, utilizando como corte el 30 de agosto de 2026 y diferenciando el canal de descubrimiento del canal de obtención del texto, porque una reseña puede conducir al PDF judicial sin convertirse por ello en la fuente de la regla que se atribuye a la Corte.

El barrido del catálogo utilizó el término «casación», el intervalo de publicación del 1 de enero al 30 de agosto de 2026 y las tres páginas devueltas con hasta cien registros por página, recuperando 243 documentos únicos, cuyo texto se cribó mediante «doble conforme», «doble conformidad», «2485-2023», «2960-2023», «1538-2023», referencias al artículo 428 y a los artículos civiles 386.2.b y 393.1.c, además de búsquedas públicas combinadas sobre inadmisibilidad, sentencia confirmatoria, consentimiento y casación excepcional.

Se incluyó toda resolución penal suprema con texto disponible dentro del cierre que aplicara, desarrollara, matizara o discutiera la doble conformidad como regla de acceso casatorio, sin condicionar su selección a que el recurso fuera rechazado y sin excluir por delito, pena, identidad del recurrente o modalidad ordinaria o excepcional, de modo que las decisiones mixtas y las sentencias de fondo con una precisión pertinente conservaran capacidad de contrastar la hipótesis.

Se excluyeron 104 documentos sin contenido pertinente al cierre por doble conformidad en el cribado ampliado y un documento no penal de motivación en serie, mientras que las duplicidades se controlaron por número, distrito, fecha y texto judicial y las referencias sin texto íntegro se mantuvieron en un registro de pendientes sin integrar N ni n, por lo que no se atribuye a esas reseñas un delito, una ratio decidendi o un resultado que no se pudo comprobar.

De los 243 documentos oficiales recuperados, 138 resoluciones penales resultaron pertinentes y se incorporaron dos textos judiciales públicos adicionales, las Casaciones N.° 1088-2023/Selva Central y 2467-2023/Nacional, obtenidos fuera de ese catálogo y señalados como copias de difusión pública, resultando 140 documentos elegibles con decisiones comprendidas entre el 30 de enero y el 24 de julio de 2026.

3.5. Población documental, muestra y unidades de análisis

El universo teórico comprende las resoluciones penales supremas relacionadas con el uso del doble conforme como condición de acceso casatorio, cuyo total nacional no se considera conocido, mientras que el marco recuperado comprende 245 documentos con texto disponible y la población documental accesible queda delimitada en N = 140 después de aplicar los criterios de pertinencia, de modo que el número describe un conjunto verificable y no todas las decisiones que pudieran existir, permanecer inéditas o no estar indexadas.

Las 140 resoluciones de la población documental accesible fueron sometidas a lectura y codificación general, por lo que la fase descriptiva posee cobertura integral de ese marco, por lo que la exploración intensiva se aplicó un muestreo cualitativo intencional de máxima variación y se seleccionaron 18 resoluciones que aportaban una respuesta diferenciada al problema del estudio, además la selección atendió a la riqueza del razonamiento, su capacidad para representar una variante del filtro y la ausencia de redundancia con un caso ya elegido. El proceso se cerró cuando las nuevas resoluciones revisadas reiteraban categorías ya cubiertas y no añadían un problema jurídico distinto, criterio de saturación analítica propio del enfoque cualitativo.

La delimitación responde a dos niveles complementarios, en el primero, las 140 resoluciones permiten describir la extensión, la reiteración y las variantes generales de la línea jurisprudencial; en cuanto al segundo, la muestra cualitativa de n = 18 reúne cinco resoluciones centrales para reconstruir la formación y la justificación del criterio, junto con

trece casos de delimitación y contraste que muestran modificaciones parciales, pluralidad de recurrentes, garantías procesales, decisiones interlocutorias, excepciones y motivos concurrentes de rechazo, adicionalmente su muestra no es probabilística ni supone que las otras 122 resoluciones carezcan de importancia; estas últimas permanecen en la codificación general y permiten comprobar la reiteración del criterio.

La unidad de observación es cada resolución judicial única y la unidad de análisis es su razonamiento sobre el acceso casatorio, con subunidades por recurrente, agravio y extremo impugnado, distinción indispensable porque la Casación N.º 1753-2023/Piura contiene una inadmisión y una admisión, mientras otras resoluciones reúnen varios recursos o decisiones de primera instancia distintas, sin que ello multiplique el número de documentos analizados.

Tabla 2

Delimitación y cobertura del corpus jurisprudencial

Etapa / conjunto	Número	Criterio	Alcance
Universo teórico	No determinado	Resoluciones penales supremas pertinentes	No se afirma un total nacional
Catálogo oficial recuperado	243	Consulta temporal y término declarados	Documentos únicos con texto
Documentos excluidos	105	104 no pertinentes y 1 no penal	No integran población ni muestra
Elegibles del catálogo	138	Razonamiento penal sobre doble conformidad	Incluye 2 controles de sala discordante
Textos complementarios	2	1088/Selva Central y 2467/Nacional	Copias públicas fuera del catálogo
Población accesible	N = 140	138 + 2 documentos elegibles	Marco documental, no nacional
Muestra cualitativa	n = 18	Muestreo intencional de máxima variación y saturación analítica	Análisis jurisprudencial intensivo del apartado 4.9
Subconjunto identificable SPP	138	136 oficiales + 2 complementarios	2 controles restantes no atribuidos a otra sala

Nota. Elaboración propia, con cierre de recuperación al 30 de agosto de 2026. N = 140 corresponde a la población documental accesible sometida a codificación general y n = 18 a la muestra cualitativa intencional analizada en profundidad. Ninguna de las dos cifras se presenta como una estimación de la totalidad nacional.

3.6. Procedimiento de análisis

El procedimiento se desarrolló en dos niveles. Primero, se registraron las fuentes y fechas, se cribaron y deduplicaron los documentos y se leyeron y codificaron las 140 resoluciones elegibles, separando recurrente, pretensión, decisión y argumentos vinculados con el doble conforme. Después se agruparon las resoluciones por el aporte jurídico que ofrecían y se compararon los casos que repetían una misma fórmula. Se seleccionaron 18 casos mediante máxima variación y saturación analítica: ingresó a la muestra cada resolución que permitía formular, fundamentar, delimitar, exceptuar o controlar el filtro de una manera no cubierta suficientemente por otra, además el proceso concluyó con una revisión cruzada entre los textos judiciales, las fichas, los cuadros, los resultados y las conclusiones.

La disposición se codificó por cada recurrente y extremo, distinguiendo inadmisibilidad, admisión y pronunciamiento de fondo, y se registraron razones concurrentes como falta de definitividad, ausencia de legitimación, insuficiencia de fundamentación o intento de revaloración, puesto que el atribuir todos los rechazos exclusivamente al doble conforme impediría conocer qué función decisoria o concurrente cumple realmente el argumento en el auto.

El análisis textual identificó sujeto, verbo rector, condición, puntuación y conjunción; el análisis sistemático relacionó el literal d) con los artículos 405, 427, 429, 430 y 432 y con el artículo VII.3; el análisis funcional comparó la finalidad nomofiláctica con la garantía de revisión; el análisis institucional determinó si la operación interpretaba una regla existente o completaba el diseño reservado a la ley.

La regulación civil se examinó mediante tres preguntas acumulativas: si existe una laguna auténtica en el proceso penal, si la regla externa es compatible con su naturaleza y si el efecto limita una facultad procesal del imputado; este control impide presentar la mera semejanza entre recursos como razón suficiente para una aplicación supletoria desfavorable.

La contrastación internacional siguió una comparación funcional; los precedentes interamericanos, colombianos y argentinos se utilizaron para precisar la revisión de una primera condena, mientras que la jurisprudencia europea se empleó para evaluar legalidad, previsibilidad y proporcionalidad de filtros ante tribunales de vértice; ninguna solución extranjera fue tratada como fuente directa de una nueva causal peruana.

Las afirmaciones de esta investigación se diferenciaron de las reglas atribuidas a la Corte y de las posiciones doctrinales mediante verbos y conectores expresos; términos como «la Sala sostiene», «la fuente examina» y «la investigación concluye» identifican niveles distintos y evitan presentar una inferencia propia como si hubiera sido pronunciada por el autor citado.

Para poner a prueba la hipótesis se combinó la codificación general de las 140 resoluciones con un examen detallado de los 18 casos de la muestra cualitativa, pues lo decisivo no era sumar fallos desfavorables, sino determinar si la interpretación autónoma resulta superior al análisis textual, da cuenta de manera coherente del consentimiento y la confirmación, se ajusta a la interpretación restrictiva, sustenta adecuadamente la referencia civil y mantiene un control acotado de los agravios pertinentes, ya que el sustento de la hipótesis es, entonces, argumentativo y revisable, no una comprobación estadística.

3.7. Criterios de rigor, consideraciones éticas y limitaciones

Este estudio funda su rigor en cuatro pilares: identificación estable de cada documento, ubicación de sus fundamentos, uso de una ficha común y revisión de divergencias entre cabecera, catálogo y dispositivo, sumado al contraste de argumentos favorables y críticos, ya que no se usó validación por jueces expertos, doble codificación independiente ni coeficiente de concordancia, mecanismos ajenos a este diseño.

Para la triangulación se basa en las fuentes y perspectivas, porque relaciona disposición legal, razonamiento judicial, doctrina cotejada y estándares de revisión de condena, mientras que la comprobación negativa incorpora casos de revocación parcial,

decisiones mixtas y precisiones de fondo que podrían debilitar una formulación demasiado absoluta de la hipótesis, impidiendo que la repetición de una fórmula judicial sustituya la evaluación de su justificación.

La trazabilidad de una atribución exige que la idea efectivamente aparezca en el pasaje consultado y que su alcance no exceda el contexto, por lo que se identifica cuándo solo se accedió al resumen institucional y se evita extender sus resultados, mientras que las fuentes sin comprobación suficiente no se utilizan para sostener una proposición concreta y se mantienen, cuando corresponde, únicamente en el registro de control bibliográfico.

Las citas doctrinales emplean autor y año con localizador cuando la precisión lo requiere, mientras que las resoluciones se identifican por órgano, número completo, distrito y fecha de decisión para evitar la ambigüedad de acumular letras de un mismo año, con referencias legales adaptadas a su identificación jurisdiccional y notas que permiten recuperar la disposición o el fundamento, sin confundir el año 2023 del expediente con la emisión de un auto en 2026.

Para la exhaustividad lo cual es operativa y delimitada, ya que se agotaron las páginas devueltas por la consulta declarada y las pistas documentales recuperables, pero no se afirma haber accedido a resoluciones inéditas, sistemas internos ni a todos los expedientes del país, manteniéndose un registro de decisiones mencionadas en fuentes secundarias cuyo texto completo no se pudo obtener y que deben contrastarse si llegan a estar disponibles.

En base al material ayuda a evaluar razones publicadas y consecuencias normativas, pero no demostrar ahorro de tiempo, reducción de carga o efectos acerca de la calidad global de la justicia, para lo cual harían falta bases completas, denominadores pertinentes y un diseño empírico adicional, por lo que el tamaño del corpus fortalece la cobertura documental sin suplir la justificación jurídica de cada inferencia.

Y el estudio no involucró personas, expedientes reservados ni datos obtenidos fuera de fuentes públicas; se respetaron la autoría, la identificación institucional y el sentido de

los textos, se evitó atribuir motivaciones no expresadas y se conservaron en los anexos los datos necesarios para que otra persona pueda repetir la búsqueda y controlar las conclusiones.

CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y RESULTADOS

La pregunta central puede expresarse de forma sencilla: ¿dos decisiones que condenan en el mismo sentido bastan para impedir que la Corte Suprema revise un posible error jurídico? Para responderla no es suficiente afirmar que la casación es extraordinaria; también debe comprobarse que la causa de inadmisibilidad está prevista por la ley y que una persona podía conocerla antes de interponer su recurso.

En esta parte, la función nomofiláctica se entiende como la tarea de proteger la correcta aplicación del derecho; la taxatividad exige que las barreras del recurso puedan identificarse con claridad; la reserva de ley pregunta quién tiene competencia para crearlas; y la prohibición de analogía desfavorable impide trasladar una regla de otro proceso cuando el resultado restringe la facultad de impugnar; estas ideas se explican progresivamente y se contrastan con la posición favorable al filtro.

4.1. Discusión: función nomofiláctica y acceso a la casación

La Sala Penal Permanente relaciona el acceso con la existencia de una discrepancia, la idea es comprensible: cuando dos tribunales interpretan o resuelven de modo distinto, aparece con mayor claridad un problema que necesita una respuesta del órgano de cierre; no obstante, la discrepancia es un indicador posible de interés jurídico, no una condición necesaria para que exista un error de derecho.

Dos órganos pueden aplicar de manera coincidente una norma penal sustantiva o procesal y, aun así, hacerlo incorrectamente; Felix (2026) resume el problema al sostener que la repetición de un error no lo convierte en una decisión jurídicamente correcta; Loza y Camargo (2026) añaden que la estabilidad del juicio de mérito no elimina un asunto de interpretación normativa con interés objetivo; estas posiciones no exigen revalorar prueba; cuestionan que la coincidencia del resultado sea usada para excluir el control de derecho.

La función nomofiláctica consiste en proteger la aplicación coherente del ordenamiento y la función uniformadora busca reducir interpretaciones contradictorias;

ambas pueden activarse por una discrepancia entre las instancias, pero también por una práctica reiterada y errónea que las instancias comparten; si la casación solo se abre cuando el segundo tribunal corrige o modifica al primero, el error repetido adquiere una protección paradójica: la coincidencia que muestra su reproducción se convierte en la razón para impedir que la Corte Suprema lo examine.

La doctrina favorable al filtrado recuerda que la Corte Suprema necesita concentrarse en asuntos aptos para desarrollar doctrina jurisprudencial y que una apertura amplia puede sobrecargarla; Abanto (2026) advierte que una admisibilidad excesiva puede debilitar el carácter extraordinario y desplazar las funciones institucionales de la casación; este argumento debe ser aceptado en su justa medida; la ausencia del doble conforme como causal no significa ausencia de selección; continúan vigentes las resoluciones recurribles, las causales del artículo 429, las exigencias del artículo 430, la prohibición de alterar los hechos y la necesidad de justificar el interés casacional cuando corresponda.

Por ello, la alternativa no es admitir todos los recursos, la Corte Suprema puede rechazar agravios fácticos encubiertos, motivos genéricos, cuestiones nuevas o recursos contra decisiones no recurribles; puede exigir que la parte explique la infracción y su incidencia; lo que no resulta equivalente es sustituir ese examen individual por una presunción general de falta de interés basada en la conformidad de los fallos.

Desde esta perspectiva, la doble conformidad puede cerrar la discusión sobre los hechos cuando la apelación fue amplia y efectiva; ese efecto es compatible con el artículo 432.2, que limita la casación a los errores jurídicos y obliga a la Corte Suprema a respetar los hechos fijados por las instancias; sin embargo, la estabilidad de los hechos no elimina el control sobre la aplicación de la norma, la interpretación jurídica, la motivación o el respeto del proceso; distinguir los hechos de las cuestiones de derecho permite conservar el carácter

extraordinario de la casación sin convertir la coincidencia de los fallos en una protección frente a todo control jurídico.

En ese marco, el examen debe pasar de la finalidad del recurso a la legalidad de las barreras de acceso; la legalidad procesal exige que el ejercicio de la jurisdicción se someta a reglas previas; en materia recursal, el artículo I.4 del Título Preliminar dispone que las resoluciones son recurribles en los casos y en la forma previstos por la ley (Decreto Legislativo N.º 957, 2004); la regla opera en dos direcciones: impide crear recursos no previstos, pero también exige que sus límites esenciales se apliquen desde una fuente reconocible.

La jurisprudencia sostiene que no crea una causal, sino que interpreta el artículo 428.1.d; la distinción es válida como punto de partida, porque todo texto requiere interpretación; el control no puede detenerse en la etiqueta utilizada por el tribunal; debe observar el efecto de la operación; si antes de la lectura el consentimiento y la confirmación integraban un supuesto y después la confirmación cierra todos los recursos, el ámbito de inadmisibilidad se amplía objetivamente.

La taxatividad no exige que la ley anticipe cada detalle ni elimina la interpretación judicial; exige que la persona pueda reconocer, con una lectura razonable del sistema, qué condición impedirá su recurso; el problema del filtro es que un recurrente que apeló oportunamente y mantuvo el agravio no puede prever con claridad, desde el literal d), que la respuesta confirmatoria del tribunal convertirá su casación en inadmisible; la conducta exigida para evitar el cierre no depende de él: no puede controlar que la Sala de Apelaciones revoque.

La existencia de excepciones refuerza la falta de determinación; las resoluciones permiten superar el filtro por violaciones manifiestas de derechos, apartamiento de doctrina jurisprudencial, interés excepcional o discrepancia parcial; sin embargo, el artículo 428.1.d

no define esos supuestos ni su relación con la casación ordinaria y excepcional; el recurrente debe acudir a una construcción jurisprudencial abierta para saber cuándo una confirmación deja de cerrar el recurso.

La previsibilidad no se alcanza únicamente publicando las decisiones; una línea jurisprudencial puede precisar una norma, pero no sustituye la exigencia de ley cuando la restricción modifica un elemento esencial del acceso; además, la rápida formación del criterio en 2026 muestra que su contenido todavía está en elaboración; utilizar esa evolución como causal inmediata aumenta el riesgo de respuestas distintas según el momento y la Sala que califique.

En lo referente a los hallazgos respecto del primer objetivo específico es que la legalidad y la taxatividad no prohíben toda interpretación restrictiva, sí exigen que la barrera sea derivable con suficiente claridad de la ley, la doble conformidad autónoma no supera ese estándar porque depende de separar una condición subordinada, completar su efecto con una regla civil y construir excepciones fuera del texto penal.

Seguidamente, la reserva de ley ayuda a identificar qué órgano puede establecer esa barrera; la reserva de ley no convierte al juez en un aplicador mecánico; los tribunales interpretan conceptos, resuelven conflictos entre normas y desarrollan criterios para casos diferentes; el límite aparece cuando la interpretación adopta una decisión general sobre la estructura de los recursos que el legislador no formuló, la pregunta no es solo qué significa una palabra, sino qué autoridad tiene competencia para establecer la barrera.

El filtro del doble acorde requiere resolver, por lo menos, cinco cuestiones; debe determinarse si basta con que coincida la parte resolutiva de las sentencias; también debe precisarse qué ocurre ante una revocación parcial, si el filtro se aplica a la casación ordinaria y a la excepcional, cuáles son sus excepciones y cómo funciona ante una pena efectiva; estas decisiones llegan a afectar el alcance del recurso y no pueden obtenerse de manera única de

la palabra “confirmada”; Monroy (2026) advierte que la técnica necesita una regulación expresa porque crea un verdadero modelo de selección.

La comparación legislativa brinda una evidencia adicional; en el proceso civil, el Congreso estableció el requisito de revocación y mantuvo la vía excepcional, en lo concerniente con el proceso penal, la reforma de 2024 reguló el acceso de sentencias con pena efectiva sin reproducir ese requisito, no corresponde deducir de ello que el legislador prohibió para siempre el filtro; sí corresponde reconocer que la elección entre ambos modelos tiene naturaleza legislativa y no puede ser reemplazada por una concordancia supletoria.

Dentro de ese marco, la reserva de ley también cumple una función democrática, donde la restricción puede ser debatida en relación con la carga de la Corte Suprema, la gravedad de la pena, la necesidad de doctrina jurisprudencial y la protección de derechos; una sentencia resuelve un caso concreto y puede formular criterios; una ley permite definir de manera general el alcance, las excepciones y las reglas de transición; cuando la jurisprudencia adopta el núcleo de la restricción y luego diseña sus aperturas, desplaza ese debate.

Así pues, la incompatibilidad identificada no recae acerca de la técnica en abstracto; un filtro legal de doble conformidad puede ser discutible desde la política procesal y, aun así, respetar la reserva de ley si está formulado con claridad y conserva garantías adecuadas; la incompatibilidad recae sobre su creación jurisprudencial como causal autónoma bajo el texto vigente.

Frente a esta cuestión opera el límite propio de la prohibición de analogía desfavorable, toda vez que el artículo VII.3 del Código Procesal Penal establece un criterio especial para las normas que limitan derechos procesales o restringen las facultades reconocidas a las partes, estas deben interpretarse restrictivamente y no admiten extensión

o analogía desfavorable, salvo que favorezcan la libertad o el ejercicio de derechos (Decreto Legislativo N.º 957, 2004); la regla es pertinente porque la declaración de inadmisibilidad impide que la Corte Suprema examine el fondo del agravio jurídico.

La interpretación extensiva y la analogía no son idénticas; en la primera, el tribunal afirma que el supuesto está dentro de un significado posible de la disposición; en la analogía, aplica a un caso no regulado la consecuencia prevista para otro por considerar que existe semejanza; el corpus combina elementos de ambas operaciones: amplía la función de la frase "si esta fuere confirmada" y utiliza el régimen civil para mostrar que la coincidencia debe producir inadmisibilidad.

Si la confirmación pudiera aislarse con claridad desde el texto penal, la referencia civil sería innecesaria para crear el efecto; podría funcionar como argumento comparativo; pero si el texto requiere la regla civil para explicar que dos decisiones conformes excluyen la casación, la operación se aproxima a la analogía: se traslada una consecuencia prevista en el proceso civil por semejanza de la función extraordinaria.

La semejanza no basta; el artículo VII.3 impide utilizarla para reducir el ejercicio de la impugnación; tampoco basta invocar la disposición supletoria del Código Procesal Civil, porque una habilitación general no autoriza a desconocer una prohibición específica del proceso penal; la supletoriedad debe ceder cuando modifica el ámbito de una garantía o de un poder procesal ya regulado.

La interpretación conforme con el artículo VII.3 conduce a mantener unidos consentimiento y confirmación; esta lectura no fuerza el texto ni elimina una causal; preserva el sentido condicional del enunciado y deja operativa la prohibición de agravios nuevos; además, permite que cualquier reforma destinada a establecer el filtro sea adoptada por ley y acompañada de sus excepciones.

El análisis no queda en el plano abstracto, pues la regla produce efectos sobre el debido proceso y la tutela jurisdiccional; el acceso a la casación no es absoluto; el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva no garantizan que todo recurso sea admitido ni que la Corte Suprema responda argumentos que incumplen la ley; la tesis reconoce la facultad del legislador para configurar el sistema y la del tribunal para verificar los requisitos; el examen constitucional se concentra en si una barrera concreta es previa, previsible, razonable y suficientemente motivada.

La doble conformidad autónoma afecta la previsibilidad porque el recurrente puede cumplir las cargas a su alcance y, pese a ello, quedar excluido por un resultado judicial; la afectación no consiste en perder una tercera revisión de hechos; consiste en que el tribunal de cierre no examine si el motivo jurídico cumple las causales legales, debido a una condición adicional cuya fuente es discutida.

La motivación tampoco se satisface con afirmar que existen dos fallos iguales; una decisión de inadmisibilidad debería explicar si el agravio pretende revalorar prueba o denuncia una cuestión jurídica; si fue planteado en apelación; si la resolución es recurrible; y si se cumple la vía ordinaria o excepcional; el filtro reduce ese examen a la comparación del sentido decisorio, pese a que la identidad del resultado no revela el contenido de los errores alegados.

Al favorecer acerca del plazo razonable de todas las partes, incluida la víctima, y constituye una razón legítima para evitar recursos dilatorios; sin embargo, una duración menor no vuelve válida cualquier restricción, la relación entre medio y fin debe respetar la competencia normativa; puede lograrse celeridad mediante calificaciones individualizadas, sanción de conductas abusivas, gestión judicial y reglas legislativas claras; la creación jurisprudencial de una causal no es la única alternativa disponible.

Establecer el acceso al recurso fue correctamente limitado exige separar una condición legal legítima de una aplicación que vacía de contenido el objeto mismo del recurso, de forma que la tesis estudia la relación entre la fuente normativa, la previsibilidad de su uso y el examen que resulta admisible, sin presumir que toda inadmisión sea un exceso formalista, ni que cualquier formalidad se vuelva válida solo por servir al orden del procedimiento.

En los casos con pena efectiva, y especialmente con cadena perpetua, la intensidad de la afectación incrementa el deber de motivación; no crea una excepción automática; exige que la Corte Suprema explique con mayor detalle por qué la barrera aplicada es compatible con la reforma de la Ley N.º 32130 y por qué el agravio no merece siquiera un control jurídico; el corpus no desarrolla esa articulación.

Para valorar el problema con equilibrio, también deben reconocerse las razones favorables al filtro; el primer argumento favorable sostiene que la casación no es una tercera instancia; la premisa es correcta, pero no conduce necesariamente al doble conforme; la naturaleza extraordinaria se preserva limitando la competencia a errores jurídicos, respetando los hechos fijados y exigiendo causales específicas; una casación contra dos fallos conformes puede seguir siendo extraordinaria si no reabre la prueba y plantea una cuestión de derecho.

El segundo argumento invoca la seguridad jurídica; dos decisiones coincidentes ofrecen mayor estabilidad que una sola y permiten a las partes conocer el resultado después de una revisión; sin embargo, la seguridad también requiere que las reglas de acceso sean previsibles; una causal surgida de una lectura discutida puede aumentar la incertidumbre, sobre todo mientras sus excepciones continúen definiéndose caso por caso.

El tercer argumento se refiere al plazo razonable y a la carga de la Corte Suprema; ambos fines son legítimos; el problema es probatorio y normativo; la investigación no

dispone de datos para afirmar cuánto reduce la carga el filtro, y el corpus tampoco demuestra que la doble conformidad seleccione mejor los asuntos jurídicamente relevantes que las causales ya existentes; aun si la eficacia administrativa estuviera acreditada, la restricción necesitaría una base legal suficiente.

El cuarto argumento afirma que la discrepancia es el mejor indicador de interés casacional; ciertamente, una revocación puede revelar problemas de interpretación; pero no es el único indicador; la novedad de una norma, la existencia de decisiones contradictorias en otros procesos, el apartamiento de doctrina jurisprudencial o un error reiterado pueden justificar intervención aun con fallos conformes; las excepciones reconocidas por la propia Sala aceptan, en parte, esta objeción.

El quinto argumento sostiene que el artículo 428.1.d ya contiene la causal y que la jurisprudencia solo la hace explícita; esta es la defensa más fuerte porque sitúa el debate en la interpretación y no en la conveniencia; no obstante, su fuerza disminuye al contrastarla con la dependencia gramatical de la frase condicional, el fundamento preclusivo del literal, la necesidad de recurrir al régimen civil y la creación jurisprudencial de excepciones; la convergencia de esas dificultades impide considerar la causal suficientemente determinada.

La valoración de los argumentos contrarios permite evitar una conclusión absoluta; el doble conforme podría ser una técnica razonable si se adopta por ley, se limita a determinados supuestos y conserva una apertura para cuestiones jurídicas relevantes; lo que no queda justificado es asumir que esos elementos ya se encuentran completos en el artículo 428.1.d.

Por último, el contraste doctrinal e institucional permite ubicar la controversia fuera de las decisiones examinadas; los resultados coinciden con la doctrina peruana crítica publicada en 2026; Loza y Camargo (2026) identifican dos supuestos en el literal d) y sostienen que la coincidencia no elimina el interés jurídico; Hancco (2026) cuestiona que

una garantía del condenado se transforme en una razón de cierre; Camargo (2026) destaca la diferencia entre la revisión de la condena y la selección casatoria; Felix (2026) concentra la objeción en la posibilidad de que dos instancias repitan el mismo error.

Mogrovejo (2026) amplía el análisis hacia la legalidad, la taxatividad y la tutela, mientras Monroy (2026) muestra que el filtro requiere una regulación capaz de definir identidad y excepciones; la presente tesis se separa parcialmente de esos trabajos en dos puntos; primero, no considera que el origen garantista del doble conforme impida por definición su uso técnico como filtro; segundo, no afirma que la ausencia de la causal obligue a admitir cualquier recurso; la crítica se dirige a la fuente y a la estructura de la restricción.

La posición favorable encuentra apoyo indirecto en la preocupación por la carga y la extraordinariedad; Abanto (2026) advierte los riesgos de una admisibilidad excesivamente amplia, mientras Effio y Cercado (2026) reconocen que la Casación N.º 2485-2023/Ica persigue seguridad, predictibilidad y duración razonable, pero también señalan la paradoja del error coincidente y la necesidad de regulación y excepciones; estos aportes muestran que el problema de política judicial es real sin sustituir la pregunta sobre si el legislador penal aprobó el filtro concreto.

El Acuerdo N.º 6-2026-SPS-CSJLL, adoptado por jueces superiores de La Libertad, rechazó que el doble conforme constituya una causal legal y objetó la aplicación supletoria civil (Corte Superior de Justicia de La Libertad, 2026); el acuerdo no es precedente vinculante nacional y su validez institucional fue cuestionada por la Sala Penal Permanente; su valor para esta tesis es más limitado: evidencia que la lectura del artículo 428.1.d no es pacífica dentro de la judicatura; no corresponde presentarlo como solución autoritativa.

La ausencia de una obra doctrinal extensa que defienda específicamente la segmentación en tres causales tampoco prueba que la Corte Suprema carezca de argumentos; solo indica que, en las fuentes localizadas hasta el cierre, la defensa más desarrollada del

filtro se encuentra en los propios autos; la evaluación debe hacerse sobre esos argumentos y no sobre la cantidad de autores que apoyan cada posición.

4.2. Discusión: legalidad, taxatividad y reserva de ley

Considerar el reconocimiento de la fortaleza del argumento institucional como inicio de la discusión, donde la Corte Suprema recibe un número considerable de recursos y necesita preservar el carácter extraordinario de la casación, si su actividad se consumiera en revisar cualquier desacuerdo acerca de los hechos tanto como prueba o pena, disminuiría su capacidad para uniformar la interpretación del derecho, según Puchuri (2017) asoció un interés casacional con la necesidad de elegir cuestiones que trascienden el caso, y Abanto (2026) señaló que una admisión irrestricta puede debilitar la excepcionalidad, estas razones justifican filtros exigentes y una calificación rigurosa.

Aunque, la legitimidad del fin no llega a demostrar la existencia de un medio concreto, pues el sistema ya contiene instrumentos para impedir una tercera instancia como la delimitación de resoluciones recurribles, los umbrales legales, la exigencia de causal, la separación de agravios, el respeto de los hechos fijados y la justificación del interés casacional, el análisis debe preguntarse qué problema adicional resuelve la doble conformidad y por qué ese problema no puede atenderse con los requisitos vigentes, si la respuesta es que facilita la selección, todavía falta demostrar que la ley penal autorizó esa forma de cierre.

La discrepancia entre fin y fuente llega a ser crucial en un Estado sometido al derecho; una medida puede ser funcional y, pese a ello, requerir intervención legislativa; la Ley N.º 31591 ofrece un ejemplo: el legislador civil consideró conveniente impedir, como regla, la casación ordinaria contra fallos conformes y plasmó esa opción en un texto expreso; la comparación no prueba que el modelo sea constitucionalmente óptimo, pero demuestra

que el filtro es una decisión normativa separable de la naturaleza extraordinaria del recurso; si bastara invocar esa naturaleza, la reforma civil habría sido innecesaria.

Es favorable la doctrina del filtro que puede sostenerse en el artículo 428.1.d ya contiene la fuente, siendo esta es la posición que debe discutirse en sus propios términos, ya que no solo se trata de exigir una fórmula ritual o de negar todo significado implícito, asimismo la cuestión es si una persona razonable al leer la disposición dentro del sistema penal podía anticipar que la confirmación integral cerraría tanto la casación ordinaria como la excepcional, incluso si había apelado y conservado todos sus agravios; la respuesta depende de la sintaxis, la preclusión, el contexto legislativo y la regla interpretativa del artículo VII.3.

La previsibilidad como dimensión no llega a exigir unanimidad doctrinal con muchas normas admiten varias lecturas, pero cuando una interpretación amplía una causa de inadmisibilidad, la existencia de una lectura alternativa coherente obliga a justificar por qué debe preferirse la más restrictiva, el corpus ofrece razones de eficiencia y extraordinareidad, pero no explica por qué esas finalidades superan la dependencia textual de la confirmación respecto del consentimiento ni cómo se concilian con la prohibición de extensión desfavorable; en ese punto se ubica la primera tensión demostrada.

En lo que atañe al primer criterio siendo este el contraste es la legalidad procesal, que vincula tanto a la parte como al tribunal; la legalidad procesal tiene una dimensión bilateral; obliga al recurrente a utilizar solo los medios previstos y a cumplir sus cargas; también obliga al tribunal a decidir la admisión conforme con las condiciones existentes; los recursos son instituciones de configuración normativa y no solicitudes abiertas de reconsideración; esta premisa impide que la parte cree una vía, pero igualmente impide que el órgano de calificación reemplace el diseño legal con un criterio general no reconocible.

En el artículo 428.1.d, la legalidad se materializa mediante dos cargas; la primera es impugnar oportunamente la resolución adversa; la segunda, plantear en apelación las infracciones que luego se llevarán a casación; ambas permiten ordenar el debate y garantizar que el órgano inferior tenga oportunidad de pronunciarse; la confirmación, por sí sola, no expresa incumplimiento; una defensa diligente puede haber apelado, sustentado cada agravio y mantenido la cuestión jurídica; el cierre no se explica entonces por una conducta contraria a la secuencia legal, sino por el resultado producido por los jueces.

Una posición contraria podría afirmar que la legalidad no se agota en la conducta del recurrente y que el legislador puede adoptar condiciones objetivas; la afirmación es correcta; los umbrales de pena o la clase de resolución son condiciones que no dependen de una omisión; el problema no está en que el filtro sea objetivo, sino en si fue incorporado; cuando el artículo pretende establecer condiciones objetivas, las formula de modo directo; el literal d), en cambio, inicia con una conducta y vincula la confirmación mediante una subordinada condicional.

Esta casación ofrece un punto de contraste sobre el poder de actuación excepcional de la Corte Suprema; esa decisión desarrolló la casación de oficio como una facultad extraordinaria orientada a corregir afectaciones graves, sujeta a límites como la prohibición de reforma en peor (Corte Suprema de Justicia de la República, 2015); aunque no resuelve el doble conforme, muestra que la jurisprudencia puede concretar potestades en favor de la legalidad y de los derechos; la dirección del efecto importa: ampliar el control ante una vulneración manifiesta no es equivalente a crear una barrera general en perjuicio del acceso.

La Casación N.º 1626-2019/Cusco también deja ver que la Corte Suprema construye criterios sobre la finalidad y los presupuestos de la casación excepcional (Corte Suprema de Justicia de la República, 2020), y esa labor interpretativa resulta legítima cuando precisa conceptos ya previstos, como ocurre con el desarrollo de doctrina jurisprudencial, sin

embargo el problema aparece cuando el criterio de doble conformidad impide justamente evaluar si existe interés casacional, pues si la coincidencia opera antes que dicha evaluación, entonces una condición de origen jurisprudencial termina desplazando una vía de acceso que el propio legislador estableció de forma expresa.

De todo esto surge una respuesta gradual frente al primer objetivo, ya que la legalidad no exige agotar cada detalle procesal en el texto, pero sí requiere que la consecuencia esencial pueda vincularse al sistema y a la norma, y la línea jurisprudencial analizada, aunque se apoya en una disposición existente, termina modificando su estructura al independizar la confirmación como elemento autónomo, motivo por el cual la incompatibilidad no nace de la falta absoluta de referencia textual, sino de la distancia entre la frase condicionada original y la causal objetiva finalmente construida.

Por otro lado, la taxatividad permite verificar si la consecuencia jurídica era previsible antes de presentar el recurso, ya que cumple una función de conocimiento que permite a las partes identificar qué decisiones pueden recurrirse, qué cargas deben asumir y qué efectos genera su propia actuación, y dado que la casación se rige por motivos y requisitos acotados que resguardan su naturaleza extraordinaria, esa misma limitación protege el sentido del recurso y ordena la competencia de la Corte Suprema, de modo que la taxatividad no puede entenderse como una regla que favorezca siempre y automáticamente la admisión.

Por otra parte, se llega a exigir la claridad como motivo para la inadmisibilidad; un abogado puede controlar si interpone el recurso dentro del plazo, si identifica una causal o si plantea previamente el agravio; no puede controlar que la Sala de Apelaciones confirme; la previsibilidad del filtro depende entonces de que la ley anuncie de manera suficientemente clara que ese resultado producirá el cierre; en el régimen civil reformado, la exigencia de

revocación cumple esa función; en el penal, la redacción remite primero al consentimiento, lo que permite esperar que quien apeló no quede comprendido.

La taxatividad admite gradaciones; no todas las expresiones pueden tener el mismo nivel de precisión y los tribunales deben desarrollar conceptos como «interés casacional» o «manifiesta ilogicidad»; sin embargo, existe una diferencia entre concretar un concepto abierto y separar una condición de la conducta a la que está gramaticalmente unida; en el primer caso, la ley establece la categoría y la jurisprudencia define su alcance; en el segundo, la interpretación incorpora una categoría autónoma que altera el conjunto de supuestos.

La jurisprudencia europea ayuda a evaluar esta diferencia sin imponer su solución; *Zubac* admite filtros estrictos cuando estaban regulados coherentemente y el error era previsible para una parte asistida por abogado; *Gil Sanjuan* considera problemática la aplicación retroactiva de una nueva lectura procesal; *Dos Santos Calado* y *Succi* examinan si el formalismo sirve a la finalidad del requisito o impide el acceso por razones desproporcionadas (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2018, 2020a, 2020b, 2021); el elemento común es que la especialidad de la casación no elimina el juicio de previsibilidad.

Aplicado al corpus, el criterio produce una dificultad temporal; los recurrentes formularon sus recursos bajo un texto cuya práctica anterior no había consolidado la confirmación como causal autónoma; las resoluciones de 2026 anuncian el nuevo significado al momento de aplicarlo; aunque la interpretación judicial es normalmente aplicable al caso que resuelve, una barrera novedosa requiere explicar por qué era razonablemente cognoscible; el corpus no desarrolla una transición ni distingue recursos presentados antes y después de la nueva pauta.

Se resalta que las excepciones logran afectar la taxatividad, si alguna vulneración manifiesta una cuestión de doctrina jurisprudencial o una discrepancia parcial permiten

superar el doble conforme, el recurrente debe conocer cómo fundamentarlas, ya que una excepción indeterminada puede reducir la severidad del filtro, pero también aumenta la discrecionalidad de la calificación, de modo que la la Ley N.º 31591 separa la casación excepcional, el criterio penal no define con similar claridad si el interés casacional basta o si, además, debe acreditarse una afectación manifiesta, esa incertidumbre refuerza la necesidad de regulación.

De acuerdo con Pérez (2015) menciona que, la diferencia la reserva general de ley de la legalidad penal sustantiva y admite la crucialidad de la primera en el proceso, por lo que la tesis hace uso de esa distinción para exigir una base legal a las restricciones recursales sin trasladar automáticamente al procedimiento todas las exigencias propias de la definición de delitos y penas.

La línea del corpus adopta decisiones que exceden la definición de una palabra; determina que toda confirmación íntegra cierra el recurso, que una revocación parcial lo abre en ciertos extremos, que las vulneraciones manifiestas pueden operar como excepción y que la doctrina jurisprudencial conserva un espacio; cada elemento responde a una opción razonable, pero la suma conforma un régimen de acceso; la necesidad de construir estas piezas es un indicio de que el texto no contenía un modelo completo listo para ser aplicado.

El argumento democrático de la reserva no significa que el legislador siempre produzca mejores soluciones; significa que una decisión general sobre qué casos puede conocer la Corte Suprema debe ser adoptada mediante un procedimiento público, con deliberación sobre efectos y excepciones; la reforma civil evidencia esa vía; también la Ley N.º 31592 y la Ley N.º 32130 muestran que el Congreso ha intervenido directamente cuando quiso reorganizar la revisión de condenas o ampliar el acceso por la intensidad de la pena; el silencio sobre doble conformidad penal no es concluyente, pero desaconseja inferir una autorización amplia.

Una respuesta posible sostiene que el artículo 428.1.d ya es la decisión legislativa y que la Sala solo la hace operativa; la validez de esa respuesta depende de la interpretación textual; si «confirmada» es una causal autónoma, la reserva queda satisfecha; si forma parte del supuesto de consentimiento, independizarla transforma la regla; por eso la reserva de ley no puede analizarse después de dar por resuelta la gramática; forma parte del criterio que orienta la elección entre significados; ante dos lecturas, debe preferirse aquella que no atribuya a la jurisdicción una competencia restrictiva que el texto no expresa con claridad.

San Martín Castro et al. (2007) examinan la Corte Suprema que requiere el ordenamiento peruano, sus fines institucionales y los problemas de diseño vinculados con la selección de asuntos; ese debate confirma que la organización del tribunal de vértice exige decisiones normativas transparentes y no permite confundir la conveniencia de un filtro con la demostración de que ya integra el derecho vigente.

4.3. Discusión: artículo 428.1.d y supletoriedad

El segundo objetivo exige responder una pregunta concreta: si la doble conformidad puede derivarse razonablemente como causal autónoma; la lectura de tres supuestos posee tres apoyos; primero, el carácter extraordinario y selectivo del recurso; segundo, la presencia de la palabra «confirmada»; tercero, la puntuación y la conjunción disyuntiva; juntos ofrecen una explicación posible y funcional; la investigación no desconoce esa posibilidad; examina si alcanza el nivel de suficiencia exigible para restringir.

La lectura de dos supuestos dispone de apoyos más convergentes; en el plano sintáctico, la confirmación está introducida por «si» y depende de la resolución adversa consentida; en el plano temático, los dos bloques sancionan una conducta preclusiva del recurrente; en el plano histórico, la fórmula consentimiento-confirmación precede a la técnica objetiva de revocación introducida en el proceso civil; en el plano garantista, el

artículo VII.3 ordena evitar la extensión desfavorable; la conclusión no descansa, por tanto, en un único signo de puntuación.

Según lo que sostienen Loza y Camargo (2026), Hancco (2026), Felix (2026), Luque Ticona (2026), Camargo (2026) y Monroy (2026) logra coincidir con las cuestiones de autonomía de la confirmación, aunque utiliza énfasis distintos; algunas posiciones privilegian la estructura gramatical; otras, la naturaleza garantista del doble conforme, asimismo la prohibición de analogía o la función nomofiláctica; esta pluralidad refuerza la necesidad de ordenar los argumentos y evita presentar la crítica como una sola afirmación repetida.

Para Effio y Cercado (2026) contribuye un contrapeso necesario porque reconoce los fines de seguridad, predictibilidad y plazo razonable atribuidos al criterio y, al mismo tiempo, advierte sus tensiones, la gravedad de algunos casos y la necesidad de reglas más claras; ese balance permite aceptar que la casación no debe convertirse en una nueva apelación sin concluir que la coincidencia sea, por sí sola, un indicador legal suficiente de ausencia de cuestión jurídica.

La disciplina acerca de los límites entre hecho y derecho ayuda en la precisión para el impedimento de una tercera instancia no equivale a excluir todo control jurídico de una sentencia confirmatoria (Bonet, 2012), el problema de impedir una tercera instancia debe resolverse delimitando el conocimiento casatorio, no necesariamente cerrando todo recurso confirmatorio; una sentencia puede contener un error normativo sin que su revisión exija reproducir la inmediación o valorar nuevamente la prueba; si la parte intenta cambiar los hechos, la inadmisibilidad puede fundarse en el ámbito material del recurso; si denuncia una interpretación jurídica, la coincidencia no elimina el objeto.

La respuesta al segundo objetivo se construye así por acumulación; la lectura de tres supuestos es funcional, pero requiere independizar una condición, alterar la unidad de

preclusión y completar la regla con excepciones; la lectura de dos respeta mejor la sintaxis, la coherencia temática y la regla restrictiva; por consiguiente, la doble conformidad no alcanza, bajo el texto vigente, el grado de determinación necesario para operar como causal autónoma, aunque pueda ser considerada por el legislador como criterio futuro.

La lectura del texto penal debe completarse con el examen de la norma civil, la posible laguna y la supletoriedad; el tercer objetivo no se responde preguntando si la norma civil es útil; sin duda lo es: permite conocer una técnica de selección adoptada de manera expresa y evaluar sus efectos; la cuestión es si puede producir la misma consecuencia en un proceso penal; para ello deben concurrir, al menos, una laguna normativa, compatibilidad con la naturaleza del proceso y ausencia de una prohibición específica; la Sala utiliza la concordancia civil, pero el corpus no desarrolla de manera acumulativa esos tres presupuestos.

La identificación de la laguna es el primer obstáculo; una laguna aparece cuando el ordenamiento debía ofrecer una solución y no la contiene; la diferencia entre dos regímenes no basta; el Código Procesal Penal regula de manera detallada las resoluciones recurribles, los motivos, la admisión y la competencia; que no establezca una exigencia de revocación puede expresar una opción distinta, especialmente si el legislador conocía la técnica civil; definir la ausencia como laguna presupone demostrar que todo sistema de casación necesita un cierre por fallos conformes; esa necesidad no se desprende de la naturaleza del recurso.

El segundo obstáculo es la compatibilidad; los procesos civil y penal comparten fines de seguridad y correcta aplicación del derecho, pero no distribuyen del mismo modo los riesgos; la libertad personal y la posición del imputado explican que el artículo VII.3 adopte una regla específica contra extensiones desfavorables; los sistemas impugnatorios responden a diseños normativos propios; Cadillo (2023), Bustamante (2025) y Alvarez (2025)

describen la doble conformidad dentro de legislaciones que la prevén; sus análisis no convierten esa técnica en un principio general aplicable a toda casación.

Concerniente al tercer obstáculo se centra en la dirección del efecto, pues la supletoriedad puede facilitar la tutela, ordenar un trámite no regulado o resolver una cuestión neutral; en el caso examinado, la consecuencia es impedir el examen de un recurso, de modo que el artículo VII.3 no prohíbe cualquier uso de categorías civiles, pero sí la extensión o analogía que restrinja derechos del imputado, si el filtro no puede obtenerse sin la regla externa, el traslado es desfavorable, la Sala necesitaría demostrar que no está integrando, sino confirmando un significado penal ya completo, precisamente esa suficiencia es la que el análisis textual no acredita.

La reforma civil aporta también una lección institucional; la Ley N.º 31591 no se limitó a añadir una frase de inadmisibilidad; reordenó presupuestos y preservó una casación excepcional; esto revela que el filtro afecta la arquitectura del recurso; si se trasladara solo la exigencia de revocación sin las aperturas y precisiones del modelo de origen, la supletoriedad sería fragmentaria; si se trasladara el modelo completo, la judicatura estaría realizando una reforma; en ambos escenarios, la intervención legislativa aparece como la vía jurídicamente más segura.

Una posición favorable podría responder que la Primera Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil ya es una habilitación legislativa; la respuesta debe matizarse; esa cláusula autoriza supletoriedad compatible, pero no decide de antemano qué materias presentan laguna ni permite ignorar prohibiciones del proceso receptor; una habilitación general no transforma cualquier diferencia en omisión; de lo contrario, el régimen civil podría modificar por vía interpretativa todas las opciones que el Código Procesal Penal regula de manera distinta.

La comparación sí llega a influir en la respuesta, pero en sentido diferente al propuesto por el corpus, la norma civil no confirma que el filtro penal esté implícito muestra cómo se formula cuando el legislador decide adoptarlo; su precisión permite advertir la falta de equivalencia textual y la necesidad de regular ámbito y excepción; el tercer objetivo se responde, entonces, distinguiendo el valor ilustrativo legítimo del efecto supletorio restrictivo.

4.4. Discusión: función nomofiláctica, debido proceso y analogía

La función nomofiláctica se ejerce mediante casos y causales legalmente admisibles, de manera que proteger la correcta aplicación del derecho no equivale a una consulta abstracta ni a una admisión universal, pero sí exige explicar por qué una coincidencia entre instancias eliminaría la relevancia de un error jurídico comprendido en el objeto del recurso.

Un buen argumento sustenta que una discrepancia entre instancias hace visible el problema jurídico, por lo que es razonable utilizarla como señal, a ello existen dos soluciones diferentes pueden revelar ambigüedad normativa; sin embargo, no es la única señal, una práctica uniforme también puede ser incorrecta, un tribunal superior puede repetir una interpretación extendida; y una norma nueva puede ser aplicada de forma coincidente sin jurisprudencia unificada; la uniformidad descriptiva no equivale a corrección normativa.

La técnica genera una paradoja; si dos órganos incurren en el mismo error, la coincidencia reduce la posibilidad de que la Corte Suprema lo examine; si discrepan y uno corrige al otro, el recurso se abre; en consecuencia, el acceso puede ser mayor cuando el sistema ya produjo una corrección interna que cuando el error fue reiterado; Bustamante (2025) identifica una preocupación semejante en la casación civil, y Felix (2026) la formula en el debate penal; la paradoja no vuelve inválido todo filtro de doble conformidad, pero exige que el legislador valore el costo para la función nomofiláctica.

Cabe destacar que la casación excepcional podría aliviar esa consecuencia si se mantuviera abierta ante necesidad de doctrina jurisprudencial, aunque el corpus presenta el doble conforme como aplicable a modalidades ordinaria y excepcional, salvo excepciones definidas por la Sala, solo si el interés casacional debe superar primero una presunción de cierre, la puerta legal del artículo 427.4 queda condicionada por una regla jurisprudencial adicional, la relación debería ser inversa: la existencia de doble conformidad podría influir en la apreciación del interés, pero no impedir que este sea evaluado.

Se exige que la función uniformadora revise todos los casos, la Corte Suprema puede seleccionar por novedad, contradicción externa entre órganos, ausencia de criterio jurisprudencial o necesidad de corrección, el problema del filtro no es que seleccione, sino que utiliza un dato demasiado tosco: el sentido coincidente de dos fallos dentro del proceso, de acuerdo con Puchuri (2017) destaca que el interés casacional requiere justificar la trascendencia jurídica, siendo esta exigencia permite distinguir cuestiones de derecho sin convertir la coincidencia en una exclusión absoluta.

Como hallazgos de esta discusión es equilibrado, donde la doble conformidad puede ser un indicador negativo de relevancia cuando el recurso solo repite argumentos de instancia, aunque no debe ser una causal autónoma que sustituya el examen de la naturaleza del agravio; un modelo compatible con la función nomofiláctica debe permitir que la Corte Suprema descarte revaloraciones fácticas y también conozca errores jurídicos que trascienden la coincidencia, dado que esta solución preserva la extraordinariedad sin identificarla con una prohibición no prevista.

Para Priori (2019) refiere que la Constitución peruana reconoce la pluralidad de instancias con un alcance que no se agota en el mínimo convencional referido a la condena, lo cual impide atribuir una reducción de todas las posibilidades de revisión a la sola

discrecionalidad legislativa y exige examinar conjuntamente la protección constitucional y la regulación de cada recurso.

La motivación debe responder al problema abordado por medio de razones comprensibles y coherentes, exigencia desarrollada por Priori (2019) que en esta investigación se aplica al examen de las fórmulas generales de inadmisibilidad, porque identificar dos resoluciones coincidentes no sustituye la explicación de qué agravio se presentó, cuál es la regla de acceso aplicable y por qué sus presupuestos concurren.

Además, la intensidad de la pena no crea una excepción automática, pero repercute en el cuidado justificativo, en la Casación N.º 2485-2023/Ica el efecto recae sobre cadena perpetua; la Ley N.º 32130 muestra que el legislador otorgó relevancia al carácter efectivo de la privación de libertad al ampliar el acceso, si la Corte Suprema considera que el doble conforme limita esa ampliación, debe ofrecer una articulación expresa, cuya omisión no refleja por sí sola una vulneración, pero reduce la completitud de la motivación en un ámbito de máxima afectación.

La tesis que aquí se sostiene parte de una premisa central: la extraordinariedad del recurso y la tutela procesal efectiva no son categorías excluyentes, sino que se equilibran mediante los principios de legalidad, previsibilidad y proporcionalidad, pues este planteamiento encuentra respaldo tanto en la jurisprudencia constitucional peruana como en el derecho comparado europeo.

Por un lado, el Tribunal Constitucional ha ratificado que la configuración legal no autoriza una concepción errónea del derecho, en los Expedientes N.° 04235-2010-PHC/TC, 03324-2021-PHC/TC y 00711-2024-PHC/TC se insiste en la necesidad de cumplir los requisitos procesales dentro de una interpretación compatible con el acceso a la justicia (Tribunal Constitucional del Perú, 2011, 2022, 2026), de modo que el parámetro no obliga a flexibilizar cualquier carga, sino a identificar que esta existe y aplicarla según su finalidad.

Desde otro punto de vista, el derecho comparado europeo refuerza este enfoque: los filtros de casación son legítimos cuando protegen la función del tribunal y son previsibles, y se vuelven excesivos cuando un formalismo desconectado de su finalidad impide el examen del caso (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1996, 1997, 2018, 2020b), lo cual cabe precisar que esta referencia no equipara el artículo 6 europeo con el modelo peruano, sino que se utiliza como razonamiento comparativo de apoyo.

La afectación a la tutela es, por tanto, condicionada; si el recurso incumple una causal o pretende revisar hechos, la inadmisibilidad puede ser válida, si cumple las condiciones y se rechaza únicamente porque las instancias coincidieron, la barrera altera el acceso diseñado por la ley esta formulación evita convertir la tutela en un argumento absoluto y ubica el problema en la razón específica de cierre.

En ese punto reaparece la prohibición de analogía desfavorable como límite de la interpretación; la analogía se presenta cuando la consecuencia prevista para un supuesto se aplica a otro por considerar que existe una razón semejante, en la controversia el supuesto regulado es la casación civil contra decisiones conformes, el supuesto receptor es la casación penal la razón común sería la necesidad de preservar la extraordinariedad y reducir recursos, si la consecuencia civil, inadmisibilidad ante confirmación, se traslada porque ambos procesos comparten esa finalidad, la operación posee una estructura analógica.

La Sala puede sostener que no realiza analogía porque el propio artículo 428.1.d menciona la confirmación; este argumento obliga a distinguir referencia y autonomía; la palabra aparece, pero vinculada a un consentimiento previo; para obtener la causal objetiva es necesario prescindir de esa condición subjetiva; la norma civil proporciona precisamente el modelo en el que la confirmación opera sin consentimiento; por ello, la analogía no se identifica por la ausencia total de la palabra, sino por el traslado de su efecto independiente.

El artículo VII.3 adopta una regla clara de dirección: la extensión o analogía no puede perjudicar la libertad ni el ejercicio de derechos del imputado; la casación no es una instancia ordinaria, pero su acceso constituye una facultad procesal reconocida; reducir el conjunto de casos que pueden llegar a la Corte Suprema es un efecto desfavorable; no resulta necesario demostrar que la casación integra íntegramente el contenido esencial de un derecho constitucional; basta comprobar que la interpretación restringe una facultad procesal del imputado.

El límite entre interpretación e integración se evalúa por la justificación de la regla y por el cambio que produce en sus supuestos de aplicación, no únicamente por la etiqueta utilizada por el tribunal, de modo que denominar interpretativa una conclusión no dispensa de demostrar cómo surge del texto y cómo se compatibiliza con la prohibición de extender desfavorablemente restricciones procesales.

La investigación no afirma que toda referencia civil sea inconstitucional; puede emplearse para comprender la finalidad, identificar alternativas o formular una propuesta legislativa; el límite surge cuando la comparación se convierte en premisa decisoria; esta distinción conserva el valor del razonamiento sistemático y evita una conclusión artificialmente aislacionista.

4.5. Discusión: argumentos favorables y contrastación de la hipótesis

4.5.1. La mejor justificación del filtro

La doble conformidad no se defiende diciendo que los jueces no yerran dos veces, sino argumentando que, tras una revisión efectiva, es legítimo reservar la Corte Suprema para cuestiones jurídicas que ameriten examen extraordinario, lo cual este argumento cuida el tiempo judicial, la estabilidad y la coherencia decisoria, pero deja pendiente algo esencial si esa selección tiene respaldo suficiente en la norma que se invoca.

En la Casación N.º 2186-2023/Junín, especialmente en los fundamentos 12 a 14, la Corte distingue el doble conforme absolutorio como garantía y la confirmación de la condena como regla de selección, cuya exposición incluye la condición de que ese efecto esté previsto en la legislación, precisión relevante porque la propia formulación judicial impide pasar directamente de la conveniencia institucional a la existencia del impedimento sin demostrar antes su fuente normativa.

4.5.2. El argumento textual y su formalización

Los fundamentos 21 a 25 de la Casación N.º 2186-2023/Junín presentan una descomposición lógica de las causales y tratan el consentimiento y la confirmación como supuestos independientes, solución que busca evitar una expresión inútil dentro del literal d), aunque la formalización no resuelve la controversia semántica, porque su resultado depende de haber separado previamente las dos proposiciones cuya relación se discute.

Si C significa consentimiento previo, F significa confirmación y A significa agravio no planteado oportunamente, la lectura conjunta puede representarse como $(C \wedge F) \vee A$ y la lectura autónoma como $C \vee F \vee A$, diferencia que aparece cuando una persona sí apeló y conservó su agravio, pero perdió la apelación, porque en ese caso C es falso, F es verdadero y A es falso, por lo que solo la segunda formulación produce inadmisibilidad por el literal examinado, sin que la operación lógica demuestre por sí sola cuál fórmula corresponde al texto legal.

La objeción judicial a un consentimiento seguido de confirmación merece una respuesta procesal concreta: si la defensa no apela una condena de cuatro años y la fiscalía solicita aumentarla a seis, la Sala puede confirmar los cuatro años, supuesto en el cual existe una decisión de vista aun cuando el futuro casacionista no promovió la apelación, mientras que si la pena aumenta surge un agravio nuevo que no pudo quedar consentido antes de

existir, ejemplo que demuestra la posibilidad de la situación sin negar la necesidad de delimitar cuidadosamente sus efectos por sujeto y extremo.

4.5.3. La interpretación sistemática y el modelo civil

La Corte sostiene que los artículos 386.2.b y 393.1.c del Código Procesal Civil ayudan a entender una fórmula semejante del Código Procesal Penal y que la supletoriedad evita un tratamiento incongruente de dos recursos extraordinarios, argumento sistemático atendible porque ambos mecanismos cumplen funciones de control jurídico, aunque la semejanza funcional no exime de demostrar una laguna auténtica y la compatibilidad de la regla importada con el artículo VII.3 del régimen penal.

El punto crítico no es que el derecho civil carezca de utilidad comparativa, sino que su exigencia expresa de revocación representa una elección legislativa que no puede darse por reproducida únicamente porque otra disposición comparte palabras, por lo que deben distinguirse tres operaciones: usar el modelo civil para comprender una institución, aplicarlo supletoriamente ante una ausencia compatible y trasladar una consecuencia restrictiva que altera el acceso penal, siendo esta última la que exige la justificación más intensa.

4.5.4. La optimización invocada en la Casación 2467-2023/Nacional

La Casación N.º 2467-2023/Nacional, de 22 de mayo de 2026, debe integrar el corpus porque su fundamento 8 conecta el cierre con el plazo razonable, la seguridad jurídica, la predictibilidad y la igualdad procesal, aunque el asunto proviene de una tutela de derechos y no de una condena confirmada, diferencia que obliga a estudiar también la falta de definitividad y los demás motivos de inadmisión, en lugar de atribuir todo el resultado a una sola razón.

El plazo razonable protege frente a una duración injustificada y permite evitar reiteraciones sin utilidad jurídica, pero no se identifica con resolver siempre por la vía más corta, porque un control apto para corregir una lesión relevante también puede prevenir

nulidades o prolongaciones posteriores, por lo que la pertinencia del fin no prueba que todo recurso contra decisiones coincidentes sea superfluo ni que el filtro haya reducido efectivamente los tiempos, efecto que este estudio documental no mide.

La idoneidad del filtro puede defenderse como una expectativa de selección de asuntos y reducción del trabajo de calificación, pero su necesidad exige comparar alternativas menos restrictivas, como una fundamentación individual y breve de las causales ya existentes, criterios transparentes de relevancia y gestión diferenciada de asuntos repetitivos, propuestas que aquí funcionan como alternativas normativas para la deliberación y no como intervenciones cuya eficacia haya sido probada empíricamente.

La seguridad jurídica tiene una dimensión de estabilidad de las decisiones y otra de previsibilidad de las condiciones para impugnarlas, por lo que no basta proteger la primera sacrificando sin explicación la segunda, pues un litigante necesita conocer si la confirmación, la variación de la pena, la pluralidad de recurrentes o la naturaleza incidental del pronunciamiento activan el cierre, cuestiones cuya determinación debe resultar accesible antes de formular la estrategia recursal.

La predictibilidad se fortalece cuando casos semejantes reciben respuestas justificadamente semejantes, pero la repetición de una fórmula no garantiza por sí sola que la regla sea suficientemente determinada, especialmente cuando unas decisiones reconducen hacia la casación excepcional y otras rechazan esa apertura por falta de interés casacional, mientras que la eventual aplicación temporal debe comprobarse con las fechas efectivas de interposición y de cambio del criterio, no con el año 2023 impreso en el número de expediente.

La igualdad procesal exige identificar la comparación relevante, porque dos litigantes con el mismo problema de derecho pueden recibir un acceso distinto solo por la coincidencia o discrepancia de sus instancias, diferencia que necesita una razón vinculada

con la función casatoria y no únicamente con el conteo de fallos, mientras que la posición de la fiscalía y la defensa tampoco es idéntica respecto del derecho convencional a revisar una condena.

4.5.5. Nomofilaxis y error jurídico coincidente

La discrepancia entre instancias puede revelar una necesidad especial de intervención, pero no constituye la única manifestación de un problema de derecho, porque dos órganos pueden compartir una interpretación incompatible con la ley o distinta de la seguida en otros distritos, de modo que la uniformación entre asuntos no debe reducirse a corregir divergencias dentro de un mismo expediente y la coincidencia no demuestra, por sí sola, la inexistencia de interés jurídico.

4.5.6. Reforma legal, excepciones y límites

La Casación N.º 2186-2023/Junín también responde a la reforma de la Ley N.º 32130 mediante la configuración extraordinaria del recurso y la función de los principios, por lo que una crítica rigurosa reconoce esa respuesta y evalúa su suficiencia, preguntando si los fines de selectividad permiten neutralizar el alcance de una ampliación legislativa sin una previsión clara del filtro y sin convertir los principios en una habilitación general para rediseñar el acceso.

Las aperturas que la Corte relaciona con novedades normativas, contradicciones jurisprudenciales, lesiones de derechos fundamentales y omisiones relevantes muestran que la regla no se formula como absoluta, pero deben distinguirse de la revocación parcial que simplemente impide configurar una confirmación integral, además de precisar quién debe denunciar la lesión y cuándo opera el control de oficio del artículo 432.1 del Código Procesal Penal, cuestión especialmente sensible frente a afectaciones reconocidas pero consideradas intrascendentes.

La proporcionalidad requiere evaluar la relevancia del fin, la aptitud de la medida, las alternativas y el costo para los derechos afectados, pero ese examen no sustituye el presupuesto de competencia y fuente normativa, porque una restricción puede perseguir fines legítimos y seguir necesitando una habilitación suficiente, conclusión que permite reconocer la fuerza institucional del argumento de la Corte sin convertir su conveniencia en prueba de legalidad.

4.6. Resultados: formación del criterio y contenido del artículo 428.1.d

Esta segunda parte presenta, de manera ordenada, lo que muestran las resoluciones y las normas examinadas; no repite la conclusión de la tesis; su propósito es identificar qué regla utilizó la Corte Suprema, de qué fuente la obtuvo, cómo la aplicó y qué efectos produjo sobre el acceso a la casación penal.

Para facilitar la lectura, cada resultado responde cuatro preguntas sencillas: qué sostuvo la Sala Penal Permanente, qué disposición invocó, qué consecuencia atribuyó a la confirmación de la sentencia y qué aspecto quedó sin una explicación suficiente; esta secuencia permite separar el criterio jurisprudencial de la valoración de esta investigación.

Los hallazgos tampoco parten de que todo argumento favorable al filtro sea incorrecto; la casación sigue siendo extraordinaria y la Corte Suprema necesita seleccionar asuntos jurídicamente relevantes; el resultado que interesa comprobar es más concreto: si la coincidencia entre dos decisiones funciona, según el derecho vigente, como una causa autónoma de inadmisibilidad.

Tabla 3

Síntesis de los criterios de contraste aplicados al corpus

Dimensión	Pregunta aplicada al corpus	Fuente principal de contraste
Texto penal	¿Cómo se relacionan consentimiento, confirmación y agravio no alegado?	Artículo 428.1.d del Código Procesal Penal
Doble conforme	¿Se emplea como garantía de revisión o como regla de selección?	Jurisprudencia suprema y convencional
Norma civil	¿Cumple una función comparativa o integra una consecuencia penal?	Artículos 386 y 387 del Código Procesal Civil
Función casatoria	¿Qué importancia se atribuye a la discrepancia entre instancias?	Artículos 427 a 429 del Código Procesal Penal
Excepciones	¿Cuál es su fuente y cómo se define su alcance?	Casaciones que integran el corpus
Garantías	¿Qué efectos produce el cierre sobre previsibilidad y acceso?	Constitución, Convención Americana y jurisprudencia constitucional

Nota. Elaboración propia a partir de las fuentes indicadas.

Las Casaciones N.° 2485-2023/Ica y 2960-2023/Huánuco fueron emitidas el mismo 30 de enero de 2026 y ambas contienen referencias al modelo civil, mientras que la Casación N.º 1538-2023/Huánuco, de 9 de febrero, desarrolla la lectura en tres supuestos y las condiciones de apertura que luego son reiteradas y precisadas.

La expansión del corpus muestra que la fórmula no se utiliza solamente frente a condenas confirmadas, pues también aparece en tutelas de derechos, rehabilitación y otros incidentes, además de recursos fiscales y cuestionamientos de pena o reparación, heterogeneidad que obliga a determinar previamente la recurribilidad objetiva y a distinguir qué parte de la decisión fue confirmada para cada impugnante.

Las Casaciones N.° 1847-2023/Cusco y 2055-2023/Tacna permiten observar que una revocación parcial puede impedir la configuración del doble conforme respecto de un extremo o recurrente sin que el recurso resulte admitido, porque subsisten otros defectos de acceso, por lo que ausencia de la causal, excepción a su aplicación y cumplimiento de los restantes requisitos no son expresiones equivalentes.

La Casación N.º 1753-2023/Piura contiene un resultado mixto, pues rechaza la impugnación de un acusado y admite la fiscal respecto de otra situación procesal, mientras que la Casación N.º 2459-2022/Piura resuelve el fondo después de una admisión proveniente de un trámite anterior, diferencias que impiden contarlas como dos excepciones homogéneas concedidas por la misma regla de 2026.

El segundo resultado compara la línea con el texto penal; el enunciado atribuye al recurrente dos conductas reconocibles, consentir una resolución adversa e introducir tardíamente una infracción, mientras la confirmación aparece como condición del primer bloque; la jurisprudencia separa esa condición y la transforma en un dato objetivo vinculado con la decisión de los jueces, de modo que el fundamento del literal deja de ser exclusivamente preclusivo.

En alusión a la codificación general de las 140 resoluciones amplía la cobertura y ayuda en la identificación de variantes que no aparecen en las tres decisiones iniciales, mientras que la muestra cualitativa de 18 resoluciones permite desarrollar en profundidad los problemas jurídicos diferenciados. Ninguno de estos niveles acredita una tasa nacional

de inadmisibilidad ni demuestra que todos los rechazos se deban exclusivamente al doble conforme, porque el corpus se construyó por pertinencia temática y registra motivos concurrentes, decisiones mixtas y una sentencia de fondo.

El tercer resultado se refiere al régimen civil; la línea utiliza los artículos 386.2.b y 393.1.c como antecedente o concordancia, pero la Ley N.º 31591 demuestra precisamente que el filtro civil fue adoptado mediante una decisión legislativa expresa que definió revocación, casación ordinaria y vía excepcional; el contraste ilumina una alternativa regulatoria, aunque no demuestra una laguna penal ni autoriza por sí mismo una integración desfavorable.

En lo tocante con la hipótesis recibe apoyo argumentativo en la necesidad de justificar de manera normativa la autonomía de la confirmación y el alcance de la remisión civil, pero su formulación debe conservar límites, es decir no supone que toda inadmisión del corpus sea inválida, no determina que el recurso habría prosperado y no convierte la defensa de la revisión de condena en un derecho ilimitado a la casación.

4.7. Resultados: doble conforme, regulación civil y Ley N.º 32130

El corpus utiliza la expresión doble conforme en un sentido distinto al desarrollado inicialmente en el derecho convencional; en Mohamed vs. Argentina, la Corte Interamericana examinó la necesidad de una revisión efectiva cuando la condena aparece por primera vez en segunda instancia; en Liakat Ali Alibux vs. Suriname, reafirmó que el derecho a recurrir permite controlar una decisión condenatoria antes de que adquiera firmeza (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012, fundamentos 90-109; 2014a, fundamentos 83–87); en ambos casos, la institución funciona a favor del condenado.

La garantía no determina cuántos recursos extraordinarios debe reconocer cada Estado después de una revisión amplia; una apelación eficaz puede satisfacer el artículo 8.2.h sin que la Convención exija una casación adicional; pero de esa suficiencia

convencional no se desprende que un recurso previsto por el derecho interno desaparezca automáticamente; una cosa es que la Constitución o la Convención no obliguen a crear otro recurso; otra, que la legislación nacional lo haya creado bajo requisitos específicos y que una decisión judicial añada una razón para cerrarlo.

El resumen institucional de Quispe Aquise, publicado en 2022, plantea que la casación no satisface por sí sola la amplitud necesaria para revisar toda primera condena y propone una vía excepcional de apelación ante la Corte Suprema, antecedente utilizado solo con ese alcance verificable y sin afirmar que su propuesta sea idéntica a la regulación posteriormente aprobada.

La Sala Penal Permanente utiliza el mismo concepto con una finalidad diferente: convierte la coincidencia de los fallos en un criterio para seleccionar los recursos que llegarán a la Corte Suprema; este uso no es imposible en términos jurídicos; de hecho, existe en los procesos civil y laboral; sin embargo, la finalidad protectora del doble conforme no justifica automáticamente el filtro; como garantía, permite que el condenado obtenga una revisión; como filtro, impide una revisión posterior porque dos órganos decidieron en el mismo sentido; por ello, ambas funciones deben analizarse por separado.

En este punto, el resultado no consiste en afirmar que el filtro desnaturalice siempre el doble conforme; la expresión puede adquirir un significado técnico en cada sistema; la objeción es de fuente: cuando el nuevo significado produce inadmisibilidad penal, debe encontrarse en una norma suficientemente clara; la jurisprudencia puede interpretar una técnica legislativa; no puede extraer su fuerza restrictiva únicamente del prestigio garantista del concepto.

A diferencia del proceso penal, la regulación civil permite observar cómo el legislador incorporó expresamente la técnica de selección; la comparación con el proceso civil ofrece uno de los datos más claros de la investigación; la Ley N.º 31591 incorporó en

el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil una condición expresa: para la casación ordinaria, la sentencia o auto de segunda instancia debe revocar total o parcialmente la decisión de primera instancia; la misma reforma reguló una casación excepcional vinculada con el desarrollo de doctrina jurisprudencial (Congreso de la República del Perú, 2022a, arts. 386.2.b y 387); el filtro, su ámbito y una vía de excepción aparecen dentro de una decisión legislativa identificable.

La Sala Penal Permanente invoca el régimen civil por concordancia y mediante la Primera Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil; en apariencia, la regla externa solo confirmaría una lectura obtenida del artículo 428.1.d; sin embargo, al comparar ambos textos se observa que la fórmula civil contiene precisamente lo que falta en el texto penal: una exigencia autónoma de revocación total o parcial; por ello, la norma civil no cumple una función meramente explicativa; aporta la relación normativa entre confirmación e inadmisibilidad.

La supletoriedad exige una laguna; no basta que otro proceso posea una regla considerada útil; el Código Procesal Penal regula las causales de inadmisibilidad y, dentro del literal d), vincula la confirmación con el consentimiento; si se considera que la ley penal no adoptó una técnica de doble conformidad, no existe una omisión accidental que deba completarse; existe una diferencia entre diseños; integrar la condición civil modificaría el conjunto de casos en los que el recurso penal puede acceder a la Corte Suprema.

La compatibilidad también es problemática; el proceso civil y el penal comparten la necesidad de seguridad y uniformidad, pero la intensidad de los derechos afectados y las reglas interpretativas no son idénticas; el artículo VII.3 del Código Procesal Penal prohíbe la extensión o analogía que restrinja la libertad o el ejercicio de derechos; una norma civil que reduce el acceso no puede emplearse supletoriamente sin demostrar que el propio régimen penal habilita el mismo efecto.

La comparación sí cumple una función legítima: muestra que la técnica requiere decisiones sobre identidad, excepciones y finalidad; Monroy Gálvez (2026) advierte que el doble conforme como filtro no se agota en interpretar una palabra, porque obliga a definir el grado de coincidencia y los supuestos de apertura extraordinaria; en términos de reserva de ley, el régimen civil demuestra que el legislador sabe formular expresamente esa opción cuando decide adoptarla.

Confirmando no se responder la objeción que la casación penal también es extraordinaria, la extraordinariedad es común a distintos modelos, pero cada uno tiene presupuestos propios; tampoco se responde con la conveniencia de uniformar regímenes; la uniformidad procesal no es un fin superior a la legislación específica y no autoriza a trasladar en perjuicio del imputado una condición prevista para controversias civiles.

Por consiguiente, el tercer objetivo específico permite concluir que la norma civil puede utilizarse para comparar modelos y proponer una futura reforma; no puede emplearse para añadir una restricción al proceso penal vigente; si el filtro necesita la regla civil para definir cuándo opera y cuáles son sus excepciones, ya no se está cubriendo un simple vacío; se está trasladando al proceso penal una consecuencia restrictiva prevista para otro proceso, lo que produce un efecto equivalente a una analogía desfavorable.

La Ley N.º 32130 añade un dato sistemático que también influye en la lectura del régimen penal; la discusión debe considerar una modificación penal posterior a la reforma civil; la Ley N.º 32130 modificó, entre otros, los artículos 427, 429 y 430 del Código Procesal Penal; en el caso de sentencias que imponen pena privativa de libertad efectiva, el artículo 430.1 incorporó una forma de admisión excepcional sin exigir determinados requisitos de procedencia; el numeral 6 también estableció una regla de tramitación cuando el recurso se sustenta en alguna causal del artículo 429 (Congreso de la República del Perú, 2024).

Esta reforma no elimina los requisitos de fundamentación ni convierte la casación en apelación; tampoco resuelve de manera expresa el debate sobre doble conformidad; su importancia es sistemática: muestra una decisión legislativa de ampliar el acceso cuando existe privación efectiva de libertad; en las Casaciones N.º 2485-2023/Ica y 2960-2023/Huánuco se examinaron condenas de cadena perpetua; pese a la gravedad de la pena, la doble conformidad fue utilizada como fundamento para declarar inadmisibles los recursos (Corte Suprema de Justicia de la República, 2026).

La Casación N.º 2186-2023/Junín sí se ocupa de la reforma de la Ley N.º 32130 y responde mediante la naturaleza extraordinaria del recurso y una lectura de principios, por lo que la crítica no debe atribuirle silencio sobre la modificación, sino preguntar si esos argumentos permiten mantener una condición autónoma que el legislador no incorporó expresamente al ampliar determinados supuestos de acceso.

El dato debilita el argumento de que el régimen penal contiene una laguna que debe completarse con el modelo civil; después de la Ley N.º 31591, el legislador modificó expresamente la casación penal mediante la Ley N.º 32130 y no reprodujo la exigencia civil de revocación; el silencio legislativo no demuestra por sí solo una intención negativa, pero hace menos plausible presentar la falta de filtro como una omisión técnica evidente.

La solución propuesta exige valorar simultáneamente los requisitos ordinarios, la apertura excepcional legalmente prevista y el control de derechos fundamentales, sin afirmar que el Tribunal Constitucional haya resuelto de manera directa y definitiva la validez de toda la línea restrictiva examinada, cuestión distinta de su jurisprudencia general sobre configuración legal y fundamentación técnica de los recursos.

4.8. Resultados: sistematización cuantitativa del corpus

La sistematización comprende 140 resoluciones únicas y utiliza como denominador el corpus documental accesible (N = 140), salvo que se indique otra base. Las frecuencias

describen la composición del conjunto seleccionado por pertinencia temática; no representan la tasa nacional de admisión o inadmisión de todos los recursos de casación penal ni demuestran efectos causales sobre carga o duración procesal.

Tabla 4

Tipo de resolución y alcance del pronunciamiento

Clase de decisión	Frecuencia	Porcentaje
Autos con resultado exclusivamente inadmisorio	138	98,6 %
Auto de calificación con resultado mixto	1	0,7 %
Sentencia de casación con pronunciamiento de fondo	1	0,7 %
Total	140	100,0 %

Nota. Elaboración propia sobre la base de 140 resoluciones. Los 139 autos equivalen al 99,3 % del corpus; la sentencia de fondo equivale al 0,7 %. El auto mixto es la Casación N.º 1753-2023/Piura: declaró inadmisible el recurso de un condenado y bien concedido el recurso fiscal referido a un extremo revocatorio distinto. La sentencia de fondo es la Casación N.º 2459-2022/Piura, cuya admisión provenía de una queja resuelta en 2022.

La clasificación confirma que el corpus está compuesto por 139 autos de calificación y una sentencia con decisión de fondo. En los 139 autos la regla vinculada con el artículo 428.1.d y la doble conformidad fue examinada dentro del juicio de admisibilidad; sin embargo, el resultado no debe contarse como 139 rechazos homogéneos, porque uno contiene decisiones diferentes para dos impugnantes y numerosos autos agregan razones concurrentes. Por ello, la presencia del filtro se registra por documento, mientras su efecto decisorio debe leerse por recurrente y extremo.

Tabla 5

Distribución temporal de las resoluciones por mes de emisión

Mes de 2026	Frecuencia	Porcentaje
Enero	2	1,4 %

Mes de 2026	Frecuencia	Porcentaje
Febrero	44	31,4 %
Marzo	31	22,1 %
Abril	56	40,0 %
Mayo	4	2,9 %
Junio	2	1,4 %
Julio	1	0,7 %
Total	140	100,0 %

Nota. Elaboración propia según la fecha de emisión consignada en cada resolución, no según la fecha de publicación ni el año del número de expediente. La suma de porcentajes puede diferir en una décima por redondeo.

Figura 1

Distribución temporal del corpus por mes de emisión

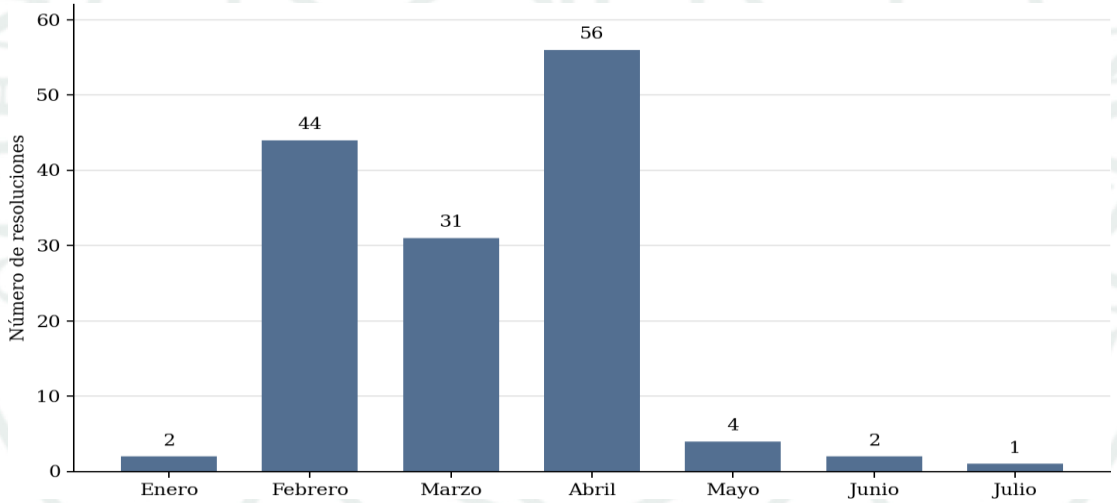

Nota. Elaboración propia. La concentración de 56 resoluciones en abril (40,0 %) y 44 en febrero (31,4 %) evidencia un periodo de rápida reiteración del criterio dentro del marco recuperado; no acredita por sí misma uniformidad argumentativa ni permite inferir el volumen total de casaciones resueltas por la Corte Suprema.

Tabla 6

Agrupación temática principal de los asuntos del corpus

Grupo temático principal	Frecuencia	Porcentaje
Delitos contra la libertad o indemnidad sexual	71	50,7 %
Delitos contra el patrimonio	20	14,3 %

Grupo temático principal	Frecuencia	Porcentaje
Drogas e insumos químicos	17	12,1 %
Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud	10	7,1 %
Trata de personas y explotación	5	3,6 %
Delitos contra el honor	5	3,6 %
Delitos contra la administración pública	3	2,1 %
Violencia contra las mujeres	2	1,4 %
Otras categorías	7	5,0 %
Total	140	100,0 %

Nota. Elaboración propia. La agrupación se realizó a partir del delito o incidente identificado en cada resolución. "Otras categorías" reúne, con una resolución cada una, extorsión, delito ambiental, incidente penitenciario, lavado de activos, delito contra la familia, delito contra la fe pública y un auto que no individualiza el delito. Las categorías combinadas fueron asignadas según el objeto principal descrito en la resolución. La suma puede diferir en una décima por redondeo.

La materia sexual concentra 71 resoluciones (50,7 %), seguida por patrimonio con 20 (14,3 %) y drogas e insumos químicos con 17 (12,1 %). Esta distribución permite advertir que la línea se consolidó principalmente en procesos con afectaciones intensas de libertad y, con frecuencia, penas severas; no obstante, también se proyectó sobre absoluciones, delitos contra el honor, incidentes de rehabilitación, beneficio penitenciario y tutela de derechos. La variedad confirma que la etiqueta doble conforme no puede aplicarse sin identificar el tipo de decisión, el titular del recurso y el extremo realmente confirmado.

Tabla 7

Frecuencia de los delitos o materias penales específicas del corpus

Delito o materia penal principal	Frecuencia	Porcentaje
Violación sexual de menor de edad	39	27,9 %
Violación sexual de menor de edad seguida de muerte	1	0,7 %
Concurso de delitos contra la libertad o indemnidad sexual	5	3,6 %

Delito o materia penal principal	Frecuencia	Porcentaje
Violación sexual de persona en incapacidad de consentir o resistir	7	5,0 %
Tocamientos, actos de connotación sexual o actos contra el pudor	9	6,4 %
Violación sexual: tipo base u otras formas agravadas	10	7,1 %
Robo agravado, consumado o tentado	19	13,6 %
Usurpación	1	0,7 %
Tráfico ilícito de drogas	15	10,7 %
Tráfico ilícito de insumos o productos químicos fiscalizados	1	0,7 %
Tráfico de insumos químicos destinados a minería ilegal	1	0,7 %
Homicidio calificado o asesinato	6	4,3 %
Feminicidio, consumado o tentado	2	1,4 %
Homicidio simple, consumado o tentado	1	0,7 %
Lesiones graves	1	0,7 %
Trata de personas y formas de explotación	5	3,6 %
Difamación	5	3,6 %
Responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos	1	0,7 %
Cohecho pasivo	1	0,7 %
Peculado	1	0,7 %
Agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar	2	1,4 %
Extorsión	1	0,7 %
Delito ambiental	1	0,7 %
Incidente o beneficio penitenciario	1	0,7 %
Lavado de activos	1	0,7 %
Sustracción de menor	1	0,7 %

Delito o materia penal principal	Frecuencia	Porcentaje
Falsedad ideológica	1	0,7 %
Auto sin delito individualizado en el texto	1	0,7 %
Total	140	100 %

Nota. Elaboración propia sobre N = 140 resoluciones. Cada resolución se contabilizó una sola vez según el delito o la materia penal principal que organiza el pronunciamiento. Los rótulos combinados reúnen denominaciones equivalentes, tentativas o concursos cuando separarlos habría duplicado una misma resolución. En consecuencia, las frecuencias describen resoluciones y no el número de cargos, personas procesadas o recursos. La suma de los porcentajes puede diferir de 100 % por redondeo.

La desagregación muestra que 39 resoluciones se refieren principalmente a violación sexual de menor de edad, 19 a robo agravado y 15 a tráfico ilícito de drogas, estos valores explican en qué materias se aplicó con mayor frecuencia el doble conforme, pero no prueban que allí se encuentren las decisiones jurídicamente más relevantes, siendo esta una regla repetida en numerosos casos acredita su extensión práctica; no añade necesariamente un argumento nuevo ni demuestra su validez normativa, por lo cual la muestra intensiva de 18 resoluciones no se distribuyó de forma proporcional por delito, incluyendo casos menos frecuentes, como tutela de derechos, rehabilitación o pluralidad de recurrentes, cuando contribuyen una variante indispensable para comprender la formación, los límites o las excepciones del filtro.

Respecto a la sala emisora, 138 documentos poseen adscripción identificable a la Sala Penal Permanente (98,6 %), donde las Casaciones N.° 2456-2023/Huánuco y 489-2023/Loreto (1,4 %) presentan discordancia entre cabecera, catálogo y dispositivo y se mantienen como controles documentales sin atribuirlas concluyentemente a una sala distinta, esta condición procesal tampoco se reduce a una categoría única por documento: existen recursos de defensa, del Ministerio Público y resoluciones con pluralidad de recurrentes, motivo por el cual cualquier porcentaje por sujeto exigiría usar como denominador las subunidades recursales y no las 140 resoluciones.

4.9. Resultados: relevancia jurídica de la muestra jurisprudencial

Las 140 resoluciones integran la población documental accesible y todas fueron sometidas a lectura y codificación general. De ese conjunto se eligieron 18 para un examen más profundo. En este estudio, afirmar que esas 18 son jurídicamente relevantes no significa que tengan mayor jerarquía que las demás ni que constituyan una muestra estadísticamente representativa. Significa que son las resoluciones más útiles para responder el problema de la tesis porque cada una permite comprender un argumento, un límite o una consecuencia del doble conforme que no queda explicado del mismo modo en otra decisión.

La selección siguió un criterio intencional de máxima variación. Se buscó cubrir seis funciones: el nacimiento de la regla, sus fundamentos, la forma de determinar cuándo existe una confirmación total, su aplicación frente a derechos procesales concretos, su extensión a decisiones distintas de una sentencia y sus excepciones o límites. Dentro de la muestra, las Casaciones N.º 2485-2023/Ica y 2960-2023/Huánuco reconstruyen la formulación inicial; la Casación N.º 1538-2023/Huánuco ordena la regla y sus primeras aperturas; la Casación N.º 2186-2023/Junín contiene la defensa más completa del criterio; y la Casación N.º 2467-2023/Nacional muestra su expansión a una tutela de derechos, pues estas cinco decisiones llegan a formar el núcleo central, asimismo las otras trece fueron elegidas para comprobar cómo funciona la regla en casos límite y para evitar que la tesis se apoye únicamente en resoluciones que confirman su hipótesis.

Según las 122 resoluciones restantes no llegaron a ser descartadas de la investigación, por lo que se mantuvieron en la población y sustentan los resultados generales sobre reiteración, fechas, materias y resultados, dado que no recibieron un apartado individual cuando se limitaban a reproducir la fórmula ya identificada, aplicaban el filtro a otra condena sin añadir una razón nueva o repetían un motivo concurrente ya representado.

Así ocurre, por ejemplo, con las Casaciones N.º 596-2023/Huaura, 1055-2023/Tumbes, 1057-2023/Sullana y 1160-2023/Ucayali, que reiteran la lectura de tres supuestos, la confirmación como causa de cierre y la inexistencia de una excepción en el caso concreto, además la selección concluyó cuando las nuevas lecturas dejaron de incorporar categorías distintas y se exigió texto íntegro y fundamentos localizables, cuya relevancia asignada es analítica y no convierte automáticamente a ninguna resolución en precedente vinculante, condición que depende del artículo 433 del Código Procesal Penal.

4.9.1. Casación N.º 2485-2023/Ica

La Casación N.º 2485-2023/Ica, emitida el 30 de enero de 2026, constituye uno de los dos puntos de partida de la línea jurisprudencial analizada. El proceso tuvo origen en una condena por violación sexual de menor de catorce años, sancionada con cadena perpetua y S/ 20 000 de reparación civil. Su selección no responde a la gravedad del delito, sino a que la Sala se sirvió de este caso para enunciar, por primera vez de forma articulada, una regla de alcance general: cuando la sentencia de apelación confirma íntegramente lo resuelto en primera instancia, la vía casatoria queda normalmente cerrada, y el acceso al recurso solo podría intentarse por vía excepcional.

La defensa había invocado las causales 1, 2, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, cuestionando que la entrevista en cámara Gesell no hubiese sido actuada como prueba anticipada y que la pericia psicológica no se ajustara a la guía forense vigente. La Sala respondió que varios de esos cuestionamientos no habían sido sostenidos desde la apelación y que, por ello, no procedía introducirlos recién en casación. Esta precisión permite desdoblar el fundamento del rechazo en dos razones de distinta naturaleza: el filtro del doble conforme y la preclusión procesal por agravios no mantenidos oportunamente. La distinción es indispensable para evaluar si la crítica al primer fundamento compromete también la validez del segundo, lo que como se sostendrá, no ocurre.

En los argumentos del noveno a decimoquinto, la Corte mencionó que la casación solo debería abrirse ante una discrepancia real entre instancias o una contradicción relevante con jurisprudencia suprema previa, sobre esa base lo fragmentó el artículo 428.1.d en tres supuestos independientes: el consentimiento con la primera decisión, la confirmación íntegra en apelación y la alegación tardía de una infracción, pues esta operación no es una simple lectura sistemática de la norma: constituye una interpretación extensiva de una causal de inadmisibilidad; de suyo taxativa, que termina por crear, bajo apariencia exegética, un supuesto no contemplado como autónomo por el legislador, en lo referente a la Sala reforzó esta lectura acudiendo a la regulación de la casación civil y afirmando que, tras dos decisiones coincidentes, «ya no existiría motivo para seguir dilatando el litigio» (f. j. 13).

Aplicada esta construcción al caso concreto, declaró inadmisible el recurso (ff. jj. 17 y 18). En lo jurídico su aporte se centró en haber transformado la confirmación total; vinculada en el texto del artículo 428.1.d al consentimiento previo del recurrente, en una causal autónoma de inadmisibilidad, desligada de dicho consentimiento, ya que ahí reside el desacuerdo central de esta investigación: el condenado sí había apelado y conservaba interés legítimo en cuestionar la decisión, pero la sola coincidencia entre los dos órganos de mérito fue erigida en una barrera adicional no prevista por el legislador como causal independiente, asimismo la resolución ayuda a examinar tres elementos como la fuente legal del filtro, el recurso a la supletoriedad del Código Procesal Civil para integrar una restricción penal, y la tensión entre celeridad procesal y acceso al recurso.

Se llegó a elegir esta casación, frente a las resoluciones posteriores que repiten la misma fórmula, porque conserva el modelo argumentativo originario y permite reconstruir cada uno de sus pasos, de modo que su inclusión no implica que el recurso debió admitirse ni que la condena fuera incorrecta: aun prescindiendo del doble conforme, subsistía la discusión sobre agravios no planteados oportunamente, siendo este caso lo que ilustra así

una precaución metodológica central para la tesis con el fin de cuestionar el origen de la regla del doble conforme no equivale a sostener que el recurrente cumplía los demás requisitos de admisibilidad.

Cabe señalar que el problema jurídico de fondo, sin tecnicismos, es el siguiente: que dos jueces coincidan no significa que el condenado haya aceptado la primera decisión; en este expediente la defensa sí apeló, por lo que subsistía una decisión adversa que le causaba perjuicio y mantenía su interés en impugnarla, lo cual podría objetarse que, tras dos pronunciamientos coincidentes, es razonable presumir la ausencia de un error manifiesto, y que esa presunción justificaría restringir el acceso a un tercer examen. Esa lógica de gestión procesal no carece de sentido como argumento de política judicial; sin embargo, una presunción de acierto no equivale a una habilitación legal para suprimir un recurso cuyo contenido mínimo está reconocido en el artículo 139.6 de la Constitución y en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Los fundamentos noveno a decimoquinto explican por qué, desde esa lógica, la Sala considera conveniente cerrar el proceso tras dos decisiones coincidentes, pero no identifican una disposición penal distinta que atribuya por sí sola ese efecto a la confirmación.

La función de la casación penal, además, no se agota en corregir errores de hecho: fiscaliza la logicidad y legalidad del fallo supremo y tutela derechos fundamentales del condenado; en este caso, la libertad, afectada por una pena de cadena perpetua, lo que la distingue estructuralmente del diseño de la casación civil del que la Sala tomó prestado el criterio. La comparación con la casación civil y el propósito de evitar dilaciones pueden fundamentar una reforma legislativa, mas no sustituyen la exigencia de que toda restricción a un derecho procesal esté prevista por ley, ni la regla del artículo VII.3 del Código Procesal Penal, que prohíbe interpretar extensivamente, en perjuicio del recurrente, las normas que

limitan derechos, pues esa separación entre conveniencia procesal y reserva de ley es el aporte crítico irrepetible de esta casación.

4.9.2. Casación N.º 2960-2023/Huánuco

La Casación N.º 2960-2023/Huánuco fue emitida el mismo 30 de enero de 2026, cuyo proceso se refería a una condena por violación sexual de menor de edad, con cadena perpetua, inhabilitación para prestar servicios educativos y S/ 15 000 de reparación civil, donde la defensa sostuvo que la prueba actuada no permitía afirmar el delito de violación y que, en todo caso, los hechos correspondían a actos contra el pudor, una recalificación jurídica, no una simple discrepancia probatoria.

El recurrente invocó las causales constitucionales y de falta o ilogicidad manifiesta de la motivación, previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 429, y solicitó la anulación de la sentencia de vista y la absolución, asimismo la Corte resolvió sobre dos planos distintos: de un lado, que la condena había sido confirmada íntegramente por ambas

instancias, que la defensa pretendía modificar los hechos ya fijados sin acreditar que la motivación fuese patentemente irrazonable.

Los argumentos del noveno a decimoquinto reproducen, sin variación sustancial, la construcción desarrollada en la Casación N.º 2485-2023/Ica: la exigencia de discrepancia entre instancias, la lectura del artículo 428.1.d como tres causales independientes, la analogía con el proceso civil y el argumento de evitar una prolongación innecesaria del litigio. En los fundamentos decimoséptimo y decimoctavo, la Sala aplicó el filtro al caso concreto y afirmó que «se ha consolidado la decisión por doble conformidad jurisdiccional».

Se señala que este valor probatorio de esta resolución para el estudio abordado es el metodológico, debido a su coincidencia con Ica en fecha, estructura argumentativa y fórmula normativa no es un dato anecdótico: acredita que el criterio no nació de una frase aislada de

un ponente, sino de una decisión deliberada y simultánea de la Sala respecto de dos expedientes distintos; esa simultaneidad, sin embargo, prueba consolidación de facto del criterio, no su validez normativa, esta repetición inmediata en dos casos no equivale a precedente vinculante ni acredita, por sí sola, compatibilidad con la reserva de ley, siendo estos planos distintos que conviene no confundir: uno es sociológico (con qué firmeza se instaló el criterio en la práctica de la Sala) y otro es normativo (si esa práctica tiene fundamento legal suficiente); el primero no convalida al segundo.

El aporte específico radica en que la Sala no se limitó a invocar la coincidencia de las sentencias, pues añadió que la casación no habilita una nueva valoración de los hechos y que no se había acreditado un defecto manifiesto de motivación, este segundo argumento es autónomo y suficiente por sí mismo, ya que se retira hipotéticamente el argumento del doble conforme, el recurso igualmente habría fracasado, porque la pretensión de la defensa, discutir de nuevo la calificación de los hechos como actos contra el pudor, excede el objeto de control de la casación, que fiscaliza la logicidad del razonamiento judicial y no reexamina el material probatorio.

Esta delimitación no es un matiz secundario: es la misma razón estructural por la que, en Ica, se sostuvo que la casación penal cumple una función distinta de la civil; tutelar la legalidad del fallo y los derechos fundamentales del condenado, no operar como una tercera instancia fáctica. Que la Sala haya distinguido correctamente ambos controles en este extremo no valida, sin embargo, el primero: reconocer que existe un límite legítimo a la revaloración probatoria no convierte en legítimo, por asociación, el cierre del recurso por sola confirmación.

De esta manera, esta casación cumple una doble función en la línea jurisprudencial estudiada, el cual confirma el origen simultáneo y deliberado del filtro del doble conforme, sujeto a la misma objeción de fondo sobre reserva de ley y taxatividad ya desarrollada, y

aporta un ejemplo claro de cómo distinguir, dentro de una misma resolución, entre el fundamento cuestionado por esta tesis y un fundamento distinto, ajeno a esa crítica, que basta por sí solo para sostener el fallo.

4.9.3. Casación N.º 1538-2023/Huánuco

La Casación N.º 1538-2023/Huánuco, del 9 de febrero de 2026, examinó una condena de dieciséis años de prisión por tocamientos indebidos en agravio de una menor, donde la defensa denunció omisión de prueba defensiva, deficiencias de asistencia letrada, problemas en la valoración de pericias y apartamiento de precedentes, además la Corte declaró inadmisible el recurso; pero el valor de esta resolución para la presente investigación no reside en ese resultado, sino en la manera ordenada en que sistematizó, apenas diez días después de su formulación inicial, la regla que Ica y Huánuco habían enunciado de modo más disperso.

En el fundamento sexto, la Sala precisó que el artículo 428.1.d contiene tres impedimentos distintos: el primero opera cuando la parte acepta la decisión de primera instancia y no la impugna; el segundo, cuando sí apela pero la segunda instancia confirma totalmente lo decidido; y el tercero, cuando se pretende introducir en casación una infracción no incluida en la apelación, puesto que esta sistematización es el núcleo de la interpretación cuestionada en la tesis, porque explicita; con una claridad que Ica y Huánuco no habían alcanzado, que la confirmación se trata como una barrera autónoma, desvinculada de si el recurrente aceptó o no la primera decisión; en otras palabras, esta casación no crea el problema dogmático identificado en las dos anteriores, pero lo vuelve plenamente visible al ordenarlo en una fórmula tripartita explícita.

El fundamento séptimo añadió tres supuestos de apertura: el filtro puede superarse si la decisión confirmada contradice y deja sin efecto un criterio supremo vinculante; si la segunda instancia revoca parcialmente la primera, pues ya no habría coincidencia total; o si

ambas instancias omiten pronunciarse sobre la reparación civil y se denuncia afectación de la tutela jurisdiccional. En los fundamentos noveno y décimo, la Sala aplicó el doble conforme al caso y examinó, además, la deficiente formulación de los agravios de la defensa.

Estas tres excepciones merecen un análisis crítico propio, distinto del ya desarrollado para Ica y Huánuco, por lo que su existencia revela que la propia Sala percibió que una regla de cierre absoluto produciría resultados inaceptables: casos de contradicción con precedentes vinculantes, de confirmación solo parcial, o de omisión sobre la reparación civil quedarían, de otro modo, injustamente excluidos del recurso. Que la Sala haya sentido la necesidad de crear estas válvulas de escape es, en sí mismo, un indicio relevante para la tesis: si el criterio del doble conforme fuera dogmáticamente sólido y derivara con naturalidad del texto legal, no requeriría un desarrollo pretoriano adicional de excepciones no previstas tampoco en el artículo 428.1.d; es decir, la Sala termina legislando dos veces: primero al crear la barrera, y después al crear las condiciones para levantarla. Ambas operaciones adolecen del mismo déficit de reserva de ley, aunque la segunda mitigue los efectos más severos de la primera.

Aquí conviene anticipar la objeción más favorable a la Sala: podría sostenerse que estas excepciones no son una nueva restricción, sino una interpretación pro homine que amplía el acceso al recurso allí donde el propio criterio jurisprudencial lo había cerrado, y que por tanto no exigen el mismo estándar de legalidad estricta que sí exige toda restricción de derechos, por lo que este argumento tiene fuerza parcial, pero no resuelve el problema de fondo: una excepción creada para mitigar una restricción ilegítima no legitima retroactivamente el origen de esa restricción. Sigue siendo la propia Sala, quien define tanto el alcance del cierre como el de su apertura, lo que mantiene intacto el déficit de previsibilidad denunciado: el justiciable no puede anticipar, a partir del texto del artículo 428.1.d, ni la existencia del filtro ni la de sus excepciones.

El aporte jurídico de esta casación es, por ello, doble, primero, permite identificar con precisión la lectura que la Sala hace del texto legal, sin las imprecisiones de las resoluciones fundadoras. Segundo, demuestra que el criterio necesita excepciones para no cerrar casos con una discrepancia parcial entre instancias o un problema jurídico de especial gravedad, lo que confirma que la regla original, tal como fue formulada en Ica y Huánuco, era excesivamente rígida incluso para sus propios creadores.

Siendo estas razones, esta casación llega a ocupar un lugar primordial en la muestra: actúa como puente entre las dos decisiones fundadoras y las aplicaciones posteriores, organiza la causal, identifica sus aperturas y demuestra que la ausencia del filtro no equivale a la admisión automática del recurso, además el fundamento décimo se diferencia en una verdadera infracción a las reglas de valoración probatoria de la simple discrepancia de la defensa con la conclusión judicial, distinción que preserva la función jurídica, y no fáctica, de la casación.

El catálogo del fundamento séptimo vuelve la regla menos rígida, pero no resuelve el problema de su origen, de modo que, la Sala no solo separa la confirmación del consentimiento en el fundamento sexto; también determina, sin enumeración legal expresa, cuándo esa barrera puede dejar de operar, en la práctica, el recurrente debe demostrar una modificación parcial, una contradicción con un precedente o una omisión sobre la condena civil, lo cual mejora la identificación de casos excepcionales, pero deja abiertas preguntas que la propia resolución no responde a qué otras lesiones procesales podrían superar el filtro, cuán grave debe ser la infracción para justificar la apertura, y por qué precisamente estas tres excepciones se consideran suficientes, por ende, esta resolución es más crucial por lo que solo reproducen la fórmula de cierre, sino que también permite examinar, en un mismo texto, la creación de la barrera, la creación de sus aperturas, y el déficit de previsibilidad que ambas operaciones comparten como condición de acceso a un recurso.

4.9.4. Casación N.º 774-2023/Puno

La Casación N.º 774-2023/Puno, del 10 de febrero de 2026, se originó en una sentencia conformada por el delito de homicidio calificado, en la que el acusado había aceptado los hechos y pactado la pena con el Ministerio Público a través de la conclusión anticipada, y que pese a ese acuerdo posteriormente cuestionó la tipicidad, el cálculo de la pena y la ausencia de reducciones punitivas por confesión sincera y por ebriedad relativa.

En el fundamento noveno la Corte recurre a la figura del doble conforme, señalando que la sentencia que aprobó el acuerdo fue confirmada de manera integral y unánime por la instancia superior, mientras que en el fundamento décimo la Sala no se limita a repetir esa razón general sino que añade motivos propios del caso concreto, pues quien se somete a la conclusión anticipada reconoce por esa sola decisión tanto el hecho como su calificación jurídica, de modo que mal podría luego impugnar aquello que aceptó expresamente, a lo que se suma que la defensa nunca solicitó en su recurso de apelación la reducción por confesión sincera, por lo que ese reclamo aparecía por primera vez fuera de la vía procesal correspondiente, recordando además la Sala que en la audiencia de apelación no es posible introducir agravios que no fueron planteados en el recurso escrito.

Lo valioso de esta resolución es que permite distinguir tres figuras que a menudo se confunden entre sí pero que responden a lógicas distintas, siendo la conformidad procesal el acuerdo por el cual el acusado acepta los cargos que se le imputan, el consentimiento el hecho de no impugnar una decisión que resulta adversa, y el doble conforme la sola coincidencia entre lo resuelto en primera y en segunda instancia, de manera que solo el consentimiento aparece vinculado de forma expresa a la causal prevista en el primer segmento del artículo 428.1.d, mientras que la jurisprudencia le reconoce al doble conforme un efecto autónomo y diferenciado.

Esta casación fue seleccionada porque demuestra que una misma inadmisión puede sostenerse en razones distintas, sin que resulte correcto atribuir todo el resultado exclusivamente al doble conforme, pues incluso si se cuestionara la validez de ese filtro como tal, subsistirían de todos modos los límites que derivan del propio acuerdo procesal y de la presentación extemporánea de agravios, aportando así frente a los autos que simplemente repiten la fórmula del doble conforme un problema distinto y más rico, que es cómo se articula esa nueva barrera procesal con una decisión que nació desde el inicio de la aceptación expresa de los cargos por parte del acusado.

El caso también permite precisar el sentido de la falta de gravamen, pues una persona carece de gravamen cuando la decisión no la perjudica o cuando previamente aceptó aquello que luego pretende cuestionar, de modo que la sola coincidencia entre dos órganos jurisdiccionales no genera automáticamente esa falta de interés para recurrir, existiendo en este caso además un dato relevante, y es que el acusado había aceptado tanto los cargos como la pena mediante la conclusión anticipada, y solo después intentó incorporar reclamos que jamás formaron parte de su apelación original, por lo que los fundamentos noveno y décimo podían justificar el cierre del recurso apoyándose en ese acuerdo previo y en la presentación tardía de los agravios, sin necesidad de confundir esas circunstancias con la confirmación posterior emitida en segunda instancia.

Por ende, la resolución llega a ser crucial porque al ofrecer un mejor contraste posible entre el consentimiento real y el doble conforme como categorías distintas, revelando que la tesis defendida no busca abrir sistemáticamente una tercera revisión, aun así cuando se cuestione la validez del nuevo filtro procesal, los actos propios del acusado y la exigencia de unidad en las alegaciones continúan operando como límites legítimos al recurso.

4.9.5. Casación N.º 1088-2023/Selva Central

La Casación N.º 1088-2023/Selva Central, del 10 de febrero de 2026, se refería a una condena de cadena perpetua por violación sexual de una menor, en la que la defensa cuestionó la persistencia de la sindicación, el examen médico y la ausencia de abogado en una declaración fiscal de la agraviada, frente a lo cual la Corte declaró inadmisible el recurso por doble conforme y añadió que los cuestionamientos buscaban en realidad una nueva valoración de la prueba.

El fundamento sexto resulta especialmente útil para el análisis textual, pues, según se desprende de la resolución, la Sala sostuvo que la coma que aparece entre el consentimiento y la confirmación separa dos proposiciones, mientras que el punto y coma junto con la conjunción «o» introducen una tercera, concluyendo a partir de esos signos de puntuación que la confirmación constituye un motivo independiente de inadmisibilidad, razonamiento que en el fundamento noveno aplicó directamente a la condena confirmada, afirmando que resultaba innecesario examinar las causales invocadas.

El argumento décimo muestra, sin embargo, que la Sala sí revisó de manera adicional los agravios, señalando que la declaración fiscal fue incorporada al juicio mediante lectura con posibilidad de contradicción, y que la defensa pretendía en realidad sustituir la valoración ya realizada por las instancias, de modo que el doble conforme no fue la única explicación ofrecida, circunstancia que impide concluir que sin ese filtro el recurso necesariamente habría sido admitido.

Su aporte diferencial es permitir que la tesis examine el argumento gramatical en su versión más directa, pues no fue seleccionada por el delito ni por el resultado sino porque convierte una discusión abstracta sobre el artículo 428.1.d en una pregunta concreta, que es si la puntuación basta por sí sola para desprender del texto tres causales restrictivas, y aunque las resoluciones posteriores que repiten esa conclusión permanecen en la población, no

sustituyen la utilidad de este ejemplo para contrastar la interpretación de la Sala con la lectura conjunta defendida en la investigación.

Sin embargo, ese argumento gramatical no puede sostenerse como método autónomo y suficiente, pues la puntuación de un enunciado normativo cumple una función sintáctica y no una función normativa independiente, de manera que pretender derivar de un signo de puntuación tres causales restrictivas distintas equivale a otorgarle a la forma gráfica del texto un peso interpretativo que corresponde en realidad al sentido completo de la disposición y a su ubicación dentro del sistema procesal, exigencia que se refuerza con el artículo VII.3 del Código Procesal Penal, según el cual las normas que restrinjan derechos o limiten facultades procesales deben interpretarse de manera restrictiva, de modo que cuando existen dos lecturas posibles de una misma disposición, la que amplía las causales de inadmisibilidad de un recurso extraordinario como la casación necesita una justificación reforzada que no puede basarse únicamente en un análisis de puntuación.

En el noveno y décimo fundamento se revela una tensión interna, pues primero ratifica que el doble conforme vuelve innecesario examinar las causales y luego se revisan de igual manera que los agravios para concluir que buscaban revalorar la prueba, siendo ese examen adicional suficiente para explicar el defecto concreto del recurso, de modo que la singularidad del auto radica en hacer visible tanto el argumento gramatical de la Sala como la existencia de una razón alternativa menos controvertida, y en mostrar que incluso sin el filtro gramatical, los propios hechos del caso ofrecían fundamento suficiente para la inadmisibilidad.

4.9.6. Casación N.º 3530-2023/Ucayali

La Casación N.º 3530-2023/Ucayali, del 23 de febrero de 2026, revisó una condena de trece años de prisión impuesta por el delito de asesinato, en un caso donde la defensa alegó que el fallo había sido leído sin permitir que la propia acusada ejerciera su autodefensa,

pese a que en una audiencia previa se había anunciado expresamente esa posibilidad, razón por la cual se solicitó la nulidad del juicio por vulneración del derecho de defensa.

El recurso se sustentó en las causales primera y tercera del artículo 429, y la propia Sala admitió en el fundamento décimo que la autodefensa programada efectivamente no llegó a realizarse, siendo que incluso el Ministerio Público había advertido esa misma irregularidad, aunque pese a ello concluyó que la acusada contó en todo momento con defensa técnica, que el vicio no fue reclamado de manera inmediata y que repetir el juicio únicamente prolongaría el tiempo de resolución sin modificar el sentido de la decisión final.

Cabe destacar que, antes de llegar a esa conclusión, el fundamento noveno ya había cerrado el paso al recurso mediante el doble conforme, al haberse confirmado la condena en segunda instancia, y el fundamento undécimo reforzó esa idea señalando que no concurría ninguna de las excepciones admitidas por esta línea jurisprudencial, de modo que el orden seguido por la Sala resulta significativo, pues primero descarta el acceso por la coincidencia entre ambos fallos y solo después sostiene que la irregularidad procesal reconocida no habría tenido incidencia alguna en el resultado.

El valor de este pronunciamiento radica en evidenciar que la barrera del doble conforme puede activarse incluso frente a la denuncia de una afectación procesal concreta, y no únicamente ante intentos de revalorar pruebas, lo cual abre una interrogante central, y es si la mera confirmación de la sentencia responde por sí sola al agravio planteado, o si, por el contrario, corresponde a la Corte justificar de forma autónoma la existencia del defecto, su nivel de gravedad, el momento en que pudo reclamarse y su incidencia efectiva en la decisión final, cuestión que se conecta directamente con la excepción reconocida por lesión patente de derechos.

Este caso fue incorporado precisamente porque, a diferencia de otros autos que descartan un agravio sin mayor análisis, aquí la propia Corte reconoce que el acto procesal

omitido tuvo lugar y se detiene a ponderar su relevancia, sin que ello implique sostener que toda ausencia de autodefensa acarree automáticamente la nulidad ni que la acusada deba resultar absuelta, siendo su verdadero aporte permitir examinar qué nivel de motivación resulta exigible para calificar como inocuo un defecto vinculado al derecho de defensa cuando el recurso ya se enfrenta, de entrada, a la barrera del doble conforme.

Sostener que una afectación resultó irrelevante exige algo más que invocar la confirmación de la condena, pues de asumirse lo contrario el razonamiento caería en un círculo vicioso, ya que se emplearía el propio resultado cuestionado como prueba de que el defecto no influyó en ese mismo resultado, motivo por el cual el fundamento décimo debía precisar de manera independiente qué función cumplía la autodefensa anunciada, qué oportunidad concreta perdió la acusada al no ejercerla, si la defensa técnica logró suplir esa ausencia, y por qué una nueva actuación procesal no habría podido variar ningún elemento relevante del caso, siendo la demora que ocasionaría repetir el acto un costo procesal ciertamente atendible, pero insuficiente por sí solo para descartar la existencia de un perjuicio real.

Por todo ello, esta casación merece un espacio propio dentro del análisis, en la medida en que permite establecer un estándar claro para evaluar la trascendencia de un defecto procesal, según el cual primero corresponde identificar y ponderar la lesión producida, y solamente después determinar si existe una razón legalmente válida para cerrar el acceso al recurso.

4.9.7. Casación N.º 3564-2023/Cusco

La Casación N.º 3564-2023/Cusco, del 24 de febrero de 2026, examinó una condena de cadena perpetua impuesta por el delito de violación sexual de una menor, en la que la defensa cuestionó la corroboración de la declaración de la agraviada, la ausencia de prueba

anticipada y el hecho de que se hubiera utilizado un intento fallido de conclusión anticipada como si constituyera un reconocimiento de culpabilidad.

La Sala aplicó el doble conforme al haberse confirmado íntegramente la condena y, sobre esa base, declaró inadmisible el recurso, aunque en el fundamento décimo reconoció que una negociación frustrada no debe valorarse automáticamente como indicio de culpabilidad, puesto que la ausencia de un acuerdo válido mantiene intacta la presunción de inocencia, y pese a admitir ese error concluyó que las demás pruebas actuadas ya sustentaban la condena y que la referencia indebida no había incidido en el resultado final.

Lo que distingue a esta resolución de los autos meramente repetitivos es que aquí la propia Corte identifica una inferencia incorrecta dentro de una sentencia ya confirmada, y aun así mantiene el cierre del recurso por considerar que ese error carecía de carácter decisivo, de modo que el problema jurídico deja de ser si existió o no una irregularidad, para convertirse en quién debe explicar y controlar su trascendencia antes de negar el acceso a la casación.

Su valor se complementa, sin repetirse, con el que ofrece la Casación N.º 3530-2023/Ucayali, pues mientras en aquella se reconoció un defecto vinculado al ejercicio de la autodefensa, en esta se identifica una inferencia incompatible con la presunción de inocencia, de manera que ambos casos permiten contrastar cómo responde la Sala frente a errores de naturaleza distinta que, en uno y otro supuesto, termina calificando como inofensivos, sin que de ello se derive una regla de nulidad automática, sino más bien la exigencia de motivar de forma expresa por qué el defecto detectado no tuvo capacidad para alterar la decisión.

El fundamento décimo aporta, en ese sentido, una corrección jurídica de real importancia, al establecer que un intento fallido de conclusión anticipada no puede emplearse como si equivaliera a un reconocimiento de culpabilidad, dado que al no

perfeccionarse ningún acuerdo la presunción de inocencia permanece vigente, de modo que una vez admitido ese error correspondía a la Sala precisar qué elementos probatorios independientes respaldaban igualmente la condena y por qué esa inferencia indebida no había tenido un peso decisivo en el razonamiento, siendo ese y no otro el verdadero examen de inocuidad, que la sola confirmación de la sentencia no puede suplir.

La relevancia jurídica del caso radica, entonces, en demostrar que una sentencia confirmada puede perfectamente contener un defecto interno, y que la labor de la Corte no se agota en verificar la coincidencia entre dos fallos, pues a diferencia de los autos que descartan cualquier infracción sin mayor análisis, este permite evaluar si la respuesta adecuada frente a ese defecto es anular la decisión, corregirla sin llegar a anularla, o mantenerla siempre que exista una motivación autónoma y verificable que explique por qué el error carecía de trascendencia.

4.9.8. Casación N.º 1727-2023/Puno

La Casación N.º 1727-2023/Puno, del 26 de febrero de 2026, abordó una condena por el delito de violación en agravio de una persona en incapacidad de prestar libre consentimiento, en un caso donde la defensa cuestionó la falta de una pericia psiquiátrica y alegó que el acusado, cuya lengua materna era el aimara, no contó con intérprete desde el inicio del juicio, planteamiento que no se limitaba al valor de una prueba en particular, sino que ponía en discusión si el procesado había comprendido efectivamente los cargos y había podido intervenir de manera eficaz en su propia defensa.

En cuanto al argumento noveno recurrió al doble conforme al haber coincidido ambas instancias en la condena, mientras que en el fundamento décimo la Sala fue más allá y examinó de manera adicional el agravio planteado, acogiendo la explicación brindada por el tribunal superior en el sentido de que el acusado había respondido inicialmente con el apoyo de su abogado, que posteriormente se le designó un intérprete y que mostraba un manejo

mínimo del idioma castellano, elementos a partir de los cuales la Corte concluyó que no se había acreditado una afectación real del derecho de defensa.

Aquí se distingue con claridad una pretensión de revalorar prueba frente a otra distinta ligada al idioma y a la defensa real, ya que dos sentencias coincidentes solo confirman un mismo resultado sin aclarar si el acusado entendió lo que pasaba en el proceso, lo que abre espacio para pensar la excepción por vulneración patente de derechos cuando el perjuicio nace del dominio del idioma, ya que se eligió este caso porque muestra un problema de comunicación ausente en las decisiones más estandarizadas del corpus, y porque la Sala no ignoró el agravio sino que dio razones concretas para descartar la indefensión, por lo que la pregunta central no es cuántos tribunales coincidieron sino si esas razones debieron revisarse antes de aplicar el doble conforme y al margen de la coincidencia entre instancias.

Lo verdaderamente relevante no era, entonces, el número de órganos jurisdiccionales que habían llegado a la misma conclusión, sino si el acusado comprendió realmente el desarrollo del juicio y pudo comunicarse de manera efectiva con su defensa técnica, interrogante que el fundamento décimo respondió apoyándose en datos concretos del expediente, como la asistencia inicial del abogado, las respuestas dadas por el propio acusado, la posterior designación de un intérprete y el nivel mínimo de castellano que manejaba, elementos que sí permiten discutir la existencia de un perjuicio real, cosa que la sola confirmación de la condena jamás habría podido demostrar por sí sola.

De este modo, la resolución ofrece un modelo de cómo debería abordarse una alegación vinculada a derechos fundamentales antes de cerrar el acceso al recurso, identificando primero la garantía en juego, reconstruyendo después lo efectivamente ocurrido durante el proceso, y explicando finalmente si la irregularidad detectada impidió comprender los cargos o intervenir en la defensa, siendo este un caso seleccionado

precisamente porque introduce una dimensión lingüística e intercultural ausente en las decisiones repetitivas, y porque demuestra que exigir un análisis riguroso y real no equivale a presumir automáticamente que existió indefensión.

4.9.9. Casación N.º 1753-2023/Piura

La Casación N.º 1753-2023/Piura, del 27 de febrero de 2026, reúne en un mismo auto dos recursos con situaciones jurídicas opuestas, pues mientras un condenado impugnó la confirmación de su condena por el delito de tráfico ilícito de drogas, el Ministerio Público, por su parte, cuestionó la absolución de otro procesado que había sido condenado en primera instancia pero absuelto en segunda.

La Corte aplicó el doble conforme únicamente respecto del recurso interpuesto por el condenado, en la medida en que ambas instancias habían mantenido el mismo resultado en su caso, situación que no se replicaba en el extremo cuestionado por la Fiscalía, donde no existía coincidencia alguna porque la Sala Superior había revocado la condena original y dictado en su lugar una absolución, de modo que al advertir una posible motivación insuficiente en esa absolución, la Corte declaró bien concedido el recurso fiscal para examinarlo en sede de casación, sin que esa admisión implicara en modo alguno declarar culpable al absuelto, pues su único efecto era habilitar la revisión de la motivación empleada.

Se trata del único auto de calificación con resultado mixto dentro de las ciento cuarenta resoluciones analizadas, en tanto uno de los recursos fue inadmitido y el otro admitido, particularidad que impide que su aporte pueda ser sustituido por cualquier otro auto que contenga un solo recurrente y una sola decisión, pues demuestra con claridad que la unidad documental de un expediente no equivale necesariamente a la unidad del recurso, y que el doble conforme debe verificarse de manera independiente para cada persona y para cada extremo impugnado.

Este caso fue incorporado porque corrige una simplificación metodológica con consecuencias jurídicas relevantes, ya que afirmar sin más que una resolución fue confirmada resulta insuficiente cuando dentro de un mismo expediente coexisten condenas confirmadas, condenas revocadas y recursos presentados por sujetos distintos, de manera que el caso respalda la necesidad de identificar con precisión quién recurre, qué extremo concreto de la decisión cuestiona, y si fue justamente ese extremo el que permaneció inalterado en la apelación, siendo las restantes ciento veintidós resoluciones útiles para medir reiteración, pero ninguna de ellas reproduce este resultado mixto.

Los fundamentos decimosegundo a decimoquinto permiten extraer de este caso una regla práctica de aplicación general, según la cual el doble conforme debe comprobarse por recurso, por recurrente y por extremo impugnado, y no simplemente por expediente, pues para el condenado concurría tanto la coincidencia entre instancias como un pedido adicional de nueva valoración probatoria, mientras que para el Ministerio Público existía una revocación de condena junto con una posible deficiencia en la motivación de la absolución, sin que el hecho de que ambos planteamientos estén reunidos en un mismo auto los transforme en una sola unidad procesal, así como tampoco la admisión del recurso fiscal anticipa culpabilidad alguna ni elimina la presunción de inocencia del absuelto, limitándose únicamente a abrir el examen jurídico de la motivación cuestionada, de modo que al ser la única resolución de toda la población con resultado mixto, aporta simultáneamente evidencia empírica y una pauta metodológica que ninguna de las ciento veintidós decisiones restantes logra reproducir.

4.9.10. Casación N.º 1847-2023/Cusco

La Casación N.º 1847-2023/Cusco, del 3 de marzo de 2026, comprendió los recursos interpuestos por tres condenados por el delito de robo agravado, cuyas defensas cuestionaron el reconocimiento fotográfico practicado, la suficiencia de la prueba actuada y la legalidad

de las diligencias policiales, en un escenario donde la sentencia de apelación mantuvo íntegramente la situación de dos de los recurrentes, pero redujo la pena del tercero de veinticinco años a trece años y cuatro meses.

La Corte aplicó el doble conforme respecto de los dos condenados cuyos extremos penal y civil no habían experimentado ninguna variación, mientras que en relación con el tercer recurrente el fundamento decimotercero descartó expresamente ese filtro, precisamente porque la reducción de la pena impedía sostener que hubiera existido una confirmación total, de modo que su recurso también terminó siendo inadmitido, aunque por razones distintas, vinculadas a la deficiente formulación de las causales invocadas y al intento de lograr una nueva valoración de los hechos.

El aporte de esta resolución consiste en evidenciar que el término «confirmación» no puede predicarse del documento en su conjunto, sino que corresponde verificar si permaneció inalterado específicamente el extremo que genera el agravio, pues una sentencia perfectamente puede confirmar la responsabilidad penal y, al mismo tiempo, modificar la sanción impuesta, supuesto en el cual ya no existe identidad plena respecto de la pena, sin que superar el filtro del doble conforme garantice tampoco la admisión del recurso, en la medida en que las demás exigencias legales continúan plenamente vigentes.

Este caso fue incluido porque contiene una delimitación explícita formulada por la propia Sala, lo que evita tener que construir el alcance del filtro únicamente a partir de inferencias propuestas por la investigación, y porque se diferencia de la Casación N.º 2055-2023/Tacna en un aspecto relevante, ya que en Cusco la variación se produjo en el quantum de la pena, mientras que en Tacna lo que se modificó fue el título de participación atribuido a una de las recurrentes, de manera que ambos casos, leídos en conjunto, permiten sostener que la identidad exigida por el doble conforme debe comprobarse tanto en la consecuencia penal impuesta como en la calificación jurídica asignada a cada persona.

El fundamento decimotercero aporta, en ese sentido, un criterio claramente verificable para determinar cuándo existe confirmación total, pues si la segunda instancia reduce la pena impuesta ya se configura una modificación favorable que impide afirmar que todo permaneció igual, siendo lo verdaderamente relevante no la fórmula empleada en la parte resolutiva, sino la comparación efectiva entre responsabilidad, pena, reparación civil y cualquier otro extremo cuestionado por cada uno de los recurrentes, comparación cuya consecuencia práctica se aprecia en los fundamentos decimocuarto a decimosexto, donde, pese a haberse descartado el doble conforme para el tercer condenado, la Corte igualmente pudo inadmitir su recurso porque este pretendía revisar hechos sin sustentar debidamente las causales invocadas.

Por esa razón, esta casación resulta decisiva para la tesis, en la medida en que demuestra, con un ejemplo sencillo y concreto, que superar el filtro del doble conforme únicamente elimina una barrera de acceso, sin que ello dispense en modo alguno al recurrente de cumplir con el resto de los requisitos legales exigidos para la procedencia del recurso.

4.9.11. Casación N.º 2055-2023/Tacna

La Casación N.º 2055-2023/Tacna, del 6 de marzo de 2026, agrupó los recursos formulados por cuatro personas sentenciadas por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en un contexto donde la sentencia de vista ratificó la condena de tres de los coautores, pero varió sustancialmente la posición de Sonia Acero Choque, a quien ya no se le atribuyó la calidad de coautora sino la de cómplice secundaria, con la consiguiente disminución de su pena a ocho años.

En el fundamento 11.3, la Corte hizo actuar el doble conforme únicamente frente a los tres recurrentes respecto de quienes la condena permaneció inalterada tanto en su dimensión penal como civil, en tanto que la situación de la cuarta procesada fue abordada

de manera diferenciada, dado que la resolución de segunda instancia había transformado su forma de participación en los hechos, lo que condujo a la Sala a pronunciarse puntualmente sobre su argumento relativo a la agravante de pluralidad de agentes, precisando que los cómplices quedan excluidos del cómputo necesario para configurar esa agravante, sin perjuicio de que puedan resultar responsables por el hecho agravado ejecutado por los autores.

Este pronunciamiento deja en claro que la doble conformidad presupone acreditar de manera conjunta una identidad de carácter subjetivo y otra de naturaleza objetiva, entendiéndose por la primera la exigencia de analizar por separado la circunstancia de cada recurrente, y por la segunda la necesidad de constatar que el punto concreto de la decisión cuestionada no sufrió alteración alguna, de suerte que una afirmación genérica en el sentido de que la sentencia quedó confirmada habría encubierto el hecho de que una de las personas logró en apelación un cambio significativo en su forma de intervención y en la sanción correspondiente.

La incorporación de este caso obedece a que profundiza lo ya expuesto en la Casación N.º 1847-2023/Cusco, pues no se limita a ilustrar una variación cuantitativa en la pena, sino que introduce adicionalmente un cambio en la calificación jurídica individual asignada a la recurrente, y muestra a la vez que la Corte tiene la posibilidad de descartar la aplicación del doble conforme respecto de una persona y, no obstante ello, desestimar su recurso tras evaluar el contenido de su pretensión, convirtiéndose así en un ejemplo necesario para determinar respecto de qué sujeto y sobre qué extremo específico corresponde verificar la coincidencia exigida por este filtro.

Llegar a que se modifique el título de imputación tiene un peso jurídico muy distinto al de una simple reducción numérica de la pena: pasar de coautora a cómplice secundaria altera la forma de atribuir el hecho, el fundamento de la responsabilidad penal y la

consecuencia punitiva, por ello, el análisis particular de los apartados 11.3 y 12 no podía reemplazarse con la sola afirmación de que la sentencia había sido confirmada en su conjunto, confirmando que la identidad subjetiva exige revisar la situación de cada persona, y que la identidad objetiva exige comparar cada punto que le genere un perjuicio concreto.

Esta verificación doble resulta, además, indispensable para impedir que la coincidencia advertida respecto de tres sentenciados termine clausurando de forma indebida la pretensión de una cuarta persona cuya condición procesal se vio modificada, tratándose de un aporte que ninguna resolución de naturaleza estrictamente reiterativa está en condiciones de ofrecer con igual claridad.

4.9.12. Casación N.º 218-2023/Lambayeque

La Casación N.º 218-2023/Lambayeque, del 10 de marzo de 2026, congregó recursos vinculados a pronunciamientos de índole completamente diferente, ya que en el caso de José Chuquiruna Mendoza se trataba de una condena ratificada por el delito de tráfico ilícito de drogas, mientras que respecto de los demás procesados la Sala Superior había optado por dejar sin efecto sus absoluciones y disponer la realización de un nuevo juzgamiento.

La Corte hizo operar el doble conforme solamente frente al sentenciado cuya responsabilidad penal y obligaciones civiles se mantuvieron sin cambios en ambas instancias, en tanto que respecto de quienes objetaban la invalidación de sus absoluciones, el fundamento decimocuarto explicó que no correspondía hablar de doble conformidad, puesto que el pronunciamiento de segunda instancia había alterado el desenlace original, siendo sus recursos desestimados por causas diferentes, entre ellas que el nuevo juicio dispuesto aún no representaba una resolución con carácter definitivo y que tampoco se había acreditado debidamente un motivo de acceso excepcional a la casación.

La utilidad de esta resolución radica en desligar tres cuestiones que suelen aparecer entremezcladas, a saber, si media o no coincidencia entre las instancias, si la decisión

impugnada reviste naturaleza definitiva, y si el recurso plantea realmente un asunto con interés casacional, quedando en evidencia que responder negativamente a la primera de esas cuestiones no resuelve de forma automática las otras dos, lo cual ratifica que el doble conforme representa apenas uno de los diversos filtros de acceso empleados por la Sala.

Este caso fue seleccionado porque muestra, reunidos en una única resolución, tanto una condena confirmada como varias absoluciones dejadas sin efecto con reenvío a nuevo juicio, diferenciándose así de la Casación N.º 1753-2023/Piura en un punto relevante, pues en aquella el recurso planteado por el Ministerio Público fue admitido frente a una absolución revocada, mientras que en esta los demás recursos resultaron también inadmitidos, aunque en razón de carecer de definitividad o de una justificación excepcional suficiente, contraste que evita atribuir mecánicamente todos los rechazos a un único filtro.

Los fundamentos undécimo, decimocuarto y decimoquinto exhiben tres caminos de acceso claramente distintos entre sí, dado que la condena confirmada se somete al doble conforme, la anulación de una absolución escapa a ese filtro pero enfrenta la falta de definitividad propia de un juicio todavía pendiente, y una casación de naturaleza excepcional requiere además justificar una cuestión con utilidad que trascienda el mero interés individual del recurrente, siendo justamente esa pluralidad de vías lo que impide reducir a una sola fórmula la explicación de todos los rechazos contenidos en el auto.

El caso permite, asimismo, precisar el concepto de gravamen, pues aunque la disposición de un nuevo juzgamiento puede resultar perjudicial para el procesado, su impugnación en casación depende también de que la resolución cuestionada resulte legalmente recurrible y tenga carácter definitivo, de manera que la mera ausencia de doble conformidad no genera por sí sola un derecho a que la Corte se pronuncie sobre el fondo del asunto.

4.9.13. Casación N.º 899-2023/Puno

La Casación N.º 899-2023/Puno, del 7 de abril de 2026, abordó una condena de cadena perpetua impuesta por el delito de violación sexual de una menor, en un caso donde el recurso se dirigía principalmente contra la pensión alimenticia fijada de oficio en favor del hijo nacido a consecuencia del delito, siendo declarada inadmisible la casación por aplicación del doble conforme, oportunidad en la que la Corte precisó que el artículo 178 del Código Penal faculta al órgano jurisdiccional a establecer dicha pensión aun sin que medie pedido expreso de parte.

l fundamento noveno hizo operar el filtro al haberse confirmado tanto la condena como la reparación civil y la pensión alimenticia, y los fundamentos décimo a decimosegundo descartaron tanto la infracción alegada como la concurrencia de alguna excepción aplicable, pero el fundamento decimotercero introdujo una cuestión distinta, al advertir que el condenado contaba con veinte años de edad al momento de los hechos, circunstancia que podría resultar relevante para una eventual disminución de punibilidad, pese a que ese extremo jamás había sido planteado dentro del recurso de casación.

Frente a ello, la Sala no reabrió el proceso ni redujo la pena impuesta, sino que optó por reservar el derecho del condenado para hacer valer esa cuestión a través de la vía procesal que correspondiera, respuesta que revela que la aplicación del doble conforme no impide que la Corte advierta una eventual consecuencia jurídica de relevancia, aunque igualmente pone de manifiesto que el principio de congruencia limita el margen de decisión cuando el propio recurrente no formuló el agravio correspondiente.

Este caso fue incorporado porque expone una tensión ausente en los autos que se limitan a repetir la fórmula habitual, pues aquí la sentencia queda cerrada por efecto de la confirmación, pero es el propio Tribunal Supremo quien identifica un posible problema en una condena de máxima gravedad, lo que permite examinar la relación existente entre el

filtro de inadmisibilidad, la oportunidad en la presentación del agravio y las facultades de control que la Corte puede ejercer de oficio, sin que su inclusión implique sostener que la reducción de pena resultaba procedente, sino más bien evidenciar la necesidad de precisar qué camino le queda disponible a una persona cuando el problema surge después de cerrado el recurso de casación.

El fundamento decimotercero exige, en ese sentido, diferenciar con claridad entre el principio de congruencia y las facultades de control de legalidad, pues si bien la Corte no podía pronunciarse directamente sobre una reducción de pena que nunca fue solicitada ni sustentada por el recurrente, tampoco podía desatender que la edad del condenado incidía potencialmente en una sanción de cadena perpetua, de modo que al reservar la posibilidad de acudir a otra vía, reconoció implícitamente que el cierre del recurso de casación no convierte en jurídicamente irrelevante cualquier ilegalidad que pudiera subsistir.

La interrogante que queda abierta es si esa remisión resulta suficiente para proteger al condenado y cuál sería en concreto la vía más idónea para examinar el punto advertido, siendo esta casación distinta de las demás en la medida en que confronta el doble conforme con una consecuencia penal de máxima severidad y con una cuestión detectada de oficio por la propia Sala, residiendo su valor no en afirmar que la reducción de pena era la solución correcta, sino en demostrar que la firmeza de una decisión, la exigencia de congruencia y la corrección de una sanción pueden llegar a entrar en tensión entre sí.

4.9.14. Casación N.º 2186-2023/Junín

La Casación N.º 2186-2023/Junín, del 30 de abril de 2026, tuvo su origen en un recurso interpuesto por el Ministerio Público contra una absolución confirmada por el delito de tráfico ilícito de sustancias químicas, en el que la Fiscalía denunció una motivación insuficiente respecto de las diferencias de inventario y del destino atribuido al ácido sulfúrico, siendo el recurso finalmente inadmitido bajo el argumento de que la pretensión

buscaba sustituir la valoración ya realizada por las instancias, aunque la Corte dedicó los fundamentos quinto a vigesimosexto a construir la defensa más extensa del doble conforme dentro de todo el corpus analizado.

La resolución distingue dos dimensiones claramente diferenciadas, siendo la primera de carácter sustantivo, orientada a proteger al imputado cuya absolución fue confirmada, partiendo de la premisa de que el Ministerio Público no ostenta un derecho a obtener una condena, razón por la cual la revisión queda limitada a defectos jurídicos de especial gravedad, mientras que la segunda dimensión, de naturaleza procesal, opera cuando lo confirmado es una condena o cualquier otra decisión adversa, atribuyéndosele por razones de igualdad entre las partes el mismo efecto de cierre, de modo que la Corte termina proyectando una garantía originalmente pensada a favor del absuelto como si fuera una regla general de selección aplicable a todos los recurrentes.

El argumento decimoctavo a vigesimoquinto incorporan tres apoyos adicionales a ese razonamiento, consistentes en la comparación con los procesos civil, laboral y contencioso administrativo, en la lectura del artículo 428.1.d como tres supuestos independientes entre sí, y en una formalización basada en lógica proposicional, mediante la cual la Sala sostiene que unir el consentimiento con la confirmación conduciría a un supuesto lógicamente imposible, en la medida en que quien consiente una decisión, por definición, no apela, agregando además el fundamento vigesimosexto nuevas excepciones vinculadas a la necesidad de interpretar una norma novedosa o de uniformar criterios jurisprudenciales.

Se trata de la resolución más relevante para contrastar la hipótesis de la tesis, en tanto ofrece la versión más completa y elaborada del argumento favorable al doble conforme, pero contiene al mismo tiempo una precisión decisiva, pues al explicar el cierre aplicable a una condena confirmada, el fundamento decimocuarto señala que ese efecto correspondería siempre que así se hubiera previsto en la legislación, frase que permite formular con total

claridad la pregunta central de la investigación, esto es, si la restricción exige una previsión legal expresa y, de ser así, si el artículo 428.1.d la establece con suficiente claridad o si es la propia interpretación judicial la que termina añadiéndola, tensión entre justificación y reserva de ley que ninguna de las resoluciones repetitivas del corpus desarrolla con igual amplitud.

La igualdad procesal invocada no equipara automáticamente al acusado con el Ministerio Público, pues uno defiende frente al poder punitivo y el otro representa la pretensión de sancionar, por lo que extender la protección de una absolución confirmada a otras decisiones adversas exige probar que las situaciones son comparables y la restricción necesaria, además la distinción entre dimensión sustantiva y procesal (fundamentos 5º a 17º) ayuda a ordenar el debate, sin garantizar que ambas deban cerrar el caso igual, justamente el valor se encuentra en esta casación, dado que presenta el argumento más fuerte a favor del criterio cuestionado, sin llegar a simplificarlo.

Tampoco la analogía con el proceso civil ni la formalización lógica logran resolver por sí solas la cuestión de la fuente normativa, pues la analogía exige acreditar tanto la existencia de una laguna como su compatibilidad con las garantías propias del proceso penal, sin que resulte suficiente que el Código Procesal Civil contenga una regla similar, mientras que la formalización lógica únicamente permite determinar si una conclusión se deriva correctamente de las premisas escogidas, sin pronunciarse sobre si esas premisas cuentan con respaldo en el propio artículo 428.1.d, siendo por ello central la afirmación contenida en el fundamento decimocuarto, según la cual el cierre correspondería únicamente si estuviera previsto en la legislación, pues reconoce con honestidad la condición que aún queda pendiente de probar. En consecuencia, esta resolución resulta insustituible dentro del corpus, ya que concentra los argumentos de eficiencia, igualdad, comparación normativa y coherencia formal, dejando al mismo tiempo visible la pregunta que ninguno de ellos logra

responder por separado, referida a dónde estableció exactamente el legislador penal la consecuencia autónoma de inadmisibilidad que la jurisprudencia termina aplicando.

4.9.15. Casación N.º 2467-2023/Nacional

La Casación N.º 2467-2023/Nacional, del 22 de mayo de 2026, no versó sobre una condena ni sobre una absolución, sino que el recurso se enderezó contra un auto que ratificó el rechazo de una tutela de derechos planteada durante una investigación por lavado de activos, en la que la defensa objetó la incorporación de elementos provenientes de otras investigaciones, así como la presunta vaguedad de la imputación formulada.

El recurrente sustentó su pedido en las causales primera y cuarta del artículo 429, solicitando el desarrollo de doctrina jurisprudencial en torno al conocimiento y la posibilidad de contradecir esos elementos de investigación, y en el fundamento octavo la Corte hizo actuar el doble conforme al haberse desestimado la tutela en primera instancia y confirmado esa misma decisión en segunda instancia, agregando en el fundamento noveno que los temas propuestos se encontraban circunscritos al caso particular, sin evidenciar el interés casacional exigido para habilitar un pronunciamiento excepcional.

La importancia de este auto reside en el alcance que le atribuye al filtro examinado, pues hasta entonces cabía sostener que la doble conformidad únicamente operaba para cerrar el acceso frente a sentencias definitivas, mientras que esta resolución extiende dicho criterio a un incidente ocurrido en pleno curso de la investigación, de manera que la confirmación deja de referirse a dos pronunciamientos sobre culpabilidad o pena para pasar a englobar dos decisiones que, en ambos casos, denegaron una tutela orientada a resguardar garantías procesales.

Tanto la sumilla como el fundamento octavo sustentan el cierre invocando el plazo razonable, la seguridad jurídica, la predictibilidad y la igualdad entre las partes, fines que resultan legítimos en sí mismos, aunque la resolución no llega a explicar por qué una tutela

de derechos merecería recibir idéntico tratamiento que una sentencia confirmada, ni ofrece elementos que acrediten que ese filtro efectivamente contribuye a acortar la duración de los procesos, lo que permite distinguir con claridad entre la conveniencia institucional perseguida y la pregunta, de naturaleza estrictamente normativa, sobre quién se encuentra habilitado para establecer semejante restricción.

Este caso fue incorporado porque constituye la expansión material más evidente de toda la línea jurisprudencial y, por esa razón, ocupa un lugar central dentro del análisis, en la medida en que ninguna de las aplicaciones ordinarias del filtro a condenas permite evaluar con igual precisión si el fundamento que sostiene al doble conforme se mantiene incluso cuando varía por completo el tipo de resolución examinada, funcionando además como un límite a la propia crítica, pues aun retirando ese filtro, el recurso igualmente habría podido ser inadmitido por no justificar una cuestión de utilidad general, sin que ello presuponga en modo alguno que la tutela debió ser declarada fundada.

Extender el filtro a una tutela de derechos obliga a examinar si la razón que lo sostiene se conserva cuando cambia el objeto sobre el que recae, pues mientras en una sentencia se discute la culpabilidad, la pena o la absolución del procesado, en una tutela lo que se controla, durante la propia investigación, es una posible afectación de garantías fundamentales, de modo que el fundamento octavo termina equiparando ambos supuestos por el solo hecho de existir dos decisiones coincidentes, sin justificar por qué esa mera coincidencia debería generar idéntica barrera frente a resoluciones que cumplen funciones tan distintas entre sí, siendo el plazo razonable, la seguridad jurídica y la predictibilidad fines ciertamente legítimos, aunque para justificar la medida concreta todavía resulte necesario identificar su base legal, acreditar su necesidad y descartar la existencia de una alternativa menos restrictiva.

En este mismo expediente existía, además, otro control disponible, pues el fundamento noveno ya había concluido que no se acreditó interés casacional, lo que permite comprobar que la expansión del filtro hacia las tutelas de derechos no resultaba indispensable para justificar la inadmisión concreta del recurso analizado.

4.9.16. Casación N.º 2459-2022/Piura

La Casación N.º 2459-2022/Piura, resuelta el 24 de julio de 2026, constituye la única resolución, dentro del conjunto de ciento cuarenta analizadas, que contiene un pronunciamiento casatorio de fondo, habiendo sido cuestionada por el Ministerio Público una absolución dictada por el delito de violación sexual de menor seguida de muerte, confirmada en apelación, bajo el argumento de que la valoración de los indicios incurría en una motivación meramente aparente.

El recurso había sido previamente admitido a través de la Queja NCPP N.º 786-2021/Piura, resuelta el 17 de mayo de 2022, razón por la cual la Corte procedió a examinar la motivación de la absolución, revisar el conjunto de indicios actuados y concluir que no concurría el defecto insalvable denunciado por la Fiscalía, declarando en consecuencia infundado el recurso y manteniendo firme la absolución.

El fundamento trigésimo vinculó ese trámite previo con la nueva línea jurisprudencial, reconociendo la Sala que la aplicación estricta del artículo 428.1.d recién se produjo a partir del 4 de febrero de 2026, y precisando que el doble conforme no puede entenderse como una regla de carácter absoluto, explicando además que la admisión concedida en 2022 podía ubicarse entre las aperturas justificadas por una posible lesión insalvable al derecho a la motivación, aun cuando el examen de fondo terminó descartando finalmente esa lesión.

Este caso fue incorporado porque cumple dos funciones que ninguna otra resolución del corpus reúne simultáneamente, al permitir observar el tránsito desde la etapa de

calificación hacia el examen de fondo, y al mostrar de qué manera la Sala trata un recurso que había sido admitido con anterioridad a la formulación del nuevo criterio, sin que ello demuestre que, a partir de 2026, toda absolución confirmada resulte revisable, ni que se trate de una excepción diseñada especialmente para este caso, residiendo su valor más bien en evidenciar que la confirmación no excluye por definición cualquier forma de control, y que la existencia de una apertura previa no anticipa de ningún modo un resultado favorable para el recurso.

La secuencia temporal descrita impide interpretar la nueva línea jurisprudencial como una prohibición absoluta y de efectos retroactivos, pues el recurso fue admitido en 2022 debido a que se alegó una posible motivación aparente, y al resolverse el fondo del asunto en 2026, la Corte revisó nuevamente los indicios y concluyó que la absolución contaba con motivación suficiente, resultado que reviste especial importancia, en la medida en que habilitar el examen de fondo no obligó en modo alguno a casar la sentencia ni a condenar al absuelto.

El fundamento trigésimo demuestra, en definitiva, que el control de acceso al recurso y la decisión sobre el fondo constituyen momentos claramente diferenciados, siendo esta la única sentencia de fondo dentro de todo el corpus, lo que le permite funcionar como caso de contraste frente a los ciento treinta y nueve autos de calificación restantes, y sostener así, con respaldo empírico y no meramente teórico, que una apertura de carácter excepcional puede resguardar la función nomofiláctica del recurso sin necesidad de convertir la casación en una tercera instancia.

4.9.17. Casación N.º 127-2023/Arequipa

La Casación N.º 127-2023/Arequipa, del 26 de febrero de 2026, tuvo por objeto una petición de rehabilitación planteada tras una condena con pena suspendida, en la que la defensa procuraba que se reexaminara el cómputo de los plazos transcurridos durante la

pandemia y sugería la formulación de doctrina jurisprudencial sobre la distinción entre plazos procesales y plazos materiales, habiéndose mantenido en apelación el auto de primera instancia que denegó dicha rehabilitación.

La Corte hizo operar el doble conforme y, por tratarse de una casación de carácter excepcional, verificó si el asunto propuesto ofrecía utilidad general, arribando a la conclusión de que el cómputo aplicable a la rehabilitación ya había sido resuelto por criterios jurisprudenciales previos y que el recurrente no aportaba ningún planteamiento novedoso al respecto, advirtiendo además ciertas irregularidades relacionadas con el pago de la reparación civil, de suerte que la inadmisión no se apoyó únicamente en la coincidencia entre ambas resoluciones.

El aporte central de este pronunciamiento se concentra en los fundamentos décimo y undécimo, donde la Sala precisó que una condena confirmada podría, pese a todo, acceder a casación cuando se evidencie una afectación patente e irreparable de un derecho fundamental, cuando resulte indispensable resolver una cuestión jurídica inédita, cuando la resolución se aparte de un criterio vinculante, o cuando el recurrente sustente debidamente la conveniencia de modificar o diferenciar la jurisprudencia ya existente, señalando la propia resolución que la casación excepcional representa otra forma de cuestionar la regla del doble conforme.

Se trata de la exposición más completa, dentro de todo el corpus, sobre las salidas construidas por la propia jurisprudencia, lo que permite entender que el filtro no constituye una prohibición absoluta, aunque simultáneamente genera un problema de previsibilidad, pues el artículo 428.1.d no contempla de manera expresa ese conjunto de excepciones, quedando en manos de la Sala definir, en cada caso particular, qué lesión resulta suficientemente patente, qué materia puede calificarse como novedosa y cuándo concurre

un genuino interés casacional, aspectos que forman parte esencial de la controversia abordada en la investigación.

Este pronunciamiento fue seleccionado porque ninguna otra resolución del corpus contiene un catálogo de excepciones tan desarrollado, y porque pone de manifiesto que esta línea jurisprudencial también comprende decisiones vinculadas a la ejecución de sentencias, y no exclusivamente pronunciamientos sobre culpabilidad, sin que ello suponga presentar dichas excepciones como una vía de acceso sencilla, ya que el rechazo producido en este caso concreto demuestra que el recurrente está obligado a plantear efectivamente una cuestión novedosa o a acreditar una afectación grave, justificando además por qué resultaría pertinente la intervención de la Corte Suprema, lo que posibilita cuestionar el origen del filtro sin dejar de reconocer la exigencia legítima de sustentar debidamente una casación de naturaleza excepcional.

Las excepciones desarrolladas en los fundamentos décimo y undécimo cumplen, ciertamente, una función de resguardo, pero imponen al recurrente una carga considerablemente exigente, en tanto debe señalar con precisión la lesión irreparable invocada, la cuestión novedosa formulada, el criterio vinculante que se estima contradicho, o el motivo que justificaría variar la jurisprudencia vigente, exigencia razonable dentro de una casación excepcional, aunque el inconveniente surge cuando esa misma exigencia termina supliendo una restricción que el legislador no incorporó de manera expresa, de forma que cuanto más amplia resulte la noción de excepción manejada, menor será la posibilidad de prever con anticipación qué recursos serán efectivamente examinados por la Corte.

En este caso particular, la Sala señaló que la materia relativa a la rehabilitación ya contaba con respuesta jurisprudencial consolidada y que faltaba sustentar una propuesta verdaderamente distinta, siendo justamente esa razón autónoma la que otorga a la decisión

un valor especial, pues permite cuestionar el origen del doble conforme sin confundir dicha crítica con el incumplimiento efectivo del interés casacional exigido por la normativa vigente.

4.9.18. Casación N.º 2536-2023/Lambayeque

Examinó una condena por el delito de falsedad ideológica, sancionada con cuatro años de pena suspendida, en la que la defensa alegó defectos de motivación vinculados a una transferencia patrimonial y a la declaración de la agraviada, procurando además acceder a la casación por la vía excepcional, habiendo sido la condena confirmada de manera íntegra por la sentencia de vista.

La Sala hizo valer el doble conforme, pero identificó adicionalmente fallas independientes y particularmente evidentes, advirtiendo en el fundamento decimosegundo que una parte del escrito recursal aludía a otro proceso distinto, a otro imputado, a un delito de robo agravado y a una prisión preventiva ajena al caso, y precisando en el fundamento decimocuarto que la defensa tampoco había formulado con precisión un tema susceptible de desarrollo jurisprudencial, requisito propio del acceso excepcional a la casación.

La relevancia de este auto radica en que exhibe un recurso que podía ser rechazado sin necesidad alguna de recurrir al doble conforme, pues las referencias trasladadas por error desde otro expediente impedían identificar con claridad el agravio planteado, y la falta de una cuestión de alcance general impedía a su vez reconocer el interés casacional exigido, de modo que esta resolución sirve como contrapeso frente a una posible conclusión desmedida de la tesis, en el sentido de que cuestionar la validez del filtro discutido no convierte automáticamente en admisible cualquier recurso presentado.

Este caso fue incorporado como decisión de control y no como pronunciamiento fundador de la línea jurisprudencial, siendo su aporte principal separar la crítica dirigida a la fuente legal del doble conforme del examen técnico propio de cada recurso concreto, de

manera que mientras las restantes diecisiete resoluciones permiten estudiar la formación, los límites y las excepciones de la regla, esta demuestra que la Corte mantiene razones legales suficientes para inadmitir un recurso cuando la parte no logra individualizar su propio caso, no desarrolla adecuadamente la causal invocada o no explica la utilidad general de un eventual pronunciamiento.

Los fundamentos decimosegundo a decimoquinto exponen con claridad por qué este caso funciona como elemento de control de la hipótesis planteada, pues un recurso que reproduce datos pertenecientes a otro expediente no permite establecer con certeza cuál es la infracción efectivamente denunciada, y una solicitud genérica de doctrina jurisprudencial resulta insuficiente para satisfacer el artículo 430.3 del Código Procesal Penal, deficiencias que por sí solas podían justificar la inadmisión incluso si se prescindiera por completo del doble conforme, mientras que el error derivado de la copia refuerza la necesidad de una motivación individualizada en ambos sentidos, tanto porque la defensa debe explicar con precisión su propio agravio, como porque la Corte debe identificar con exactitud cuál defecto corresponde realmente al recurso examinado.

La elección obedece al fin de evitar una muestra sesgada hacia casos favorables a la tesis planteada, reflejando que la propuesta de prescindir de la confirmación como causal autónoma no elimina en modo alguno los filtros legales relativos a la claridad del recurso, la causal invocada y el interés casacional exigido.

Este criterio de selección se basó en el aporte específico de cada resolución al análisis, considerando que una resolución aportaba valor cuando incorporaba una variable relevante para la pregunta de investigación, dando origen a la regla, sustentando el razonamiento empleado, o precisando el sujeto recurrente, el extremo confirmado, el derecho alegado, el tipo de resolución, la excepción aplicada o el motivo de rechazo, mientras que cuando una resolución posterior únicamente variaba en nombres, distrito

judicial o tipo de delito, sin modificar la regla ya identificada, se contabilizaba dentro de la población general para efectos de medir la frecuencia, pero no se incorporaba como una categoría nueva dentro del análisis intensivo.

Las resoluciones elegidas siendo estas 18, llegan a cumplir funciones distintas y complementarias bajo ese criterio: cinco reconstruyen el núcleo de la línea jurisprudencial mientras las demás muestran cómo varía su aplicación según el recurrente el extremo modificado el derecho invocado el tipo de resolución o la presencia de otros defectos, de modo que los 122 casos restantes no quedan fuera del análisis, pues confirman que el criterio se reiteró de forma efectiva, aunque desarrollarlos uno por uno habría repetido categorías ya representadas sin aportar información nueva.

Justificar de manera verificable por qué se construyó así la muestra es lo que permite esta metodología evitando confundir la relevancia analítica de cada resolución con su fuerza vinculante o con la corrección automática de cada fallo, por eso se explica de este modo por qué las dieciocho resoluciones ofrecen diversidad jurídica genuina y por qué examinar individualmente los ciento veintidós casos restantes habría aumentado el volumen del trabajo sin ampliar sustancialmente la respuesta a la pregunta de investigación.

4.10. Resultados: contrastes normativo, constitucional y comparado

La estructura del primer segmento tiene un sujeto jurídico identificable: «el recurrente»; el predicado describe una conducta concluida como si “hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia”, asimismo la frase siguiente “si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso”, llega a introducir una condición referida a “la resolución adversa”, el cual no atribuye al recurrente una segunda conducta ni contiene una consecuencia autónoma, desde el punto de vista semántico la confirmación determina cuándo el consentimiento previo impide cuestionar la decisión posterior.

El segundo segmento vuelve al comportamiento del recurrente, por lo que si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación», la unidad temática entre ambos supuestos es la conservación o pérdida del agravio; en el primero, la parte no impugnó una resolución adversa y luego pretende actuar frente a su confirmación; en el segundo, apeló, pero omitió la infracción que quiere introducir en casación; los dos sancionan una discontinuidad atribuible a quien recurre; la confirmación aislada rompe esa lógica porque depende de la decisión del tribunal, no de la conducta de la parte.

La historia normativa ofrece un elemento adicional; el texto reproduce una fórmula conocida en la regulación de la casación civil previa a la reforma de 2022; Monroy Gálvez (1992) explicaba que el consentimiento de la resolución adversa confirmada constituía un requisito de fondo, vinculado con la conducta impugnatoria; la Ley N.º 31591 adoptó después una técnica diferente y expresa: exigió que la resolución de segunda instancia revoque total o parcialmente; la coexistencia histórica de ambas fórmulas sugiere que consentimiento más confirmación y doble conformidad objetiva son construcciones distintas, aunque compartan la palabra «confirmada».

La formalización lógica solo permite comprobar las consecuencias de las premisas elegidas y no demuestra por sí misma que esas premisas sean la interpretación correcta del lenguaje legal, porque separar consentimiento y confirmación como proposiciones independientes ya presupone la autonomía que se intenta probar, objeción que obliga a volver al texto, a los casos posibles y a las reglas de interpretación procesal.

En el ámbito interno, el contraste civil y laboral muestra que las técnicas de selección responden a decisiones normativas expresas; la Ley N.º 31591 contiene una decisión legislativa completa; define la resolución impugnable, exige revocación total o parcial para la casación ordinaria y conserva una vía excepcional cuando la Corte Suprema considera

necesario desarrollar doctrina jurisprudencial; la regla no depende de reconstruir un consentimiento previo; el legislador utiliza el resultado de las instancias como criterio objetivo y establece la consecuencia dentro del capítulo de casación civil; esta claridad explica que los estudios de Cadillo (2023), Alvarez (2025) y Bustamante (2025) puedan discutir sus efectos sin cuestionar la existencia textual del filtro.

La comparación revela cuatro elementos que el régimen penal no define; como primer elemento está el ámbito, el cual se basa en que si la doble conformidad se aplica a toda casación o solo a la ordinaria, en segundo lugar el objeto, menciona que si basta la coincidencia en el fallo o se exige identidad de fundamentos, como tercer lugar las excepciones, pues el interés jurídico ayuda abrir el recurso, y por último el régimen temporal, desde cuándo se aplica la condición a las controversias en curso; la jurisprudencia puede resolver casos concretos, pero la suma de estas decisiones configura un modelo que normalmente corresponde al legislador.

Confundir supletoriedad con interpretación sistemática sería un error, ya que la primera implica que una regla externa produce efectos dentro del proceso penal, mientras que la segunda, al comparar textos, solo ayuda advertir semejanzas y diferencias, sin trasladar consecuencias, según revela el corpus, la referencia civil cumple un papel más profundo que mostrar la existencia de filtros similares en otros sistemas: contribuye a justificar la inadmisibilidad, pues aporta la condición objetiva que la norma civil expresa para transformar la confirmación en tal, de ahí surge la necesidad del control previsto en el artículo VII.3.

El artículo VII.3 prohíbe la interpretación extensiva y la analogía cuando no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos; la regla no impide toda integración procesal, pero exige verificar el sentido del efecto; si la norma civil se utiliza para cerrar un recurso que la ley penal no excluye de manera suficientemente clara, el

resultado es desfavorable; si solo se utiliza para describir una técnica y la causal ya surge del texto penal, no habría integración; la investigación identifica una tensión porque el argumento de la Sala necesita la similitud con el proceso civil precisamente en el punto donde el texto penal es ambiguo.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ofrece un parámetro de análisis compuesto por dos reglas que deben leerse conjuntamente; la primera reconoce que el derecho de acceso a los recursos integra la pluralidad de instancia y el debido proceso; la segunda afirma que se trata de un derecho de configuración legal; las Sentencias recaídas en los Expedientes N.° 03261-2005-PA/TC, 04235-2010-PHC/TC, 03324-2021-PHC/TC, 01499-2022-PHC/TC, 03288-2023-PA/TC y 00711-2024-PHC/TC reiteran, con diferentes contextos, que el uso de un medio impugnatorio depende de los presupuestos legales, pero que su aplicación no debe descansar en una comprensión errónea o desproporcionadamente restrictiva del derecho (Tribunal Constitucional del Perú, 2005, 2011, 2022, 2024, 2025, 2026).

La línea sobre la condena del absuelto añade una distinción material entre apelación y casación; en los Expedientes N.° 00861-2013-PHC/TC, 04374-2015-PHC/TC y 01075-2018-PHC/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que una casación limitada a causales no reemplaza una revisión amplia de la primera condena (Tribunal Constitucional del Perú, 2018, 2020, 2021); el Expediente N.º 00136-2022-PHC/TC y la aplicación posterior de la Ley N.º 31592 muestran que la respuesta normativa fue crear una vía de apelación ante la Corte Suprema en calidad de instancia (Tribunal Constitucional del Perú, 2023a); este desarrollo confirma que garantía de doble conforme y casación extraordinaria no tienen idéntico objeto.

El resultado constitucional no consiste en elevar toda casación al contenido esencial de la pluralidad de instancia; el propio Tribunal rechaza esa equiparación; la consecuencia

más precisa es que, cuando existe un recurso legalmente configurado, la judicatura debe aplicar sus requisitos de forma previsible y razonable; la discusión del artículo 428.1.d se sitúa en ese nivel: no se reclama un recurso creado directamente por la Constitución, sino el respeto a las condiciones establecidas por la ley para una vía existente.

La Casación N.º 456-2012/Del Santa y la Apelación N.º 5440-2019/Lima, aunque pertenecen a contextos sustantivos distintos, desarrollan dimensiones de legalidad y taxatividad que sirven como contraste; la primera identifica exigencias de ley previa, escrita, cierta y estricta; la segunda rechaza que una sanción se apoye en una infracción no prevista (Corte Suprema de Justicia de la República, 2014, 2021); la tesis no traslada sin matices la legalidad penal sustantiva al régimen recursal; utiliza esas decisiones para mostrar la razón institucional común: una consecuencia desfavorable intensa requiere una base normativa cognoscible.

El contraste internacional cumple una función delimitada; no se utiliza para afirmar que todo ordenamiento deba admitir una casación después de una apelación efectiva, sino para distinguir tres problemas: el contenido mínimo de la revisión de una condena, la respuesta frente a una primera condena dictada en un grado superior y la legitimidad de los requisitos de acceso a un tribunal de casación; esta separación evita trasladar al proceso penal peruano soluciones diseñadas para estructuras recursales diferentes.

De acuerdo con el caso con Herrera vs. Costa Rica, la Corte Interamericana examinó la condena impuesta a un periodista por publicaciones asociadas con información que se difunde en Europa; el recurso de casación disponible estaba sujeto a motivos que no permitieron un control suficiente de la decisión condenatoria; la Corte sostuvo que el artículo 8.2.h de la Convención exige un recurso que pueda examinar de manera amplia los aspectos cuestionados del fallo y que sea resuelto por un juez o tribunal superior distinto del que condenó (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004); el aporte del precedente no

radica en el nombre del recurso, sino en su capacidad real para controlar una declaración de culpabilidad antes de que quede firme.

Ese criterio debe leerse dentro de los hechos del caso; Herrera Ulloa no declaró que, después de una apelación amplia, deba abrirse siempre otro recurso extraordinario; la deficiencia estaba en que el mecanismo existente no permitió revisar adecuadamente la condena; para esta tesis, el precedente sirve para precisar el sentido protector del doble conforme, pero no resuelve por sí solo si la coincidencia de dos decisiones puede convertirse en una causal de inadmisibilidad de la casación peruana; esa segunda pregunta depende de la ley procesal nacional.

Barreto Leiva vs. Venezuela abordó una dificultad distinta; el acusado fue juzgado y condenado en única instancia por el tribunal de mayor jerarquía debido a la conexión de su caso con el de altos funcionarios; el Estado alegó, en esencia, que no existía un órgano superior que pudiera revisar la sentencia; la Corte Interamericana respondió que la organización interna de la competencia no puede vaciar el derecho convencional y que la garantía corresponde a toda persona condenada, con independencia del cargo o del órgano que emitió el fallo (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009); la regla muestra que el diseño institucional debe adaptarse para permitir la revisión; no autoriza a emplear la garantía como una presunción de corrección después de dos fallos coincidentes.

El caso Mohamed vs. Argentina es especialmente útil para comprender la primera condena en segunda instancia; Mohamed fue absuelto por el juzgado correccional y condenado posteriormente por la cámara de apelaciones; los remedios extraordinarios que intentó no le ofrecieron un examen ordinario, accesible y eficaz de los hechos, la prueba y el derecho que sustentaron esa primera condena; la Corte Interamericana concluyó que el artículo 8.2.h era aplicable aun cuando la sentencia hubiera sido dictada por un tribunal de apelación y precisó que la revisión debe ocurrir antes de que la decisión adquiera firmeza

(Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012); el caso explica por qué una casación restringida no siempre reemplaza la apelación que necesita quien es condenado por primera vez.

Mendoza y otros vs. Argentina confirmó esa orientación en procesos que terminaron con penas muy severas impuestas por hechos cometidos cuando los condenados eran menores de edad; la Corte examinó si la casación argentina había permitido revisar de manera suficiente los planteamientos relacionados con la responsabilidad y la pena; concluyó que el recurso, tal como fue aplicado, no satisfizo el control amplio exigido por el artículo 8.2.h (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013); este precedente enseña que la amplitud se evalúa por lo que el órgano revisor hizo frente a los agravios concretos, no por la denominación formal del medio impugnatorio.

En Liakat Ali Alibux vs. Suriname, un exministro fue procesado en única instancia por la Alta Corte de Justicia conforme al régimen aplicable a determinados funcionarios; la inexistencia de un recurso contra la condena produjo la vulneración del artículo 8.2.h; la Corte Interamericana destacó que la revisión por un órgano distinto reduce el riesgo de error y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014a); la idea de doble conformidad aparece aquí como una protección frente al error judicial: exige abrir un control que no existió, no cerrar un control extraordinario ya creado por la ley.

Norín Catrimán y otros vs. Chile permitió evaluar la garantía dentro de procesos seguidos contra dirigentes y miembros del pueblo mapuche; la Corte verificó el alcance concreto de los recursos de nulidad utilizados frente a las condenas y concluyó que el Estado había vulnerado el derecho a recurrir porque la revisión no respondió con la amplitud necesaria a los cuestionamientos determinantes (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014b); el examen se centró otra vez en la eficacia material del recurso; por ello,

citar este caso solo para afirmar que existe un derecho a recurrir sería insuficiente; su aporte consiste en exigir una respuesta real a los agravios capaces de modificar la condena.

La sentencia de Zegarra Marín vs. Perú hace ese estándar directamente pertinente para el país; al estudiar los recursos promovidos contra la condena de Agustín Zegarra, la Corte Interamericana señaló que el recurso debe ser ordinario, accesible y eficaz, con formalidades mínimas que no vuelvan ilusoria la revisión; también indicó que el órgano superior debe efectuar un control amplio de los aspectos impugnados, incluidos los elementos fácticos, probatorios y jurídicos de los que depende la condena (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

Amrhein y otros vs. Costa Rica examinó varios procesos y obliga a evitar una conclusión uniforme, porque la Corte Interamericana no declaró vulnerado el artículo 8 numeral 2 literal h respecto de los grupos segundo, tercero, cuarto y séptimo y comprobó, entre otros extremos, que en el caso de Ronald Mora Calvo los agravios fueron respondidos mediante recursos de casación y revisión suficientemente motivados, por lo que una casación puede satisfacer la garantía cuando permite un examen real y no por el solo hecho de recibir ese nombre.

Gorigoitía vs. Argentina se refiere a una condena por homicidio simple a catorce años de prisión, no a homicidio culposo, y examina la insuficiencia de un control casatorio que no dio respuesta adecuada a los agravios de la defensa, de acuerdo con la síntesis oficial difundida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México sobre la sentencia interamericana de 2 de septiembre de 2019, por lo que su aporte se limita aquí al deber de revisión efectiva y no a una obligación de admitir una tercera instancia ilimitada.

Valle Ambrosio y otro vs. Argentina aplicó el mismo parámetro a recursos declarados inadmisibles mediante exigencias que impidieron el estudio sustancial de la condena; la Corte observó que las reglas de admisibilidad pueden ordenar el procedimiento, pero no deben reducir el recurso a una vía incapaz de revisar las cuestiones decisivas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020); la diferencia con el problema peruano es clara: allí se discutía si el medio disponible cumplió la revisión convencional; aquí se examina si una regla jurisprudencial puede cerrar una casación legalmente existente después de una apelación.

Manuela y otros vs. El Salvador no resolvió directamente la validez de un filtro de casación basado en doble conforme, sino un conjunto de deficiencias de defensa, estereotipos, valoración probatoria y obstáculos padecidos por una mujer procesada después de una emergencia obstétrica, por lo que su utilización en esta tesis se limita a mostrar que la efectividad de una impugnación depende del contexto real de defensa y no únicamente de la existencia nominal de un recurso.

Álvarez vs. Argentina diferencia el deber judicial de reaccionar frente a deficiencias manifiestas y decisivas de la defensa pública de la situación de un abogado privado cuyo recurso técnicamente defectuoso no debe ser reconstruido por el tribunal, mientras que la vulneración del artículo 8 numeral 2 literal h fue declarada siguiendo el reconocimiento estatal, por lo que el caso aporta límites sobre asistencia efectiva y cargas técnicas, pero no formula por sí mismo una nueva regla general sobre el doble conforme peruano.

De esta línea se obtiene un resultado preciso; el sistema interamericano protege una oportunidad efectiva de revisión de la condena, especialmente cuando esa condena aparece por primera vez en un grado revisor o en un proceso de única instancia; no establece una tercera instancia permanente ni define los requisitos de la casación peruana; en consecuencia, el doble conforme puede considerarse satisfecho después de una apelación

amplia; lo que no se sigue de ese hecho es que la coincidencia entre las instancias se transforme, sin una disposición clara, en una nueva causal de inadmisibilidad.

El artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce una garantía semejante (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966); en Gómez Vázquez c. España, el Comité de Derechos Humanos consideró insuficiente una casación que se limitó a comprobar si la sentencia contenía prueba, sin revisar de manera adecuada la valoración que sostenía la condena (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2000); el problema no fue la inexistencia absoluta de un recurso, sino que el control realizado no alcanzó la condena y la pena en los términos exigidos por el Pacto.

La Observación general N.º 32 precisó después que la expresión «conforme a lo prescrito por la ley» no deja a los Estados en libertad de suprimir la revisión; también explicó que el tribunal superior debe poder examinar la suficiencia de la prueba y la aplicación del derecho, aunque el procedimiento pueda variar entre ordenamientos (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2007); al igual que la jurisprudencia interamericana, este estándar se refiere al control de la condena; su empleo en la tesis es delimitador y no una fuente directa de un recurso adicional.

El sistema europeo responde a una pregunta complementaria: cuándo las reglas de acceso a un órgano de cierre son compatibles con el derecho a un tribunal; en Delcourt vs. Bélgica, el Tribunal Europeo reconoció que la casación ocupa un lugar decisivo en la administración de justicia; más tarde, en Levages Prestations Services vs. Francia y Brualla Gómez vs. España, aceptó que una corte suprema aplique condiciones más rigurosas que un tribunal de instancia debido al objeto jurídico y selectivo del recurso (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1970, 1996, 1997); Arribas Antón vs. España añadió que un requisito especial de admisión puede ser compatible cuando está previamente definido y su aplicación

resulta previsible (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2015); en consecuencia, la exigencia de filtros no es, en sí misma, incompatible con el acceso a la justicia.

Ese margen tiene límites; Pérez de Rada Cavanilles vs. España, Zvolský y Zvolská vs. República Checa, Walchli vs. Francia y Kemp y otros vs. Luxemburgo muestran que una formalidad legítima puede volverse excesiva cuando su aplicación es imprevisible, desproporcionada o ajena a la finalidad de ordenar el procedimiento (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1998, 2002, 2007, 2008); el análisis no elimina la responsabilidad del abogado de cumplir la ley procesal; exige que el defecto y su consecuencia puedan ser conocidos y guarden relación razonable con la función del recurso.

El caso Zubac contra Croacia ordenó ese tipo de examen al tratar el umbral económico exigido para acceder a la casación civil y el modo en que se determinó el valor del asunto durante el proceso, la Gran Sala concluyó que no existió vulneración porque el requisito estaba previsto, la demandante tuvo asistencia profesional y el error determinante le era principalmente atribuible; para llegar a esa respuesta evaluó la previsibilidad de la regla, la conducta de la parte, la actuación de los órganos inferiores y la ausencia de formalismo excesivo (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2018); la utilidad del caso está en su método: la inadmisibilidad necesita una regla reconocible y una aplicación proporcionada, no solo una finalidad institucional legítima.

Dos Santos y otros vs. Portugal demuestra que el resultado puede variar aun dentro de un mismo conjunto de casos; el Tribunal Europeo encontró vulneración en dos demandas porque el Tribunal Constitucional portugués había identificado con claridad la cuestión planteada y, sin embargo, cerró el acceso por un error de formulación o por una exigencia que los recurrentes no podían prever; en otra demanda no halló vulneración porque el planteamiento quedaba realmente fuera de la competencia constitucional (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2020a); la comparación enseña que no toda inadmisibilidad es

formalismo excesivo; lo es cuando la forma pierde conexión con la finalidad y priva de un remedio que la ley ofrece.

En Gil vs. España, la recurrente preparó su casación conforme a los criterios vigentes cuando actuó; el Tribunal Supremo aplicó después una interpretación más exigente, surgida durante la tramitación, y declaró inadmisible el recurso; el Tribunal Europeo consideró que la aplicación retrospectiva de esa nueva pauta no era razonablemente previsible y vulneró el acceso a un tribunal (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2020b); el paralelismo con la investigación no es de identidad normativa, sino de principio: una barrera casatoria debe poder conocerse antes de que la persona organice su conducta procesal.

Succi y otros vs. Italia confirma que la claridad del requisito y la conducta del recurrente deben examinarse conjuntamente; el Tribunal Europeo estudió tres demandas contra decisiones de la Corte de Casación basadas en reglas técnicas de redacción; encontró vulneración en la demanda 55064/11, donde la respuesta fue excesivamente formalista, y no la encontró en las otras dos, en las que las deficiencias eran atribuibles a los recurrentes y las exigencias resultaban previsibles (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2021); el precedente impide sostener tanto que toda forma procesal es legítima como que cualquier rechazo técnico vulnera la tutela.

Aplicados al artículo 428.1.d, los criterios europeos permiten separar dos clases de defecto; el consentimiento de una resolución adversa y la omisión de un agravio en apelación describen conductas que la parte puede controlar y prever; la confirmación, en cambio, depende de la decisión del tribunal; para tratarla como una causal autónoma se requiere una base normativa que defina el grado de coincidencia, el ámbito del filtro y sus excepciones; sin esa determinación, la finalidad de reducir carga no basta para satisfacer la exigencia de previsibilidad.

La experiencia colombiana permite observar cómo una garantía inicialmente reconocida por la jurisprudencia produjo una respuesta normativa; la Sentencia C-792/14 afirmó que toda primera condena debe poder impugnarse, incluso si aparece en segunda instancia o en casación; la Corte Constitucional distinguió este derecho de la doble instancia: un proceso puede haber recorrido dos grados y, aun así, necesitar un control adicional si la condena se dicta por primera vez en el segundo (Corte Constitucional de Colombia, 2014); la regla abre una revisión de la condena; no crea un filtro para cerrar recursos después de dos decisiones coincidentes.

La Sentencia SU-215/16 denegó la tutela en el caso concreto y delimitó los efectos de la Sentencia C-792/14 respecto de la primera condena, mientras que el Acto Legislativo 01 de 2018 incorporó posteriormente una estructura expresa de impugnación, por lo que la experiencia colombiana resulta útil para estudiar temporalidad y diseño institucional sin presentarla como una orden uniforme de admitir cualquier recurso ni como solución directamente trasladable al artículo 428 peruano.

Las Sentencias SU-217/19, SU-373/19 y SU-397/19 resolvieron problemas de aplicación temporal y de composición del órgano revisor; en particular, la SU-373/19 dispuso que la solicitud de doble conformidad fuera conocida por magistrados de la Sala de Casación Penal que no hubieran intervenido en la primera condena (Corte Constitucional de Colombia, 2019a, 2019b, 2019c); el detalle muestra que garantizar la revisión exige definir quién decide y cómo se preserva la independencia del segundo examen; no basta proclamar de manera abstracta la existencia del derecho.

Las Sentencias SU-146/20 y SU-488/20 extendieron el análisis a condenas impuestas antes de la reforma y reiteraron tres condiciones: posibilidad de atacar el fallo condenatorio, examen de los aspectos fácticos, probatorios y jurídicos, y decisión por una autoridad distinta; la C-414/22 volvió a separar doble instancia y doble conformidad, aunque lo hizo

al estudiar la impugnación en la acción de repetición (Corte Constitucional de Colombia, 2020a, 2020b, 2022); por ello, esta última sentencia se utiliza como apoyo conceptual y no como una regla penal directamente trasladable al Perú.

La jurisprudencia argentina desarrolló una ruta semejante desde el recurso de casación; en Giroldi, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inválido un límite que impedía acceder a la Cámara de Casación y explicó que el recurso extraordinario federal, por su alcance reducido, no satisfacía por sí solo el artículo 8.2.h de la Convención (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, 1995); la decisión vinculó el derecho a recurrir con un medio capaz de revisar la condena, sin convertir a la Corte Suprema en una nueva instancia ordinaria.

Casal profundizó esa transformación; la Corte Suprema argentina sostuvo que el tribunal de casación debía revisar todo lo que fuera posible examinar sin reproducir la inmediación del juicio oral; con ello superó una lectura que separaba rígidamente hechos y derecho y que dejaba sin control agravios decisivos (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, 2005); el precedente se refiere a la amplitud necesaria para satisfacer la revisión de la condena; su lógica no consiste en que dos fallos iguales acrediten que el derecho fue correctamente aplicado.

Duarte resolvió el supuesto de una persona absuelta en el juicio y condenada por primera vez por la Cámara Federal de Casación Penal; como el recurso extraordinario no permitía un control amplio, la Corte Suprema ordenó que otra sala de la propia cámara revisara la condena (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, 2014); la denominada casación horizontal fue una respuesta dirigida a abrir el segundo examen ante la inexistencia de un superior ordinario; este diseño confirma que el doble conforme protege frente a la primera condena y no constituye, por naturaleza, una causal de cierre.

El contraste comparado permite separar el deber de ofrecer una revisión suficiente de la primera condena del diseño posterior de un recurso extraordinario selectivo, cuya legitimidad requiere examinar su fuente, previsibilidad y aplicación, sin convertir una decisión extranjera en una respuesta automática a la sintaxis del artículo 428.1.d ni sostener que toda limitación casatoria sea, por naturaleza, contraria al derecho a recurrir.

CONCLUSIONES

PRIMERA CONCLUSIÓN: La hipótesis principal queda respaldada. El artículo 428, numeral 1, literal d), del Código Procesal Penal no establece con suficiente claridad que la sola confirmación de una decisión constituya una causal autónoma de inadmisibilidad. Por ello, la Corte Suprema no debería impedir el acceso a la casación únicamente porque las dos instancias resolvieron en el mismo sentido. Esta conclusión no significa que toda sentencia confirmada deba llegar automáticamente a casación, pues continúan vigentes los demás requisitos previstos por la ley.

SEGUNDA CONCLUSIÓN: La interpretación más coherente del artículo 428.1.d permite identificar dos supuestos de inadmisibilidad vinculados con la conducta del recurrente. El primero se presenta cuando este consintió una decisión adversa de primera instancia y dicha decisión fue posteriormente confirmada. El segundo ocurre cuando pretende introducir en casación una infracción jurídica que no planteó al fundamentar su apelación. En consecuencia, la confirmación no aparece en el texto como una tercera causal independiente del consentimiento previo.

TERCERA CONCLUSIÓN: Los principios de legalidad procesal, taxatividad recursal, interpretación restrictiva y reserva de ley exigen que toda restricción esencial para acceder a un recurso tenga una base normativa previa, clara y previsible. Los jueces pueden interpretar y precisar las disposiciones procesales, pero no añadir, en perjuicio del recurrente, una causal de inadmisibilidad que no pueda reconocerse razonablemente en el texto legal.

CUARTA CONCLUSIÓN: La regulación de la casación civil no puede trasladarse automáticamente al proceso penal. El artículo 386.2.b del Código Procesal Civil exige expresamente que la resolución de segunda instancia revoque total o parcialmente la de

primera para acceder a la casación ordinaria, mientras que el Código Procesal Penal no contiene una regla equivalente con la misma claridad. Por ello, utilizar la norma civil para cerrar la casación penal requiere demostrar la existencia de una verdadera laguna y la compatibilidad entre ambos sistemas; de lo contrario, se produciría una integración analógica desfavorable prohibida por el artículo VII.3 del Código Procesal Penal.

QUINTA CONCLUSIÓN: El plazo razonable, la seguridad jurídica, la predictibilidad, la igualdad procesal y la correcta aplicación de la ley son finalidades legítimas que pueden justificar la existencia de filtros casatorios, aunque estos propósitos no bastan para validar el filtro específico de la doble conformidad, siendo estas resoluciones exploradas no exponen que su aplicación haya reducido la carga procesal ni explican de manera suficiente cuál es su argumento legal y por qué constituye una medida proporcional.

SEXTA CONCLUSIÓN: La jurisprudencia interamericana exige que toda primera condena pueda ser revisada de manera efectiva por un órgano superior, con capacidad para examinar los principales cuestionamientos sobre los hechos, la prueba y el derecho. No obstante, este estándar no reconoce un derecho ilimitado a una tercera instancia ni obliga a admitir toda casación presentada después de una apelación suficiente.

SÉPTIMA CONCLUSIÓN: El cumplimiento del derecho a recurrir no depende únicamente de que existan dos decisiones, sino de la calidad de la revisión efectuada. Por tanto, debe examinarse el contenido real de la revisión y no solo contarse el número de decisiones coincidentes.

OCTAVA CONCLUSIÓN: La tesis tuvo contribución en la proposición de cuatro comprobaciones antes de aplicar el filtro, la cual es la apelación que haya permitido una revisión suficiente; que ambas decisiones coincidan respecto del mismo recurrente y del mismo extremo; que la casación plantee un error jurídico controlable; y que la ley autorice expresamente la inadmisibilidad, ayudando a mantener filtros razonables sin presumir que dos decisiones coincidentes sean correctas.

RECOMENDACIONES

PRIMERA RECOMENDACIÓN: Se insta a las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República a abstenerse de utilizar la sola confirmación como causal autónoma de inadmisibilidad del recurso de casación penal. Conforme a los resultados de la investigación, esa consecuencia no se encuentra prevista de manera expresa en el artículo 428.1.d del Código Procesal Penal. En consecuencia, la coincidencia entre las decisiones de primera y segunda instancia no debe impedir, por sí sola, el examen de un recurso que cumple los requisitos legales.

SEGUNDA RECOMENDACIÓN: Se recomienda al Congreso de la República revisar el artículo 428.1.d del Código Procesal Penal para eliminar la ambigüedad advertida y precisar que la confirmación de la resolución de primera instancia no constituye, por sí misma, una causal de inadmisibilidad. Si el legislador considera necesario incorporar una restricción basada en la coincidencia de las decisiones, deberá hacerlo mediante una norma expresa que defina su alcance, los sujetos comprendidos, los extremos afectados, las excepciones y su aplicación temporal.

TERCERA RECOMENDACIÓN: Se recomienda a los órganos jurisdiccionales no aplicar supletoriamente el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil para impedir el acceso a la casación penal. La supletoriedad no puede utilizarse para incorporar una restricción que el Código Procesal Penal no regula expresamente, especialmente cuando el artículo VII.3 de su Título Preliminar exige interpretar restrictivamente las normas que limitan derechos procesales y prohíbe la analogía desfavorable.

CUARTA RECOMENDACIÓN: Se recomienda a las Salas Penales de Apelaciones garantizar una revisión efectiva de la primera condena y responder de manera completa los agravios relacionados con los hechos, la prueba, la responsabilidad penal, la pena, la reparación civil y las garantías de defensa. El doble conforme debe ser entendido como una garantía frente al error judicial y no como una razón automática para cerrar un

recurso posterior previsto por la ley.

REFERENCIAS

Abanto, D. (2026). *La influencia de la regulación de la admisibilidad irrestricta en el carácter excepcional y las funciones del recurso de casación* [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional de Cajamarca]. Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de Cajamarca. http://hdl.handle.net/20.500.14074/10448

Alvarez, C. (2025). *La jurisprudencia contradictoria como excepción al principio del doble conforme al momento de interponer un recurso de casación excepcional en el proceso civil peruano* [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional de San Agustín]. Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de San Agustín. https://hdl.handle.net/20.500.12773/21683

Ardila, N. (2021). La lucha por la aplicación del principio del doble conforme en el proceso penal colombiano. *Cuadernos de Derecho Penal*, (25), 17–64. https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/cuadernos_de_derecho_penal/article/view/2604

Villabella, C (2015). *Los métodos en la investigación jurídica: Algunas precisiones.* Universidad Nacional Autónoma de México. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/46.pdf

Bonet, J. (2012). La revisión del juicio fáctico mediante el recurso de casación penal. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, (4), [1–38.]. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2140

Bustamante, A. (2025). *El doble conforme y su incompatibilidad con el recurso de casación, en el Código Procesal Civil vigente* [Tesis de licenciatura, Universidad Privada Antenor Orrego]. Repositorio Institucional de la Universidad Privada Antenor Orrego. https://hdl.handle.net/20.500.12759/56591

Cadillo, J. (2023). El principio del doble conforme como causal de improcedencia del recurso de casación. *Revista de Derecho Procesal del Trabajo*, 6(7), 175–192. https://doi.org/10.47308/rdpt.v6i7.774

Camargo, M. (2026, 8 de abril). *Doble conforme: origen, naturaleza y su incompatibilidad con nuestro sistema de impugnación penal*. LP Pasión por el Derecho. https://lpderecho.pe/doble-conforme-origen-naturaleza-y-su-incompatibilidad-con-nuestro-sistema-de-impugnacion-penal/

Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2000). *Gómez Vázquez c. España* (Comunicación N.º 701/1996, CCPR/C/69/D/701/1996). https://juris.ohchr.org/casedetails/880/es-ES

Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2007). *Observación general N.º 32: El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia* (CCPR/C/GC/32). https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?Lang=es&symbolno=CCPR%2FC%2FGC%2F32

Congreso de Colombia. (2018). *Acto Legislativo 01 de 2018, por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria*. Diario Oficial N.º 50.480. https://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_01_2018.html

Congreso de la República del Perú. (2022a). *Ley N.º 31591, Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras*

disposiciones. El Peruano. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/10/Ley-31591-LPDerecho.pdf

Congreso de la República del Perú. (2022b). *Ley N.º 31592, Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, en lo relacionado con la condena del absuelto, para garantizar el derecho a la pluralidad de instancia del condenado*. Diario Oficial El Peruano. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2119045-1

Congreso de la República del Perú. (2024). *Ley N.º 32130, Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales*. Diario Oficial El Peruano. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2332876-1

Congreso Constituyente Democrático. (1993). *Constitución Política del Perú*. https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/DE0B2F39365DEA73052586F2002056C9/$FILE/CPE-139.pdf

Corte Constitucional de Colombia. (2014). *Sentencia C-792/14*. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-792-14.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2016). *Sentencia SU-215/16*. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/su215-16.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2019a). *Sentencia SU-217/19*. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/su217-19.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2019b). *Sentencia SU-373/19*. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/su373-19.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2019c). *Sentencia SU-397/19*. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/su397-19.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2020a). *Sentencia SU-146/20*. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/su146-20.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2020b). *Sentencia SU-488/20*. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/su488-20.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2022). *Sentencia C-414/22*. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/c-414-22.htm

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas (Serie C N.º 107). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, reparaciones y costas (Serie C N.º 206). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso Mohamed vs. Argentina*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas (Serie C N.º 255). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_255_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones (Serie C N.º 260). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014a). *Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas (Serie C N.º 276). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_276_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014b). *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas (Serie C N.º 279). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Caso Zegarra Marín vs. Perú*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas (Serie C N.º 331). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_331_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas (Serie C N.º 354). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_354_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Caso Gorigoitía vs. Argentina*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas (Serie C N.º 382). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_382_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Caso Valle Ambrosio y otro vs. Argentina*. Fondo y reparaciones (Serie C N.º 408). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_408_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Caso Manuela y otros vs. El Salvador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas (Serie C N.º 441). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_441_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2023). *Caso Álvarez vs. Argentina*. Excepción preliminar, fondo y reparaciones (Serie C N.º 487). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_487_esp.pdf

Corte Superior de Justicia de La Libertad. (2026). *Acuerdo N.º 6-2026-SPS-CSJLL: El doble conforme como nueva causal de inadmisibilidad del recurso de casación*. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2026/06/Acuerdo-Plenario-6-2026-SPS-CSJLL-LPDerecho.pdf

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. (1995). *Giroldi, Horacio David y otro s/recurso de casación* (Fallos 318:514).

https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=8041

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. (2005). *Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa* (Fallos 328:3399). https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=59390

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. (2014). *Duarte, Felicia s/recurso de casación* (Fallos 337:901). https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sj/verTomo?tomoId=423

Corte Suprema de Justicia de la República. (2011). *Recurso de Casación N.º 73-2011/Puno* [Sala Penal Permanente]. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/09/Casacion-73-2011-Puno-LPDerecho.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República. (2014). *Recurso de Casación N.º 456-2012/Del Santa* [Sala Penal Permanente]. https://lpderecho.pe/tag/casacion-456-2012-del-santa/

Corte Suprema de Justicia de la República. (2015). *Recurso de Casación N.º 389-2014/San Martín* [Sala Penal Permanente]. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/03/Casacion-389-2014-San-Martiin.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República. (2020). *Recurso de Casación N.º 1626-2019/Cusco* [Sala Penal Permanente]. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/10/Casacion-1626-2019-Cusco-LPDerecho.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República. (2021). *Apelación N.º 5440-2019/Lima* [Sala Civil Permanente]. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/09/Apelacion-5440-2019-Lima-LPDerecho.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026a). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 2485-2023/Ica* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/7699388-2485-2023-ica

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026b). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 2960-2023/Huánuco* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/7699436-2960-2023-huanuco

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026c). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 594-2023/Apurímac* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8014634-594-2023-apurimac

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026d). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 1538-2023/Huánuco* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/7858560-1538-2023-huanuco

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026e). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 394-2023/Junín* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8081173-394-2023-junin

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026f). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 441-2023/Huánuco* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8076165-441-2023-huanuco

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026g). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 774-2023/Puno* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8078253-774-2023-puno

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026h). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 1088-2023/Selva Central* [Sala Penal Permanente]. https://drive.google.com/file/d/1b3yftvJ0N4QHxYQOaC5VBekAyP6X7T_9/view

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026i). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 596-2023/Huaura* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/7941594-596-2023-huaura

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026j). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 716-2023/Apurímac* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/7998094-716-2023-apurimac

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026k). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 905-2023/Selva Central* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/7998086-905-2023-selva-central

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026l). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 910-2023/Ica* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8028462-910-2023-ica

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026m). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 1055-2023/Tumbes* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8031950-1055-2023-tumbes

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026n). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 1057-2023/Sullana* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/7945419-1057-2023-sullana

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026o). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 1792-2023/Ica* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8032298-1792-2023-ica

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026p). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 3330-2023/Cusco* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/7998099-3330-2023-cusco

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026q). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 1160-2023/Ucayali* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/7941740-1160-2023-ucayali

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026r). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 1186-2023/Cusco* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8014639-1186-2023-cusco

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026s). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 1208-2023/Arequipa* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/7998080-1208-2023-arequipa

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026t). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 1214-2023/Puno* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/7945392-1214-2023-puno

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026u, 19 de febrero). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 1281-2023/Tumbes* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/7945405-1281-2023-tumbes

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026v). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 1409-2023/Arequipa* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/7945411-1409-2023-arequipa

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026w). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 60-2023/Madre de Dios* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8114623-60-2023-madre-de-dios

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026x). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 209-2023/Áncash* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8130412-209-2023-ancash

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026y). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 217-2023/Cañete* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8143283-217-2023-canete

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026z). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 3294-2024/Lambayeque* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8190614-sala-penal-permanente-casacion-n-3294-2024-lambayeque

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026aa). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 3530-2023/Ucayali* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8180532-3530-2023-ucayal

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026ab). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 1603-2023/Ica* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8073512-1603-2023-ica

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026ac). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 3335-2025/Lambayeque* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8082097-3335-2025-lambayeque

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026ad). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 3557-2023/Cusco* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8082137-3557-2023-cusco

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026ae). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 3563-2023/Huánuco* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8190510-3563-2023-huanuco

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026af). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 3564-2023/Cusco* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8190921-3564-2023-cusco

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026ag). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 1619-2023/Santa* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8114710-1619-2023-santa

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026ah). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 3613-2023/Puno* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8143006-3613-2023-puno

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026ai). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 3618-2023/Lima* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8142912-618-2023-lima

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026aj). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 127-2023/Arequipa* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8014627-127-2023-arequipa

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026ak). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 1680-2023/Madre de Dios* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/7945426-1680-2023-madre-de-dios

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026al). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 1700-2023/Lambayeque* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/7945435-1700-2023-lambayeque

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026am). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 1708-2023/Cusco* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8081462-1708-2023-cusco

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026an). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 1712-2023/Ica* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8028309-1712-2023-ica

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026ao). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 1727-2023/Puno* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8114728-1727-2023-puno

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026ap). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 3662-2023/Del Santa* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8140158-3662-2023-del-santa

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026aq). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 3666-2023/Huaura* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/7998073-3666-2023-huaura

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026ar). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 1753-2023/Piura* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8081498-1753-2023-piura

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026as). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 3726-2023/Ventanilla* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8140224-3726-2023-ventanilla

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026at). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 3729-2023/Sullana* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8082188-3729-2023-sullana

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026au). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 14-2023/Apurímac* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8196730-14-2023-apurimac

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026av). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 119-2023/Huaura* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8196929-119-2023-huaura

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026aw). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 1847-2023/Cusco* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8142978-1847-2023-cusco

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026ax). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 538-2023/Huancavelica* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8076211-538-2023-huancavelica

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026ay). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 1953-2023/Selva Central* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8196583-1953-2023-selva-central

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026az). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 1990-2023/Apurímac* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8078335-1990-2023-apurimac

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026ba). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 2022-2023/Lambayeque* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8190719-2022-2023-lambayeque

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026bb). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 2049-2023/Junín* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8190737-2049-2023-junin

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026bc). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 2055-2023/Tacna* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8140110-2055-2023-tacna

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026bd). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 795-2023/Huánuco* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8114670-795-2023-huanuco

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026be). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 1652-2023/Arequipa* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8078309-1652-2023-arequipa

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026bf). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 3249-2023/Tumbes* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8073542-3249-2023-tumbes

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026bg). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 55-2023/Ucayali* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8114607-55-2023-ucayali

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026bh). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 218-2023/Lambayeque* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8114651-218-2023-lambayeque

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026bi). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 1431-2023/Huancavelica* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8073596-1431-2023-huancavelica

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026bj). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 2456-2023/Huánuco* [sala discordante en el documento; véase control de identidad]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8142948-sala-penal-transitoria-casacion-n-2456-2023-huanuco

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026bk). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 2472-2023/Huánuco* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8081899-2472-2023-huanuco

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026bl). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 2480-2023/San Martín* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8114757-2480-2023-san-martin

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026bm). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 3151-2023/Ucayali* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8114772-3151-2023-ucayali

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026bn). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 3190-2023/Madre de Dios* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8076273-2023-madre-de-dios

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026bo). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 3199-2023/Madre de Dios* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8076860-199-2023-madre-de-dios

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026bp). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 3219-2023/Huaura* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8082055-3219-2023-huaura

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026bq). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 3220-2023/Tacna* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8078356-3220-2023-tacna

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026br). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 3224-2023/San Martín* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8076827-3224-2023-san-martin

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026bs). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 3239-2023/Ucayali* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8114592-3239-2023-ucayali

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026bt). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 489-2023/Loreto* [sala discordante en el documento; véase control de identidad]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8078185-489-2023-loreto

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026bu). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 832-2023/Huaura* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8189232-832-2023-huaura

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026bv). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 520-2023/Apurímac* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8180109-520-2023-apurimac

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026bw). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 640-2023/Ucayali* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8180171-640-2023-ucayali

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026bx). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 545-2023/Lambayeque* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8180143-545-2023-lambayeque

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026by). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 664-2023/Loreto* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8482955-664-2023-loreto

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026bz). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 856-2023/Cusco* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8189309-856-2023-cusco

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026ca). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 114-2023/Huaura* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8180033-114-2023-huaura

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026cb). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 146-2023/La Libertad* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8180052-146-2023-la-libertad

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026cc). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 247-2023/Ica* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8180084-247-2023-ica

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026cd). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 322-2023/Amazonas* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8081051-322-2023-amazonas

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026ce). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 363-2023/Cusco* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8081089-363-2023-cusco

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026cf). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 427-2023/Amazonas* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8188513-427-2023-amazonas

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026cg). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 431-2023/Junín* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8179894-31-2023-junin

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026ch). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 433-2023/Junín* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8143212-433-2023-junin

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026ci). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 602-2023/Lima Este* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8188550-602-2023-lima-este

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026cj). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 698-2023/Huánuco* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8081248-698-2023-huanuco

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026ck). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 783-2023/Lambayeque* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8180197-783-2023-lambayeque

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026cl). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 807-2023/Cusco* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8189048-807-2023-cusco

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026cm). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 867-2023/Lima Este* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8180250-867-2023-lima-este

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026cn). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 882-2023/Huancavelica* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8180274-882-2023-huancavelica

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026co). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 889-2023/Huancavelica* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8189383-889-2023-huancavelica

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026cp). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 899-2023/Puno* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8180419-899-2023-puno

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026cq). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 932-2023/Ventanilla* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8189459-932-2023-ventanilla

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026cr). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 936-2023/Huaura* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8189507-936-2023-huaura

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026cs). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 1033-2023/Lambayeque* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8179518-1033-2023-lambayeque

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026ct). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 1044-2023/Puno* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8139946-1044-2023-puno

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026cu). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 1104-2023/Ucayali* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8179848-1104-2023-ucayali

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026cv). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 1152-2023/Ayacucho* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8190340-1152-2023-ayacucho

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026cw). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 1173-2023/Puno* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8180452-1173-2023-puno

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026cx). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 1234-2023/Amazonas* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8180474-1234-2023-amazonas

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026cy). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 1253-2023/Cusco* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8190389-1253-2023-cusco

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026cz). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 1269-2023/Cusco* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8190411-1269-2023-cusco

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026da). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 1292-2023/Ica* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8180490-1292-2023-ica

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026db). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 1306-2023/Huaura* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8190430-1306-2023-huaura

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026dc). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 1319-2023/Cusco* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8190461-1319-2023-cusco

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026dd). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 1358-2023/Madre de Dios* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8180508-1358-2023-madre-de-dios

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026de). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 1440-2023/Loreto* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8190696-1440-2023-loreto

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026df). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 3214-2023/Lambayeque* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8274373-3214-2023-lambayeque

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026dg). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 226-2023/Ica* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8283753-226-2023-ica

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026dh). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 317-2023/Piura* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8080991-317-2023-piura

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026di). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 428-2023/Amazonas* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8245861-428-2023-amazonas

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026dj). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 718-2023/San Martín* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8188578-718-2023-san-martin

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026dk). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 797-2023/Pasco* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8180214-797-2023-pasco

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026dl). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 1159-2023/Amazonas* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8081382-1159-2023-amazonas

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026dm). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 1434-2023/Ventanilla* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8081357-1434-2023-ventanilla

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026dn). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 1006-2023/Arequipa* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8246027-1006-2023-arequipa

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026do). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 1207-2023/Lima* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8274235-1207-2023-lima

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026dp). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 2934-2023/Ica* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8274241-2934-2023-ica

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026dq). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 1113-2023/Arequipa* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8245949-1113-2023-arequipa

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026dr). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 2443-2023/Áncash* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8190777-2443-2023-ancash

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026ds). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 2451-2023/Ica* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8482334-2451-2023-ica

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026dt). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 310-2024/Loreto* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8483310-310-2024-loreto

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026du). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 927-2024/Lima* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8246088-927-2024-lima

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026dv). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 1020-2023/Huánuco* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8139987-1020-2023-huanuco

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026dw). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 1251-2023/Sullana* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8179546-1251-2023-sullana

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026dx). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 1356-2023/Ica* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8179574-1356-2023-ica

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026dy). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 1375-2023/Piura* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8179608-1375-2023-piura

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026dz). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 1593-2023/Ayacucho* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8196308-1593-2023-ayacucho

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026ea). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 972-2023/Madre de Dios* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8179402-972-2023-madre-de-dios

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026eb). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 1708-2024/Ica* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8283836-1708-2024-ica

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026ec). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 2186-2023/Junín* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8241927-2186-2023-junin

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026ed). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 831-2023/Madre de Dios* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8245904-831-2023-madre-de-dios

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026ee). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 2461-2023/Apurímac* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8362090-2461-2023-apurimac

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026ef). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 2467-2023/Nacional* [Sala Penal Permanente]. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2026/06/Casacion-2467-2023-Nacional-LPDerecho.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026eg). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 2367-2023/Arequipa* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8481633-2367-2023-arequipa

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026eh). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 2511-2023/Huánuco* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8481580-2511-2023-huanuco

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026ei). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 2536-2023/Lambayeque* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8481731-2536-2023-lambayeque

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026ej). *Sentencia de casación del recurso de casación N.º 2459-2022/Piura* [Sala Penal Permanente]. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8483646-2459-2022-piura

Decreto Legislativo N.º 957, Código Procesal Penal. (2004). *Diario Oficial El Peruano*. https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=70003

Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (1993). *Diario Oficial El Peruano.* https://spij.minjus.gob.pe/Normas/textos/020693T.pdf

Del Río, C. (2012). Estudio sobre el derecho al recurso en el proceso penal. *Estudios Constitucionales, 10*(1), 245–288. https://doi.org/10.4067/S0718-52002012000100007

Effio, O., & Cercado, M. (2026). *El principio de doble conforme en el Perú: ¿garantía procesal o limitación al derecho de defensa? Análisis crítico de la Casación 2485–2023, Ica y sus implicancias en el sistema de justicia penal peruano*. LP Pasión por el Derecho. https://lpderecho.pe/principio-doble-conforme-peru-garantia-procesal-limitacion-derecho-defensa-casacion-2485-2023-ica/

Felix, H. (2026). *El mito del doble conforme: entre la garantía procesal y la clausura indebida de la casación*. LP Pasión por el Derecho. https://lpderecho.pe/mito-doble-conforme-garantia-procesal-clausura-indebida-casacion/

Freire, J., & Bermúdez, D. (2023). El principio de doble conforme frente al proceso judicial de impugnación de contravenciones de tránsito. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, 7*(5), 4620–4640. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i5.8061

Hancco, R. (2026). *La garantía del doble conforme. ¿Es causal de inadmisibilidad para la casación en el ordenamiento jurídico peruano?* LP Pasión por el Derecho. https://lpderecho.pe/la-garantia-del-doble-conforme-es-causal-de-inadmisibilidad-para-la-casacion-en-el-ordenamiento-juridico-peruano/

Loza, G., & Camargo, M. (2026). El doble conforme y la inadmisibilidad del recurso de casación penal: interpretación del literal “d” del numeral 1 del artículo 428 del Código Procesal Penal. *Actualidad Penal,* (141), 157–168. https://giullianaloza.pe/wp-content/uploads/2024/08/26.-El-doble-conforme-y-la-inadmisibilidad-del-recurso-de-casacioin-penal-interpretacioin-del-literal-d-del-numeral-1-del-artiiculo-428-del-Coidigo-Procesal-Penal.pdf

Luque, L. (2026, 31 de marzo). La patología del «doble conforme» como barrera de admisibilidad en la casación penal. *LP Pasión por el Derecho.* https://lpderecho.pe/patologia-doble-conforme-barrera-admisibilidad-casacion-penal/

Maldonado, V. (2026, 24 de junio). *Jueces supremos piden que se anule acuerdo de Corte Suprema de La Libertad que consideró que «la técnica del doble conforme no constituye una causa legal de inadmisibilidad del recurso de casación penal»*. LP Pasión por el Derecho. https://lpderecho.pe/jueces-supremos-piden-anule-acuerdo-corte-libertad-considero-tecnica-doble-conforme-constituye-causa-legal-inadmisibilidad-recurso-casacion-penal/

Mogrovejo, A. (2026, 25 de mayo). El doble conforme como barrera de inadmisibilidad de la casación y sus tensiones con la legalidad procesal. *Pólemos*. https://polemos.pe/articulo/el-doble-conforme-como-barrera-de-inadmisibilidad-de-la-casacion-y-sus-tensiones-con-la-legalidad-procesal

Monroy, J. (1992). Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. *Ius et Veritas,* (5), 21–31. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15354

Monroy, J. (2026). *La técnica del doble conforme en el proceso penal peruano*. Instituto de Ciencia Procesal Penal.

Núñez, F. (2024). La problemática constitucional y convencional de la aplicación de la condena del absuelto en el proceso por razón de la función pública. Revista Oficial del Poder Judicial, 16(21), 117–155. https://doi.org/10.35292/ropj.v16i21.827

Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos.* https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966). Naciones Unidas. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights

Pérez, G. (2015). Reserva de ley, principio de legalidad y proceso penal. *En Letra: Derecho Penal, 1*(1), 42–92. https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/12/doctrina42610.pdf

Pezo, O., Bellodas, C, & Alca, A. (2024). Desnaturalización del doble conforme y desbordamiento de carga procesal en el Perú a propósito de la Ley N.º 31592, ley que modifica la condena del absuelto. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal, 10*(1), e891. https://doi.org/10.22197/rbdpp.v10i1.891

Priori, G. (2019). *El proceso y la tutela de los derechos*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. https://repositorio.pucp.edu.pe/items/cef993ba-bf0d-4cc5-ade6-90eea3c2d2db

Puchuri, F. (2017, 28 de diciembre). La casación en el proceso penal: Alcances del interés casacional como requisito de procedencia del recurso. *IUS 360*. https://ius360.com/la-casacion-en-el-proceso-penal-alcances-del-interes-casacional-como-requisito-de-procedencia-del-recurso/

Quispe, J. (2022). *Consideraciones de lege ferenda en torno al recurso adecuado contra la condena del absuelto* [Trabajo académico de segunda especialidad, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio de Tesis PUCP. http://hdl.handle.net/20.500.12404/21963

Resolución Ministerial N.º 010-93-JUS, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. (1993). *Diario Oficial El Peruano.* https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=60003

Rodas, A. (2026, 15 de febrero). Doble conforme: el disparate jurídico que deshumaniza la justicia penal equiparándola a un mero litigio. *LP Pasión por el Derecho*. https://lpderecho.pe/doble-conforme-disparate-juridico-deshumaniza-justicia-penal-equiparandola-mero-litigio/

Rojas, R., Granja, D., & Estupiñán, J. (2023). El derecho al doble conforme como garantía básica del debido proceso. *Iustitia Socialis, 8*(2), 1544–1553. https://doi.org/10.35381/racji.v8i1.3331

Sáenz, A. (2024). La condena del absuelto y el derecho a la pluralidad de instancias: Comentario a la STC 04374–2015-PHC/TC. *Revista Peruana de Derecho Constitucional,* (15), 535–538. https://revista.tc.gob.pe/index.php/revista/article/view/419

Salazar, G. (2015). La doble conforme como garantía mínima del debido proceso en materia penal. *Ratio Juris, 10*(21), 139–164. https://doi.org/10.24142/raju.v10n21a5

San Martín, C., Avendaño, J., Monroy, J., Priori, G., & Espinosa, E. (2007). La Corte Suprema que queremos: Reflexiones sobre los fines que debe cumplir la Corte Suprema en nuestro ordenamiento. *Ius et Veritas, 17*(34), 315–327. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12331

Sánchez, M. (2011). La metodología en la investigación jurídica: Características peculiares y pautas generales para investigar en el derecho. Revista Telemática de Filosofía del Derecho, (14), 317–358. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6316481

Tiezzi, F. (2017). Doble conforme: La garantía del imputado. *Revista Argumentos. Estudios Transdisciplinarios sobre Culturas Jurídicas y Administración de Justicia*, (5), 38–56. https://revistaargumentos.justiciacordoba.gob.ar/index.php/primera/article/view/81

Tribunal Constitucional del Perú. (2005). *Resolución recaída en el Expediente N.º 03261-2005-PA/TC*. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03261-2005-AA.html

Tribunal Constitucional del Perú. (2011). *Sentencia recaída en el Expediente N.º 04235-2010-PHC/TC*. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/04235-2010-HC.html

Tribunal Constitucional del Perú. (2018). *Sentencia recaída en el Expediente N.º 00861-2013-PHC/TC*. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00861-2013-HC.pdf

Tribunal Constitucional del Perú. (2020). *Sentencia recaída en el Expediente N.º 04374-2015-PHC/TC (Sentencia 502/2020)*. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/04374-2015-HC.pdf

Tribunal Constitucional del Perú. (2021). *Sentencia recaída en el Expediente N.º 01075-2018-PHC/TC*. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01075-2018-HC.pdf

Tribunal Constitucional del Perú. (2022). *Sentencia recaída en el Expediente N.º 03324-2021-PHC/TC (Sentencia 320/2022)*. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/03324-2021-HC.htm

Tribunal Constitucional del Perú. (2023a). *Sentencia recaída en el Expediente N.º 00136-2022-PHC/TC*. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00136-2022-HC.pdf

Tribunal Constitucional del Perú. (2023b). *Sentencia recaída en el Expediente N.º 00808-2022-PHC/TC*. https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00808-2022-HC.pdf

Tribunal Constitucional del Perú. (2024). *Sentencia recaída en el Expediente N.º 01499-2022-PHC/TC*. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/01499-2022-HC.htm

Tribunal Constitucional del Perú. (2025). *Sentencia recaída en el Expediente N.º 03288-2023-PA/TC*. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/03288-2023-AA.html

Tribunal Constitucional del Perú. (2026). *Sentencia recaída en el Expediente N.º 00711-2024-PHC/TC*. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2026/00711-2024-HC.html

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1970). *Delcourt vs. Bélgica (Demanda N.º 2689/65). HUDOC.* https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57467

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1996, 23 de octubre). *Levages Prestations Services vs. Francia (Demanda N.º 21920/93). HUDOC.* https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-58065

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1997). *Brualla Gómez de la Torre vs. España (Demanda N.º 26737/95). HUDOC.* https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-58127

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1998). *Pérez de Rada Cavanilles vs. España (Demanda N.º 28090/95). HUDOC.* https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-58260

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2002). *Zvolský y Zvolská vs. República Checa (Demanda N.º 46129/99). HUDOC.* https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-60749

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2007). *Walchli vs. Francia (Demanda N.º 35787/03). HUDOC.* https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-81921

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2008). *Kemp y otros vs. Luxemburgo (Demanda N.º 17140/05). HUDOC.* https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-86079

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2015). *Arribas Antón vs. España (Demanda N.º 16563/11). HUDOC.* https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-150770

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2018). *Zubac vs. Croacia [Gran Sala] (Demanda N.º 40160/12). HUDOC.* https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-181821

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2020a). *Dos Santos Calado y otros vs. Portugal (Demandas N.º 55997/14, 68143/16, 78841/16 y 3706/17). HUDOC.* https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-202318

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2020b). *Gil Sanjuan vs. España (Demanda N.º 48297/15). HUDOC.* https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-202539

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2021). *Succi y otros vs. Italia (Demandas N.º 55064/11, 37781/13 y 26049/14). HUDOC.* https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-213307

ANEXOS

ANEXO 1. PROYECTO DE TESIS

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

PROYECTO DE TESIS

LA CONSTRUCCIÓN JURISPRUDENCIAL DEL PRINCIPIO DE DOBLE CONFORME COMO CAUSAL DE INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN PENAL Y SU COMPATIBILIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, TAXATIVIDAD Y RESERVA DE LEY EN EL PERÚ

Proyecto elaborado por Daniela Alejandra Zúñiga Morales

Arequipa - Perú, 2026

I. TÍTULO

La construcción jurisprudencial del principio de doble conforme como causal de inadmisibilidad del recurso de casación penal y su compatibilidad con los principios de legalidad, taxatividad y reserva de ley en el Perú.

II. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El recurso de casación constituye un medio impugnatorio extraordinario orientado al control de la correcta interpretación y aplicación del derecho y a la uniformidad jurisprudencial; su finalidad no es reexaminar íntegramente los hechos, sino controlar errores jurídicos dentro de los motivos y condiciones establecidos por la ley.

Durante 2026, la Sala Penal Permanente consolidó una línea según la cual la casación es inadmisible cuando la decisión de segunda instancia confirma íntegramente la de primera, situación que denomina doble conforme; la búsqueda oficial cerrada al 30 de agosto localizó 140 resoluciones del marco accesible que formulan, precisan o aplican esa regla.

El criterio genera una controversia interpretativa porque la Sala considera que el artículo 428.1.d contiene una causa autónoma basada en la confirmación, mientras una lectura alternativa entiende que el literal regula dos supuestos de preclusión: el consentimiento de la resolución adversa posteriormente confirmada y la introducción en casación de agravios omitidos en apelación.

En consecuencia, la investigación plantea como respuesta probable que la inadmisibilidad basada únicamente en la confirmación constituye una construcción jurisprudencial cuya compatibilidad debe controlarse frente a la legalidad procesal, la taxatividad recursal, la reserva de ley y la prohibición de extensión desfavorable.

En ese sentido, se plantea un cuestionamiento relevante respecto a la legitimidad constitucional y legal de la creación jurisprudencial de una causal de inadmisibilidad que no se encuentra prevista de manera expresa por el legislador.

El debate adquiere especial importancia en el proceso penal porque toda restricción esencial de acceso a un recurso reconocido debe provenir de una fuente previa, suficientemente determinada y compatible con la regla del artículo VII.3 del Código Procesal Penal.

La línea refuerza su interpretación mediante la regulación civil reformada por la Ley N.º 31591, que exige expresamente revocación total o parcial para la casación ordinaria y conserva una vía excepcional; el proyecto examina si esa comparación solo ilustra una técnica legislativa o si integra en el proceso penal una consecuencia restrictiva que su texto no formula con igual claridad.

III. PROBLEMA GENERAL

¿La construcción jurisprudencial del doble conforme como causal autónoma de inadmisibilidad del recurso de casación penal es compatible con los principios de legalidad procesal, taxatividad recursal y reserva de ley en el Perú?

La problemática es procesal y constitucional porque exige precisar los límites entre la interpretación que corresponde a los jueces supremos y la configuración legislativa de las condiciones esenciales de acceso a los recursos.

Asimismo, se cuestiona si esta construcción jurisprudencial respeta realmente el principio de legalidad procesal, el cual exige que toda limitación a los derechos dentro del proceso penal esté previamente establecida por una norma con rango de ley.

Del mismo modo, se analiza si esta interpretación es compatible con la taxatividad recursal y el principio de reserva de ley, principios que exigen que las causales de inadmisibilidad sean expresas y no puedan ampliarse por interpretación judicial en perjuicio del justiciable.

El criterio también se apoya en el Código Procesal Civil, cuyo régimen contiene una exigencia expresa de revocación; por ello, el análisis debe determinar si existe una laguna penal, si la regla externa es compatible con la naturaleza del proceso receptor y si su efecto constituye una extensión o analogía desfavorable prohibida.

Por ello, el problema general se orienta a determinar si esta línea jurisprudencial constituye una interpretación legítima del sistema procesal penal o si, por el contrario, implica la creación indirecta de una causal de inadmisibilidad no autorizada por el legislador, afectando con ello el derecho de acceso al recurso de casación.

IV. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

Los problemas específicos desagregan la pregunta general y mantienen correspondencia directa con los cuatro objetivos específicos de la investigación.

PRIMER PROBLEMA ESPECÍFICO: ¿Cuál es el contenido, alcance y límite de la legalidad procesal, la taxatividad recursal y la reserva de ley respecto de las restricciones esenciales de los medios impugnatorios?

SEGUNDO PROBLEMA ESPECÍFICO: ¿El artículo 428.1.d permite derivar razonablemente el doble conforme como causal autónoma de inadmisibilidad o dicha lectura amplía los supuestos previstos por el legislador?

TERCER PROBLEMA ESPECÍFICO: ¿La regla civil introducida por la Ley N.º 31591 puede aplicarse supletoriamente para cerrar la casación penal o produce una integración analógica desfavorable prohibida por el artículo VII.3 del Código Procesal Penal?

CUARTO PROBLEMA ESPECÍFICO: ¿Qué efectos produce la construcción jurisprudencial sobre el acceso a la casación, la función nomofiláctica, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva?

V. JUSTIFICACIÓN

La presente investigación se justifica en la necesidad de analizar una problemática actual y relevante dentro del proceso penal peruano, vinculada al acceso al recurso de casación y a los límites de la interpretación jurisprudencial realizada por la Corte Suprema de Justicia en torno al denominado "doble conforme".

Desde una justificación jurídica, el estudio resulta pertinente debido a que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario destinado a garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como la uniformidad de la jurisprudencia; en ese sentido, cualquier restricción a su acceso debe estar expresamente prevista en la ley, conforme al principio de legalidad procesal, el principio de taxatividad recursal y el principio de reserva de ley procesal.

Por ello, resulta necesario determinar si la construcción jurisprudencial del "doble conforme" como causal de inadmisibilidad respeta estos principios o si, por el contrario, implica una ampliación no autorizada del marco legal.

Asimismo, desde una justificación constitucional, la investigación es relevante porque la creación jurisprudencial de una causal no prevista expresamente en el Código Procesal Penal podría incidir directamente en el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, al limitar el acceso de los justiciables a la revisión casacional.

En este sentido, se hace necesario evaluar si dicha interpretación judicial se encuentra dentro de los márgenes permitidos por la Constitución o si excede las facultades interpretativas del órgano jurisdiccional.

Desde una justificación dogmática, el trabajo permite profundizar en categorías fundamentales del derecho procesal penal, tales como la casación penal, la función nomofiláctica, la inadmisibilidad, así como la diferencia entre el doble conforme entendido como garantía procesal y su uso como mecanismo restrictivo del recurso; esto contribuye a una mejor comprensión del sistema recursal penal y de sus límites normativos.

Por otro lado, desde una justificación jurisprudencial, la investigación resulta importante porque analiza críticamente la línea adoptada por la Corte Suprema respecto al artículo 428 inciso 1 literal d) del Código Procesal Penal, así como su intento de reforzar dicha interpretación mediante la regulación del Código Procesal Civil; en este punto, cobra especial relevancia la prohibición de la analogía en materia penal cuando esta resulta desfavorable al imputado, lo cual exige un análisis riguroso sobre la validez de dicho traslado interpretativo.

Finalmente, desde una justificación práctica, la investigación aporta al debate sobre la correcta aplicación del recurso de casación en el sistema de justicia penal, ya que sus conclusiones pueden contribuir a evitar interpretaciones que restrinjan indebidamente el acceso a este medio impugnatorio; de este modo, se busca fortalecer la seguridad jurídica, la coherencia del sistema procesal penal y el respeto por las garantías del debido proceso.

VI. HIPÓTESIS

Dado que el artículo 428.1.d vincula la confirmación con el consentimiento previo y que el artículo VII.3 exige interpretar restrictivamente las limitaciones de derechos procesales, es probable que la construcción de una causal autónoma basada únicamente en la doble conformidad resulte incompatible con la legalidad procesal, la determinación de los requisitos de acceso y la reserva de ley, cuestión que se contrastará con los argumentos favorables y los casos que matizan o debilitan esta respuesta inicial.

La probable respuesta no sostiene que toda sentencia confirmatoria deba acceder a la Corte Suprema ni que la casación sea una tercera instancia, pues el recurso continúa sujeto a las resoluciones recurribles, las causales, la fundamentación específica y el interés casacional previstos por el legislador.

VII. OBJETIVOS

7.1. Objetivo general

Determinar si la construcción jurisprudencial del doble conforme como causal autónoma de inadmisibilidad del recurso de casación penal es compatible con los principios de legalidad procesal, taxatividad recursal y reserva de ley en el ordenamiento peruano, considerando la prohibición de interpretación extensiva o analogía desfavorable, la función nomofiláctica, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

7.2. Objetivos específicos

PRIMER OBJETIVO ESPECÍFICO: Analizar el contenido, alcance y límites de los principios de legalidad procesal, taxatividad recursal y reserva de ley, con especial atención a la exigencia de que las restricciones esenciales de los medios impugnatorios sean establecidas por una norma con rango de ley.

SEGUNDO OBJETIVO ESPECÍFICO: Examinar el contenido normativo del artículo 428.1.d para establecer si la doble conformidad puede derivarse razonablemente como causal de inadmisibilidad o si esa lectura amplía los supuestos previstos por el legislador.

TERCER OBJETIVO ESPECÍFICO: Contrastar la casación penal con la reforma civil introducida por la Ley N.º 31591 para evaluar si la aplicación supletoria del artículo 386.2.b resulta admisible o constituye una integración analógica desfavorable.

OE4: Evaluar las consecuencias normativas y argumentativas de la construcción jurisprudencial del doble conforme sobre el acceso a la casación penal, la función nomofiláctica, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, diferenciando el control jurídico de una nueva valoración de los hechos y sin atribuir a la investigación la medición empírica de tiempos o cargas judiciales.

VIII. CONCEPTOS BÁSICOS

8.1. Recurso de casación

El recurso de casación penal es extraordinario porque no reproduce el examen de la apelación y solo permite controlar infracciones jurídicas dentro de causales y requisitos establecidos por la ley; la Corte Suprema ha destacado ese carácter limitado y su orientación hacia la correcta aplicación del derecho y la uniformidad jurisprudencial (Corte Suprema de Justicia de la República, 2020).

La casación tampoco constituye una tercera instancia porque la competencia suprema se concentra en errores jurídicos y permanece vinculada por los hechos establecidos en la resolución recurrida; por consiguiente, pedir control de legalidad no equivale a solicitar una nueva valoración general de la prueba (Decreto Legislativo N.º 957, 2004, art. 432.2).

La procedencia excepcional vinculada con el desarrollo de doctrina jurisprudencial confirma que el sistema ya cuenta con mecanismos legales de selección; la Ley N.º 32130 introdujo además reglas específicas de admisión para determinados supuestos y causales, por lo que el interés casacional debe justificarse dentro de esos cauces y no mediante una causal adicional cuya fuente no sea reconocible (Congreso de la República del Perú, 2024; Puchuri, 2017).

8.2. Principio de doble conforme

El doble conforme, en su sentido garantista, protege a la persona condenada y exige que la declaración de culpabilidad pueda ser revisada por un órgano distinto; la garantía busca corregir errores jurídicos, fácticos o probatorios antes de que la condena quede firme

y encuentra su base convencional en el derecho a recurrir el fallo (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, art. 8.2.h; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012; Salazar Giraldo, 2015).

La línea estudiada utiliza la misma expresión con un sentido diferente; cuando la sentencia de apelación confirma íntegramente la decisión de primera instancia, la coincidencia se convierte en una razón para cerrar la casación, salvo las excepciones elaboradas por la propia Sala (Corte Suprema de Justicia de la República, 2026, casaciones 2485-2023/Ica; 2960-2023/Huánuco; 1538-2023/Huánuco).

La diferencia no es solo terminológica; la garantía abre una revisión en favor del condenado, mientras que la técnica de doble conformidad cierra un recurso posterior, por lo que aceptar la primera no demuestra por sí mismo la validez jurídica de la segunda.

La tesis reconoce que el derecho al recurso no exige una cadena indefinida de impugnaciones y que la Ley N.º 31592 reguló una vía para revisar la condena dictada contra quien había sido absuelto (Congreso de la República del Perú, 2022b); la cuestión distinta consiste en establecer si el legislador peruano convirtió la confirmación de una condena ya revisada en una causal autónoma de inadmisibilidad y si lo hizo con la claridad necesaria para restringir el acceso a la casación.

8.3. Principio de legalidad

La legalidad procesal exige que el procedimiento, los poderes de las partes y las consecuencias desfavorables se mantengan dentro de reglas previas; aplicada a la casación, obliga a identificar la disposición que autoriza cada decisión de admisibilidad y evita que una finalidad institucional sustituya la fuente jurídica necesaria.

El artículo I.4 del Título Preliminar del Código Procesal Penal expresa esa exigencia al disponer que las resoluciones son recurribles en los casos y en el modo previstos por la ley; la regla admite que los recursos sean configurados y limitados, pero exige que sus

condiciones esenciales sean reconocibles antes de su aplicación (Decreto Legislativo N.º 957, 2004).

La legalidad no elimina la interpretación judicial porque toda norma requiere concreción; el límite aparece cuando la interpretación añade un supuesto de cierre distinto de la conducta prevista por el texto y necesita, además, crear excepciones que la disposición no ofrece (Pérez Barberá, 2015).

8.4. Principio de taxatividad

La taxatividad recursal es una manifestación específica de la legalidad y exige que los recursos, las resoluciones impugnables, las causales y sus consecuencias tengan un grado suficiente de determinación; en materia de inadmisibilidad, la parte debe poder conocer qué conducta u omisión cerrará el recurso antes de presentarlo.

El artículo VII.3 del Código Procesal Penal refuerza esa exigencia porque ordena interpretar restrictivamente las normas que limitan derechos o poderes procesales y prohíbe la extensión y la analogía cuando perjudican la libertad o el ejercicio de derechos (Decreto Legislativo N.º 957, 2004).

Una regla no se vuelve taxativa solo porque una sentencia enumere su contenido; también debe examinarse si la consecuencia era derivable de la ley y si el criterio define con precisión el grado de coincidencia, la conformidad parcial, la casación excepcional y las salvedades aplicables.

8.5. Principio de reserva de ley

La reserva de ley determina qué autoridad puede establecer las condiciones esenciales de acceso a un recurso; cuando una restricción afecta de manera general el ámbito de la casación, su diseño básico corresponde al legislador y no puede quedar enteramente en manos de decisiones particulares.

La reserva no impide que la Corte Suprema precise términos abiertos ni unifique interpretaciones; exige, sin embargo, que la judicatura encuentre un soporte legal suficiente y no convierta la naturaleza extraordinaria del recurso en una habilitación abierta para crear nuevas causales (Pérez Barberá, 2015).

La comparación con la Ley N.º 31591 permite observar esta diferencia institucional; en el proceso civil, el Congreso estableció expresamente la exigencia de revocación total o parcial y preservó una vía excepcional, lo que demuestra que el filtro forma parte del diseño legislativo del recurso (Congreso de la República del Perú, 2022a).

8.6. Principio de debido proceso

El debido proceso exige que la potestad jurisdiccional se ejerza mediante reglas previas, con defensa, motivación y control; esta garantía no asegura la admisión de cualquier recurso, pero sí impide que una condición de acceso se aplique de forma imprevisible o sin explicar su relación con el caso (Constitución Política del Perú, 1993).

En materia impugnatoria, la configuración legal permite al legislador definir los recursos y sus requisitos; una vez reconocida la vía, los órganos judiciales deben aplicar esas condiciones de manera razonable y motivada, sin añadir obstáculos que vuelvan ilusorio el acceso previsto por la propia ley.

La motivación adquiere especial importancia cuando la consecuencia es la inadmisibilidad; la resolución debe identificar la regla aplicada, explicar por qué el supuesto de hecho encaja en ella y responder los argumentos que podrían situar el caso dentro de una excepción.

El estudio no equipara debido proceso con una tercera instancia; la crítica se dirige a la fuente y previsibilidad de un filtro específico, mientras se mantienen vigentes los requisitos de plazo, legitimación, causal, fundamentación e interés casacional.

8.7. Principio de tutela jurisdiccional efectiva

La tutela jurisdiccional efectiva comprende el acceso a un órgano judicial, la obtención de una decisión motivada y la posibilidad de que lo resuelto produzca efectos; su alcance no elimina los presupuestos procesales, pero exige que las decisiones de cierre se apoyen en reglas legales y no en formalismos desconectados de su finalidad (Priori Posada, 2019).

En esta tesis, la posible afectación no consiste en negar una revisión ilimitada; el problema aparece si una persona que conservó el agravio y cumplió los requisitos legales es excluida únicamente por la coincidencia entre las decisiones, pese a que la ley no formula esa circunstancia con autonomía suficiente.

La tutela debe armonizarse con la seguridad jurídica y la duración razonable; esa ponderación puede justificar filtros rigurosos, aunque no reemplaza la necesidad de que el supuesto, la consecuencia y las excepciones provengan de una fuente competente.

8.8. Función nomofiláctica de la casación

La función nomofiláctica consiste en controlar la correcta interpretación y aplicación del derecho, mientras que la función uniformadora procura que los órganos judiciales resuelvan de manera coherente problemas semejantes; la Sala Penal Permanente ha reconocido ambas finalidades dentro de la naturaleza extraordinaria de la casación (Corte Suprema de Justicia de la República, 2011).

La coincidencia entre dos sentencias puede aportar estabilidad sobre los hechos, pero no garantiza que la norma haya sido interpretada correctamente; por esa razón, un filtro basado solo en la conformidad puede impedir el examen de un error jurídico repetido y limitar la capacidad de la Corte Suprema para orientar la jurisprudencia.

8.9. Prohibición de analogía desfavorable

La prohibición de analogía desfavorable impide extender una consecuencia restrictiva a un supuesto que la norma no regula; en el proceso penal peruano, el artículo VII.3 proscribe tanto la analogía como la interpretación extensiva cuando perjudican la libertad o el ejercicio de derechos procesales (Decreto Legislativo N.º 957, 2004).

La comparación con el proceso civil es legítima para comprender alternativas de diseño; se vuelve problemática si la exigencia civil de revocación se utiliza para completar el efecto de inadmisibilidad que el texto penal no expresa, pues en ese caso la norma externa deja de ilustrar y comienza a integrar una consecuencia desfavorable.

La Casación N.º 456-2012/Del Santa destaca la exigencia de lex stricta y la exclusión de la analogía perjudicial; aunque ese precedente se refiere al ámbito penal sustantivo, su razonamiento refuerza el deber de cautela impuesto expresamente por la ley procesal penal (Corte Suprema de Justicia de la República, 2014).

IX. DERECHO COMPARADO

9.1. Modelo argentino

La experiencia argentina distingue la revisión amplia de la condena del control extraordinario de legalidad; en Casal, la Corte Suprema exigió que el recurso permitiera examinar de la manera más amplia posible los agravios contra la condena, mientras que Giroldi reconoció la importancia de los estándares interamericanos para comprender el derecho al recurso, distinción que la doctrina relaciona con el sentido garantista del doble conforme (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, 1995, 2005; Tiezzi, 2017).

El caso Duarte respondió al problema de una condena dictada por primera vez en una instancia superior y articuló una vía para que esa decisión pudiera ser revisada; su utilidad para la tesis radica en mostrar que el doble conforme funciona como garantía de

apertura frente a una primera condena y no como causa automática de cierre de una casación posterior (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, 2014).

La comparación no autoriza a importar el procedimiento argentino al Perú; permite distinguir el problema garantista de revisar una condena del problema institucional de seleccionar asuntos jurídicos ante una corte suprema.

9.2. Modelo colombiano

La Corte Constitucional de Colombia reconoció el derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria y ordenó adecuar el sistema para hacerlo efectivo; la Sentencia C-792/14 identificó el déficit, la SU-215/16 precisó su alcance y el Acto Legislativo 01 de 2018 incorporó una respuesta constitucional expresa (Congreso de Colombia, 2018; Corte Constitucional de Colombia, 2014, 2016).

Las decisiones posteriores desarrollaron reglas transitorias, ámbitos personales y efectos temporales para que la garantía pudiera operar ante condenas dictadas en segunda instancia o en casación (Corte Constitucional de Colombia, 2019a, 2019b, 2019c, 2020a, 2020b, 2022).

Esta línea muestra que hacer efectiva una garantía puede requerir decisiones institucionales complejas; sin embargo, no demuestra que la coincidencia de dos fallos permita cerrar una casación penal peruana, pues el objeto colombiano es asegurar la revisión de una primera condena.

9.3. Modelo uruguayo y ecuatoriano

Los estudios uruguayo y ecuatoriano coinciden en vincular el doble conforme con el derecho a revisar una condena y con el artículo 8.2.h de la Convención Americana; Taró de la Hanty (2019) examina la garantía de doble conformidad de la sentencia penal, mientras que Freire y Bermúdez (2023) analizan su aplicación en procedimientos sancionadores de tránsito.

Estas experiencias aportan un contraste garantista, pero no pueden trasladarse como una regla uniforme; su valor consiste en mostrar que el doble conforme protege frente al error de una condena y que cada ordenamiento debe definir el recurso idóneo, el órgano revisor y el alcance del control.

9.4. Corte Interamericana de Derechos Humanos

En Herrera vs. Costa Rica, la Corte Interamericana declaró insuficiente una casación que impedía revisar de manera integral los agravios contra la condena; el estándar exige un recurso accesible y eficaz, capaz de examinar los aspectos decisivos antes de que la sentencia quede firme (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004).

Mohamed vs. Argentina aplicó esa garantía a una persona absuelta en primera instancia y condenada en apelación; la Corte sostuvo que debía existir una vía para revisar los hechos, la prueba y el derecho que sustentaron la primera condena, con independencia del nombre asignado al recurso (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

Liakat Ali Alibux vs. Suriname precisó que la revisión debe estar a cargo de un órgano distinto del que condenó, mientras que Zegarra Marín vs. Perú y Gorigoitía vs. Argentina reforzaron la exigencia de accesibilidad y respuesta efectiva a los agravios (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014a, 2017, 2019).

Estos precedentes no obligan a crear una tercera instancia después de una apelación eficaz; su aporte consiste en delimitar el sentido garantista del doble conforme y en exigir que cualquier barrera posterior sea legal, previsible y compatible con la protección judicial.

9.5. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El Tribunal Europeo admite que las cortes de casación apliquen requisitos más estrictos que los tribunales de mérito, siempre que la restricción tenga base legal, responda a la función del órgano y sea previsible; Delcourt, Levages Prestations Services y Brualla Gómez de la Torre muestran que la casación puede cumplir una función especial sin

convertirse en una tercera instancia (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1970, 1996, 1997).

Zubac vs. Croacia exige valorar la previsibilidad del requisito, la conducta de la parte y la proporcionalidad de las consecuencias, mientras que Gil Sanjuan vs. España advierte que una interpretación judicial novedosa e imprevisible puede vulnerar el acceso a un tribunal (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2018, 2020b).

Succi y otros vs. Italia confirma que el formalismo no es ilegítimo por sí mismo y que cada caso debe examinar el fundamento de la regla y la responsabilidad del recurrente; por ello, la jurisprudencia europea respalda filtros legalmente definidos, pero no ofrece una autorización general para crear por jurisprudencia una causal autónoma ausente del texto nacional (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2021).

X. DIFERENCIA ENTRE EL DOBLE CONFORME COMO GARANTÍA Y COMO BARRERA RECURSAL

Tabla P1

Doble conforme como garantía y como barrera recursal

Como garantía	Como barrera recursal
El doble conforme protege el derecho de la persona condenada a obtener una revisión integral de la primera condena por un órgano superior, de acuerdo con el artículo 8.2.h de la Convención Americana.	Como barrera, la coincidencia entre primera y segunda instancia se utiliza para impedir normalmente el acceso a la casación, con el argumento de que la garantía de revisión ya fue satisfecha.
El caso Mohamed contra Argentina exige que el recurso sea accesible, eficaz y capaz de revisar los aspectos decisivos de la condena, por lo que no basta una vía puramente formal.	El derecho al recurso no impone una sucesión ilimitada de impugnaciones, pero la clausura de una vía extraordinaria debe provenir de reglas legales claras y no de una presunción absoluta de corrección.
La garantía reduce el riesgo de que una condena errónea quede firme sin una revisión real, especialmente cuando la primera condena aparece en segunda instancia.	La barrera busca estabilidad, duración razonable y concentración de la Corte Suprema en cuestiones jurídicas que trascienden el caso concreto.

Como garantía	Como barrera recursal
La garantía pertenece al condenado y opera a su favor como límite al poder punitivo.	El filtro opera contra el acceso posterior al recurso, razón por la cual su supuesto, alcance y excepciones necesitan una base normativa suficientemente determinada.
La máxima expresión garantista se presenta cuando una absolución es reemplazada por una primera condena en apelación y se requiere una revisión ulterior.	La coincidencia de dos fallos puede estabilizar la discusión sobre los hechos, pero no demuestra por sí sola que ambos órganos hayan aplicado correctamente el derecho.

Nota. Elaboración propia a partir del proyecto de tesis y de las fuentes citadas.

XI. DISTINCIÓN ENTRE LEGALIDAD PROCESAL, TAXATIVIDAD RECURSAL Y RESERVA DE LEY

Tabla P2

Diferencias entre legalidad procesal, taxatividad recursal y reserva de ley

Legalidad procesal	Taxatividad recursal	Reserva de ley
Mandato general de sujeción del proceso a reglas jurídicas previas.	Manifestación específica que exige que los recursos, las resoluciones recurribles y las causales estén delimitados por la ley.	Exigencia de que la regulación esencial de los derechos y del acceso a los recursos provenga del legislador.
Abarca el procedimiento desde la investigación hasta la ejecución y limita decisiones procesales improvisadas.	Se concentra en la etapa impugnatoria y en las condiciones de admisión, procedencia y conocimiento del recurso.	Determina qué órgano posee legitimidad democrática para crear o modificar una restricción esencial.
Impide la arbitrariedad y asegura que las partes conozcan las reglas aplicables.	Exige claridad, previsibilidad y aplicación estricta de las barreras recursales.	Impide que una consecuencia restrictiva ausente sea creada por reglamento, analogía o jurisprudencia.
En la tesis se pregunta si existe una regla penal previa que autorice el cierre por confirmación.	Se examina si el artículo 428.1.d describe con suficiente claridad la doble conformidad autónoma.	Se evalúa si la Corte Suprema precisó la ley o asumió una decisión que correspondía adoptar al Congreso.

Nota. Elaboración propia.

XII. ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

12.1. El principio de doble conforme en el Perú: ¿garantía procesal o limitación al derecho de defensa? – por Omar Effio Arroyo y Melanie Xiomara Cercado Alvear:

Effio y Cercado (2026) examinan la Casación N.º 2485-2023/Ica como una decisión que sistematiza el doble conforme y lo utiliza para limitar el acceso a la casación ordinaria; su estudio reconoce las razones de seguridad, predictibilidad y duración razonable, pero advierte la necesidad de precisar las excepciones y de valorar con especial cuidado los casos de penas graves.

En el caso concreto, un imputado condenado por violación sexual de menor de edad a cadena perpetua cuestionó la valoración de la Cámara Gesell, la pericia psicológica y la afectación al debido proceso; sin embargo, la Corte declaró inadmisible la casación al considerar que ya existía doble conformidad entre la sentencia de primera instancia y la de apelación; además, la Suprema precisó que la casación no funciona como una tercera instancia, sino como un mecanismo extraordinario destinado a proteger la correcta aplicación e interpretación del derecho.

El artículo analiza críticamente las implicancias constitucionales y procesales de esta decisión; por un lado, destaca que el doble conforme fortalece la seguridad jurídica, la predictibilidad y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, especialmente en delitos graves donde las víctimas requieren una respuesta judicial rápida y definitiva; no obstante, también cuestiona si este criterio termina restringiendo excesivamente el derecho de defensa y el acceso a la Corte Suprema, sobre todo en casos de penas extremadamente graves como la cadena perpetua.

Los autores advierten vacíos importantes en la regulación peruana, como la ausencia de una delimitación clara de las excepciones al doble conforme y el problema de la "condena del absuelto", es decir, qué ocurre cuando una persona absuelta en primera instancia es condenada en apelación.

Finalmente, el texto sostiene que la resolución tiene luces y sombras; Reconoce como positivo que la Corte Suprema haya sistematizado el principio mediante doctrina comparada y jurisprudencia internacional, incorporando referencias de Argentina, Colombia, Uruguay, Ecuador y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sin embargo, critica el excesivo formalismo de la decisión y la insuficiente atención a posibles errores judiciales en instancias inferiores, ya que una doble conformidad podría terminar consolidando decisiones deficientemente motivadas o arbitrarias.

Por ello, los autores proponen reformas orientadas a precisar legislativamente las excepciones al doble conforme, flexibilizar el acceso a la casación en casos de penas graves y reforzar el control de convencionalidad para proteger adecuadamente los derechos fundamentales de los procesados.

12.2. Doble conforme: origen, naturaleza y su incompatibilidad con nuestro sistema de impugnación penal – por Marcelo Sebastián Camargo Salazar

Camargo (2026) analiza la lectura que la Sala Penal Permanente atribuye al artículo 428.1.d y sostiene que la causal no proviene de una reforma legislativa expresa, sino de una construcción jurisprudencial que separa la confirmación del consentimiento previo; su crítica diferencia el doble conforme garantista de su utilización como barrera casatoria.

En ese sentido, se señala que dicha interpretación no proviene de una reforma legislativa ni de una modificación normativa expresa, sino de una construcción jurisprudencial desarrollada por la Corte Suprema; esta interpretación no había sido reconocida previamente de manera clara ni por la doctrina ni por el legislador penal, lo que ha generado un debate sobre su legitimidad dentro del sistema procesal.

Asimismo, el texto destaca que el doble conforme tiene un origen garantista dentro del proceso penal, siendo reconocido en la jurisprudencia interamericana como un derecho del imputado a que su condena sea revisada por un tribunal superior; por tanto, su finalidad no es restringir el acceso a los recursos, sino fortalecer el derecho a la revisión de la sentencia condenatoria.

Desde esta perspectiva, se advierte que convertir el doble conforme en un filtro de inadmisibilidad del recurso de casación implica una alteración de su naturaleza jurídica; en lugar de funcionar como una garantía del imputado, pasaría a operar como un mecanismo restrictivo del acceso al control casacional, lo cual resulta discutible desde la óptica del debido proceso.

Finalmente, se concluye que el sistema procesal penal peruano se estructura sobre un modelo de doble instancia, lo que refuerza la idea de que la casación no constituye una tercera instancia; en consecuencia, la aplicación del doble conforme como causal de inadmisibilidad no se encontraría plenamente alineada con el diseño normativo del sistema impugnatorio vigente.

12.3. Doble conforme: el disparate jurídico que deshumaniza la justicia penal equiparándola a un mero litigio — por Alex Henry Rodas Elías:

Rodas (2026) critica la Casación N.º 2485-2023/Ica porque considera que transforma una garantía del condenado en una barrera de acceso; su argumento se concentra en la lectura gramatical del artículo 428.1.d, el uso del modelo civil y el riesgo de que dos decisiones coincidentes repitan el mismo error jurídico.

El autor sostiene que la Corte, bajo la ponencia del juez supremo Manuel Luján Túpez, realizó una interpretación errónea del artículo 428.1.d del Código Procesal Penal al concluir que, si dos instancias coinciden en una condena, la casación ya no procede; según la crítica, esta interpretación responde más a criterios de descarga procesal y eficiencia administrativa que a la protección de derechos fundamentales, especialmente en casos graves como condenas a cadena perpetua.

El debate doctrinal se examina mediante argumentos identificables y no mediante una clasificación de autores en posiciones supuestamente unánimes, por lo que se reconstruyen las razones de selectividad de la Corte y las objeciones sobre fuente legal, gramática y función del recurso, registrando por separado las reseñas que solo permiten descubrir documentos y las fuentes cuyo contenido puede utilizarse como sustento.

Finalmente, el artículo sostiene que esta interpretación produce una "deshumanización" de la justicia penal, al tratar el proceso penal como si fuera un simple litigio patrimonial.

El autor advierte que no puede equipararse un conflicto civil sobre dinero o propiedad con un proceso penal donde están en juego la libertad, la dignidad e incluso la vida social del imputado.

Desde esta perspectiva, cerrar el acceso a la Corte Suprema solo porque dos instancias coincidieron en una condena implica asumir erróneamente que la repetición elimina la posibilidad de error judicial; por ello, concluye que la Casación 2485-2023/Ica constituye un "disparate jurídico" incompatible con el garantismo penal, la razonabilidad jurídica y la función de la Corte Suprema como órgano de control y unificación jurisprudencial.

12.4. La patología del «doble conforme» como barrera de admisibilidad en la casación penal — por Luis Alberto Luque Ticona

Luque (2026) cuestiona la utilización del doble conforme como causa de inadmisibilidad porque la coincidencia entre órganos puede aumentar la certeza sobre el resultado, pero no demuestra la corrección de la interpretación jurídica; desde esa premisa, advierte una tensión con la función nomofiláctica y con la prohibición de crear restricciones mediante analogía desfavorable.

Según el texto, la Corte Suprema ha asumido erróneamente que, cuando dos instancias coinciden en una decisión, la sentencia queda automáticamente protegida frente a posibles errores jurídicos, lo cual desnaturaliza la función nomofiláctica de la casación y debilita las garantías del debido proceso; Desde una perspectiva epistemológica y hermenéutica, el autor argumenta que la coincidencia entre dos tribunales solo refuerza la certeza sobre los hechos del caso, pero no garantiza que la interpretación jurídica sea correcta.

Por ello, rechazar una casación únicamente porque existe conformidad entre la primera y segunda instancia constituye una "falacia jurisdiccional", ya que un error de

derecho puede repetirse y consolidarse sin dejar de ser error; asimismo, el artículo cuestiona la interpretación del artículo 428.1.d del Código Procesal Penal realizada por la Corte Suprema, señalando que esta ha fragmentado artificialmente el texto legal para crear una causal de inadmisibilidad que el legislador nunca estableció expresamente.

Para el autor, dicha interpretación constituye una analogía in malam partem contraria al principio de legalidad penal; Finalmente, el texto concluye que el denominado doble conforme como filtro casatorio representa una alteración grave del sistema de impugnaciones penales y una renuncia de la Corte Suprema a su rol de garante de la correcta interpretación del derecho.

El autor advierte que, en materia penal, están en juego bienes jurídicos fundamentales como la libertad personal y la presunción de inocencia, por lo que cualquier restricción al acceso a recursos debe interpretarse de manera estricta; Frente al problema de la sobrecarga procesal, sostiene que la solución no puede ser crear barreras jurisprudenciales al recurso de casación, sino promover reformas legislativas transparentes y respetuosas de las garantías constitucionales.

12.5. El doble conforme y la inadmisibilidad del recurso de casación penal: interpretación del literal “d” del numeral 1 del artículo 428 del Código Procesal Penal – por Giulliana Loza Ávalos y Marcelo Camargo Salazar

Loza y Camargo (2026) examinan el artículo 428.1.d y sostienen que su estructura regula el consentimiento previo y la introducción tardía de agravios, pero no una causal autónoma basada únicamente en la confirmación; además, diferencian la naturaleza extraordinaria de la casación de la necesidad de que todo filtro tenga una fuente legal identificable.

En ese contexto, los autores sostienen que la casación es un recurso extraordinario de control de legalidad y de uniformidad jurisprudencial, por lo que su finalidad no depende

exclusivamente de la existencia de discrepancia entre decisiones judiciales; en consecuencia, la coincidencia entre instancias no elimina necesariamente el interés casacional cuando existen problemas jurídicos relevantes de interpretación normativa.

Asimismo, se cuestiona la interpretación jurisprudencial que considera al doble conforme como causal autónoma de inadmisibilidad del recurso de casación; según el análisis normativo del artículo 428.1.d del CPP, dicha disposición solo regula supuestos vinculados al consentimiento previo de la resolución o a la introducción de agravios nuevos, pero no establece expresamente el doble conforme como causal de rechazo del recurso.

Desde la perspectiva garantista, el doble conforme es entendido como un derecho del imputado vinculado a la revisión de la condena por un tribunal superior, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de derechos humanos; por ello, convertirlo en un criterio restrictivo del acceso a la casación desnaturaliza su función protectora dentro del proceso penal.

Finalmente, el artículo concluye que la interpretación que utiliza el doble conforme como causal de inadmisibilidad vulnera el principio de legalidad procesal y la taxatividad recursal, al ampliar indebidamente los supuestos previstos por el legislador; en consecuencia, el doble conforme debe mantenerse como una garantía del imputado y no como un mecanismo de cierre del sistema de recursos en sede casatoria.

12.6. Desnaturalización del doble conforme y desbordamiento de carga procesal en el Perú a propósito de la Ley N.º 31592, ley que modifica la condena del absuelto – por Omar Pezo Jimenez, Carlos Augusto Bellodas Ticona y Américo Alca Gómez

Pezo Jimenez et al. (2024) analizan la reforma de la condena del absuelto introducida por la Ley N.º 31592 y sus efectos sobre la estructura de revisión; su trabajo entiende el doble conforme como garantía de la persona condenada y advierte que la ampliación de vías

impugnatorias puede generar exigencias operativas y de carga que deben ser estudiadas con evidencia empírica.

En ese sentido, los autores sostienen que la incorporación normativa ha generado una serie de tensiones en el sistema de impugnación penal, particularmente por la ampliación de la competencia hacia la Corte Suprema y los efectos que ello produce en la carga procesal y la operatividad judicial.

Asimismo, el estudio señala que el principio del doble conforme debe entenderse como una garantía exclusiva del sentenciado, orientada a asegurar la revisión de la condena por un órgano superior, conforme a estándares internacionales de derechos humanos.

Sin embargo, los autores advierten que la reforma normativa podría estar desnaturalizando dicha garantía, al extender su aplicación o reinterpretarla dentro del sistema de impugnaciones, generando posibles inconsistencias con el modelo procesal penal vigente en el Perú.

Finalmente, se concluye que la implementación de la Ley N.º 31592 puede generar problemas de operatividad judicial, incremento de la carga procesal y un posible debilitamiento del principio del doble conforme como garantía procesal del imputado.

XIII. METODOLOGÍA

13.1. Enfoque

La investigación es jurídica por su objeto, porque examina la interpretación de una disposición, la competencia para establecer restricciones y la coherencia del sistema de impugnaciones, y es dogmática por su forma de respuesta, porque reconstruye el derecho aplicable y somete las soluciones posibles a razones normativas controlables, sin investigar motivaciones psicológicas de los jueces ni medir causalmente el funcionamiento del sistema judicial.

El diseño es documental, jurídico-dogmático y de reconstrucción de línea jurisprudencial, con comparación funcional y delimitación temporal retrospectiva, pues establece una secuencia entre recuperación de fuentes, depuración del corpus, fichaje, identificación de razones y contraste normativo, tomando de Sánchez (2011, pp. 335–338) la distinción entre estudio jurídico-doctrinal y estudio jurídico-social y de Villabella (2015, pp. 926–929) la necesidad de no confundir tipo, enfoque y técnicas.

13.2. Nivel de investigación

El nivel o alcance es analítico-interpretativo y crítico, con una fase descriptiva instrumental, porque primero se identifica qué ocurrió procesalmente y qué decidió la Corte, después se reconstruye la regla y finalmente se evalúa su justificación normativa, sin utilizar el término explicativo en el sentido de una demostración causal propia de un estudio empírico de variables.

El alcance incorpora una evaluación crítica porque, después de reconstruir fielmente la regla, la contrasta con la legalidad procesal, la taxatividad recursal, la reserva de ley, la prohibición de analogía desfavorable, la función nomofiláctica y los derechos procesales comprometidos, sin formular una conclusión antes de completar ese contraste.

13.3. Método de investigación

El método principal es el dogmático-jurídico, mediante el cual se ordenan las fuentes que regulan la casación penal, se reconstruye el significado del artículo 428.1.d y se controla si el efecto atribuido al doble conforme puede derivarse del derecho vigente; el método hermenéutico complementa esa tarea mediante argumentos textuales, sistemáticos, funcionales y constitucionales.

También se emplean el método analítico-sintético y la comparación funcional; el primero separa consentimiento, confirmación, preclusión, doble conforme, supletoriedad y función casatoria antes de volver a relacionarlos, mientras que el segundo contrasta la regulación penal con el modelo civil y con estándares internacionales sin trasladar automáticamente soluciones ajenas.

13.4. Técnicas e instrumentos

Las técnicas son el análisis documental y el análisis jurisprudencial; el análisis documental se aplica a normas, doctrina y decisiones constitucionales o internacionales, mientras que el análisis jurisprudencial permite identificar la razón decisoria de cada casación y separarla de los hechos del caso, de los argumentos accesorios y de otras causales de inadmisibilidad.

Los instrumentos son la ficha bibliográfica, la ficha jurisprudencial, la matriz categorial y la matriz normativa; todos emplean campos previamente definidos para registrar identificación, regla, fundamento, excepción, decisión, categoría y valoración, lo que mantiene un criterio común y permite seguir la ruta desde la fuente hasta el hallazgo.

13.5. Estrategia de búsqueda y delimitación del corpus jurisprudencial

El barrido del catálogo utilizó el término «casación», el intervalo de publicación del 1 de enero al 30 de agosto de 2026 y las tres páginas devueltas con hasta cien registros por página, recuperando 243 documentos únicos, cuyo texto se cribó mediante «doble

conforme», «doble conformidad», «2485-2023», «2960-2023», «1538-2023», referencias al artículo 428 y a los artículos civiles 386.2.b y 393.1.c, además de búsquedas públicas combinadas sobre inadmisibilidad, sentencia confirmatoria, consentimiento y casación excepcional.

Se incluyó toda resolución penal suprema con texto disponible dentro del cierre que aplicara, desarrollara, matizara o discutiera la doble conformidad como regla de acceso casatorio, sin condicionar su selección a que el recurso fuera rechazado y sin excluir por delito, pena, identidad del recurrente o modalidad ordinaria o excepcional, de modo que las decisiones mixtas y las sentencias de fondo con una precisión pertinente conservaran capacidad de contrastar la hipótesis.

Se excluyeron 104 documentos sin contenido pertinente al cierre por doble conformidad en el cribado ampliado y un documento no penal de motivación en serie, mientras que las duplicidades se controlaron por número, distrito, fecha y texto judicial y las referencias sin texto íntegro se mantuvieron en un registro de pendientes sin integrar N ni n, por lo que no se atribuye a esas reseñas un delito, una ratio decidendi o un resultado que no se pudo comprobar.

Las 140 resoluciones de la población documental accesible fueron sometidas a lectura y codificación general. Para el análisis jurisprudencial intensivo se aplicó un muestreo cualitativo intencional de máxima variación y se seleccionaron 18 resoluciones por su riqueza informativa, su aporte jurídico diferencial y su capacidad para cubrir la formación, la fundamentación, los límites, las excepciones y los casos de contraste del doble conforme. La selección se cerró por saturación analítica cuando las decisiones adicionales reiteraban categorías ya representadas. La muestra no es probabilística ni pretende representar estadísticamente la totalidad nacional.

La trazabilidad de una atribución exige que la idea efectivamente aparezca en el pasaje consultado y que su alcance no exceda el contexto, por lo que se identifica cuándo solo se accedió al resumen institucional y se evita extender sus resultados, mientras que las fuentes sin comprobación suficiente no se utilizan para sostener una proposición concreta y se mantienen, cuando corresponde, únicamente en el registro de control bibliográfico.

XIV. DELIMITACIÓN TEMPORAL DE LA INVESTIGACIÓN

La actualización documental se cierra el 30 de agosto de 2026 y distingue el período de recuperación del período de emisión de las resoluciones elegibles, comprendido entre el 30 de enero y el 24 de julio de 2026, sin inferir la fecha del fallo o del recurso a partir del año asignado al expediente.

XV. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El diseño es documental, jurídico-dogmático y de reconstrucción de línea jurisprudencial, con comparación funcional y delimitación temporal retrospectiva, pues establece una secuencia entre recuperación de fuentes, depuración del corpus, fichaje, identificación de razones y contraste normativo, tomando de Sánchez (2011, pp. 335–338) la distinción entre estudio jurídico-doctrinal y estudio jurídico-social y de Villabella (2015, pp. 926–929) la necesidad de no confundir tipo, enfoque y técnicas.

El diseño sigue una secuencia analítico-interpretativa con dimensión crítica: delimita el problema, selecciona el corpus mediante criterios expresos, identifica la ratio decidendi, ordena la línea por fases, aplica argumentos textuales, sistemáticos, funcionales e institucionales, contrasta la regulación civil e internacional y responde cada objetivo y la hipótesis.

El estudio es documental con corte temporal; de forma secundaria puede calificarse como no experimental porque no manipula variables ni interviene en procesos, pero esa etiqueta no reemplaza la identidad jurídico-dogmática que determina cómo se produce y controla el conocimiento en la investigación.

La elección del diseño es coherente con el problema porque la compatibilidad de una causal de inadmisibilidad no depende de su frecuencia estadística, sino de la fuente que la autoriza, el significado de la disposición, la competencia para establecerla, la coherencia de sus excepciones y sus efectos sobre el recurso.

XVI. Población documental, muestra y unidades de análisis

El universo teórico comprende las resoluciones penales supremas relacionadas con el uso del doble conforme como condición de acceso casatorio, cuyo total nacional no se considera conocido. El marco recuperado comprende 245 documentos con texto disponible y la población documental accesible queda delimitada en N = 140 después de aplicar los criterios de pertinencia. Las 140 resoluciones fueron sometidas a codificación general y, de ellas, se seleccionó una muestra cualitativa intencional de máxima variación de n = 18 para el análisis intensivo. Las restantes 122 se mantuvieron en el análisis general y fueron excluidas únicamente del desarrollo individual cuando no añadían una categoría jurídica distinta.

La unidad de observación es cada resolución judicial única y la unidad de análisis es su razonamiento sobre el acceso casatorio, con subunidades por recurrente, agravio y extremo impugnado, distinción indispensable porque la Casación N.º 1753-2023/Piura contiene una inadmisión y una admisión, mientras otras resoluciones reúnen varios recursos o decisiones de primera instancia distintas, sin que ello multiplique el número de documentos analizados.

XVII. MATRICES DEL PROYECTO

17.1. Matriz de consistencia

Tabla P3

Coherencia entre problema, objetivo, hipótesis y método

Elemento	Formulación	Vinculación
Problema general	¿La construcción jurisprudencial del doble conforme como causal autónoma de inadmisibilidad de la casación penal es compatible con la legalidad procesal, la taxatividad recursal y la reserva de ley?	Delimita el control de fuente, contenido y efectos del filtro.
Objetivo general	Determinar la compatibilidad de la construcción jurisprudencial con los tres principios indicados.	Se responde mediante interpretación normativa, análisis del corpus y contraste constitucional y convencional.
Hipótesis	Dado que el artículo 428.1.d vincula la confirmación con el consentimiento previo y que el artículo VII.3 exige interpretar restrictivamente las limitaciones de derechos procesales, es probable que la construcción de una causal autónoma basada únicamente en la doble conformidad resulte incompatible con la legalidad procesal, la determinación de los requisitos de acceso y la reserva de ley, salvo que pueda justificarse de manera suficiente dentro del sistema normativo vigente, cuestión que se contrastará con los argumentos favorables y los casos que matizan o debilitan esta respuesta inicial.	Se contrasta al final de la discusión mediante cinco criterios acumulativos.
Método y diseño	Investigación cualitativa, jurídico-dogmática y documental, con alcance analítico-interpretativo, población documental accesible de N = 140 y muestra cualitativa intencional de n = 18.	La codificación general del conjunto y el análisis intensivo de los casos seleccionados permiten reconstruir y evaluar razones jurídicas sin formular inferencias estadísticas.

Nota. Elaboración propia.

17.2. Matriz de categorías e indicadores

Tabla P4

Categorías, indicadores y preguntas de control

Categoría	Indicadores	Pregunta de control
Casación penal	Resolución recurrible; causal; interés casacional; límites cognitivos	¿El agravio pertenece al ámbito jurídico de la casación?
Doble conforme	Revisión de condena; coincidencia; confirmación total o parcial	¿Opera como garantía o como filtro?
Legalidad procesal	Fuente previa; competencia; consecuencia prevista	¿La inadmisibilidad deriva de una norma vigente?
Taxatividad recursal	Claridad; previsibilidad; delimitación de excepciones	¿El recurrente podía conocer la barrera?
Reserva de ley	Intervención legislativa; margen interpretativo; diseño del acceso	¿La Corte Suprema interpreta o crea una condición esencial?
Analogía desfavorable	Laguna; semejanza; efecto restrictivo	¿La norma civil aporta una consecuencia ausente?
Tutela y debido proceso	Acceso; motivación; proporcionalidad; gravedad de la afectación	¿El cierre responde a una condición legal y a una razón individualizada?

Nota. Elaboración propia.

XVIII. CRONOGRAMA

Tabla P5

Cronograma de ejecución del proyecto

Actividad	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5
Delimitación del tema	X				

Actividad	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5
Recolección de bibliografía	X	X			
Elaboración del marco teórico		X	X		
Análisis jurisprudencial			X	X	
Redacción de resultados				X	
Elaboración de conclusiones				X	X
Revisión final					X

Nota. Elaboración propia.

XIX. ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL ARTÍCULO 428.1.d DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

El artículo 428 inciso 1 literal d) del Código Procesal Penal establece que la Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, siempre que esta haya sido confirmada por la resolución de vista, o cuando se invoquen violaciones de la ley que no fueron planteadas en el recurso de apelación; esta disposición configura un presupuesto negativo de procedencia del recurso extraordinario de casación.

Desde una perspectiva dogmática, el primer supuesto regula la figura del consentimiento procesal, entendido como la inactividad impugnatoria frente a una decisión desfavorable en primera instancia; este consentimiento, al no ser cuestionado oportunamente mediante apelación, genera un efecto de preclusión procesal, consolidando la firmeza relativa de dicha decisión dentro del iter impugnatorio.

El segundo supuesto se vincula con el principio de congruencia recursal, en tanto limita el acceso a la casación respecto de agravios o infracciones normativas que no fueron previamente invocadas en sede de apelación; ello responde a la exigencia de coherencia en la cadena impugnativa, evitando que el recurso extraordinario sea utilizado para introducir cuestionamientos nuevos que no fueron sometidos al contradictorio en instancias anteriores.

Ambos supuestos evidencian que el artículo 428.1 literal d) se estructura sobre el principio de preclusión procesal, el cual impone a las partes la carga de ejercer sus derechos impugnativos en el momento procesal oportuno; de este modo, el sistema recursal penal no se concibe como ilimitado, sino como un conjunto ordenado de etapas que se agotan progresivamente.

Asimismo, esta norma cumple una función de orden público procesal, en la medida en que regula el acceso a la Corte Suprema y preserva la naturaleza extraordinaria del recurso de casación; en efecto, la casación no está diseñada como una tercera instancia, sino como un mecanismo de control de legalidad y unificación jurisprudencial, lo que justifica la existencia de filtros estrictos de admisibilidad.

El problema central surge cuando la Corte Suprema, en aras de preservar la naturaleza extraordinaria de la casación, introduce criterios como el "doble conforme", que pueden operar como filtros adicionales no expresamente previstos en el artículo 428.1.d; en este escenario, la interpretación deja de ser puramente hermenéutica y se acerca a una función cuasi-normativa.

Desde la perspectiva del principio de legalidad, taxatividad y reserva de ley procesal, el diseño de las causales de inadmisibilidad del recurso de casación corresponde al legislador y no al juez.

XX. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Camargo, M. (2026, 8 de abril). *Doble conforme: origen, naturaleza y su incompatibilidad con nuestro sistema de impugnación penal*. LP Pasión por el Derecho. https://lpderecho.pe/doble-conforme-origen-naturaleza-y-su-incompatibilidad-con-nuestro-sistema-de-impugnacion-penal/

Congreso de Colombia. (2018). *Acto Legislativo 01 de 2018, por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria*. Diario Oficial N.º 50.480. https://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_01_2018.html

Congreso de la República del Perú. (2022a). Ley N.º 31591, Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones. El Peruano. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/10/Ley-31591-LPDerecho.pdf

Congreso de la República del Perú. (2022b). Ley N.º 31592, Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, en lo relacionado con la condena del absuelto, para garantizar el derecho a la pluralidad de instancia del condenado. Diario Oficial El Peruano. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2119045-1

Congreso de la República del Perú. (2024). *Ley N.º 32130, Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales. Diario Oficial El Peruano*. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2332876-1

Constitución Política del Perú. (1993). Congreso Constituyente Democrático. https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/DE0B2F39365DEA73052586F2002056C9/$FILE/CPE-139.pdf

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Organización de los Estados Americanos. https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf

Corte Constitucional de Colombia. (2014). *Sentencia C-792/14.* https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-792-14.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2016). *Sentencia SU-215/16.* https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/su215-16.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2019a). *Sentencia SU-217/19.* https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/su217-19.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2019b). *Sentencia SU-373/19.* https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/su373-19.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2019c). *Sentencia SU-397/19.* https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/su397-19.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2020a). *Sentencia SU-146/20.* https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/su146-20.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2020b). *Sentencia SU-488/20.* https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/su488-20.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2022). *Sentencia C-414/22.* https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/c-414-22.htm

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas (Serie C N.º 107).* https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas (Serie C N.º 255).* https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_255_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014a). *Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas (Serie C N.º 276).* https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_276_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Caso Zegarra Marín vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas (Serie C N.º 331).* https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_331_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Caso Gorigoitía vs. Argentina. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas (Serie C N.º 382).* https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_382_esp.pdf

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. (1995). *Giroldi, Horacio David y otro s/recurso de casación (Fallos 318:514).* https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=8041

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. (2005). *Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa (Fallos 328:3399).* https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=59390

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. (2014). *Duarte, Felicia s/recurso de casación (Fallos 337:901).* https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sj/verTomo?tomoId=423

Corte Suprema de Justicia de la República. (2011). *Recurso de Casación N.º 73-2011/Puno [Sala Penal Permanente].* https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/09/Casacion-73-2011-Puno-LPDerecho.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República. (2014). *Recurso de Casación N.º 456-2012/Del Santa [Sala Penal Permanente]*. https://lpderecho.pe/tag/casacion-456-2012-del-santa/

Corte Suprema de Justicia de la República. (2020). *Recurso de Casación N.º 1626-2019/Cusco [Sala Penal Permanente]*. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/10/Casacion-1626-2019-Cusco-LPDerecho.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 2485-2023/Ica [Sala Penal Permanente]*. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/7699388-2485-2023-ica

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 2960-2023/Huánuco [Sala Penal Permanente]*. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/7699436-2960-2023-huanuco

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026, 9 de febrero). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 1538-2023/Huánuco [Sala Penal Permanente]*. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/7858560-1538-2023-huanuco

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 596-2023/Huaura [Sala Penal Permanente]*. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/7941594-596-2023-huaura

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 1055-2023/Tumbes [Sala Penal Permanente]*. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8031950-1055-2023-tumbes

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 1057-2023/Sullana [Sala Penal Permanente]*. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/7945419-1057-2023-sullana

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 1160-2023/Ucayali [Sala Penal Permanente]*. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/7941740-1160-2023-ucayali

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 3530-2023/Ucayali [Sala Penal Permanente]*. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8180532-3530-2023-ucayal

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 3335-2025/Lambayeque [Sala Penal Permanente]*. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8082097-3335-2025-lambayeque

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 3618-2023/Lima [Sala Penal Permanente]*. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8142912-618-2023-lima

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 127-2023/Arequipa [Sala Penal Permanente]*. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8014627-127-2023-arequipa

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 1680-2023/Madre de Dios [Sala Penal Permanente]*. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/7945426-1680-2023-madre-de-dios

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 3219-2023/Huaura [Sala Penal Permanente]*. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8082055-3219-2023-huaura

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 2451-2023/Ica [Sala Penal Permanente]*. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8482334-2451-2023-ica

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 2367-2023/Arequipa [Sala Penal Permanente]*. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8481633-2367-2023-arequipa

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026). *Auto de calificación del recurso de casación N.º 2536-2023/Lambayeque [Sala Penal Permanente]*. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/8481731-2536-2023-lambayeque

Decreto Legislativo N.º 957, Código Procesal Penal. (2004). *Diario Oficial El Peruano*. https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=70003

Effio, O., & Cercado, M. (2026). *El principio de doble conforme en el Perú: ¿garantía procesal o limitación al derecho de defensa? Análisis crítico de la Casación 2485–2023, Ica y sus implicancias en el sistema de justicia penal peruano*. LP Pasión por el Derecho. https://lpderecho.pe/principio-doble-conforme-peru-garantia-procesal-limitacion-derecho-defensa-casacion-2485-2023-ica/

Freire, J. , & Bermúdez, D. (2023). El principio de doble conforme frente al proceso judicial de impugnación de contravenciones de tránsito. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, 7*(5), 4620–4640. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i5.8061

Loza, G. & Camargo, M. (2026). El doble conforme y la inadmisibilidad del recurso de casación penal: interpretación del literal "d" del numeral 1 del artículo 428 del Código Procesal Penal. *Actualidad Penal*, (141), 157–168. https://giullianaloza.pe/wp-content/uploads/2024/08/26.-El-doble-conforme-y-la-inadmisibilidad-del-recurso-de-casacioin-penal-interpretacioin-del-literal-d-del-numeral-1-del-artiiculo-428-del-Coidigo-Procesal-Penal.pdf

Luque, L. (2026, 31 de marzo). La patología del «doble conforme» como barrera de admisibilidad en la casación penal. *LP Pasión por el Derecho.*

https://lpderecho.pe/patologia-doble-conforme-barrera-admisibilidad-casacion-penal/

Pérez, G. (2015). Reserva de ley, principio de legalidad y proceso penal. *En Letra: Derecho Penal, 1*(1), 42–92. https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/12/doctrina42610.pdf

Pezo, O., Bellodas, C. & Alca, A. (2024). Desnaturalización del doble conforme y desbordamiento de carga procesal en el Perú a propósito de la Ley N.º 31592, ley que modifica la condena del absuelto. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal, 10*(1), e891. https://doi.org/10.22197/rbdpp.v10i1.891

Priori , G. (2019). *El proceso y la tutela de los derechos*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. https://repositorio.pucp.edu.pe/items/cef993ba-bf0d-4cc5-ade6-90eea3c2d2db

Puchuri, F. (2017, 28 de diciembre). La casación en el proceso penal: Alcances del interés casacional como requisito de procedencia del recurso. *IUS 360*. https://ius360.com/la-casacion-en-el-proceso-penal-alcances-del-interes-casacional-como-requisito-de-procedencia-del-recurso/

Rodas, A. (2026, 15 de febrero). Doble conforme: el disparate jurídico que deshumaniza la justicia penal equiparándola a un mero litigio. *LP Pasión por el Derecho*. https://lpderecho.pe/doble-conforme-disparate-juridico-deshumaniza-justicia-penal-equiparandola-mero-litigio/

Salazar, G. (2015). La doble conforme como garantía mínima del debido proceso en materia penal. *Ratio Juris, 10*(21), 139–164. https://doi.org/10.24142/raju.v10n21a5

Sánchez, M. (2011). La metodología en la investigación jurídica: Características peculiares y pautas generales para investigar en el derecho. Revista Telemática de Filosofía del Derecho, (14), 317–358. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6316481

Tiezzi, F. (2017). Doble conforme: La garantía del imputado. *Revista Argumentos. Estudios Transdisciplinarios sobre Culturas Jurídicas y Administración de Justicia*, (5), 38–56. https://revistaargumentos.justiciacordoba.gob.ar/index.php/primera/article/view/81

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1970). *Delcourt vs. Bélgica (Demanda N.º 2689/65). HUDOC.* https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57467

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1996). *Levages Prestations Services vs. Francia (Demanda N.º 21920/93). HUDOC.* https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-58065

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1997). *Brualla Gómez de la Torre vs. España (Demanda N.º 26737/95). HUDOC.* https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-58127

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2018). *Zubac vs. Croacia [Gran Sala] (Demanda N.º 40160/12). HUDOC.* https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-181821

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2020b). *Gil Sanjuan vs. España (Demanda N.º 48297/15). HUDOC.* https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-202539

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2021). *Succi y otros vs. Italia (Demandas N.° 55064/11, 37781/13 y 26049/14). HUDOC.* https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-213307

Villabella, C (2015*). Los métodos en la investigación jurídica: Algunas precisiones*. Universidad Nacional Autónoma de México. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/46.pdf